

Universidad de Costa Rica

Sede Rodrigo Facio Brenes

Facultad de Derecho

Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Derecho

Restricción generalizada a la participación política de los servidores judiciales

Daniela Lara Matarrita

Catalina Sánchez Solís

Marzo, 2016



03 de marzo de 2016
FD-AI-190-2016

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Decano
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de las estudiantes: Daniela Lara Matarrita, carné A83369 y Catalina Sánchez Solís, carné B05893 denominado: "Restricción generalizada a la participación política de los servidores judiciales" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA".

Tribunal Examinador

Informante	Dr. Luis Antonio Sobrado González
Presidente	Dr. Ricardo Salas Porras
Secretario	MSc. Óscar Hernández Cedeño
Miembro	Dr. Luis Diego Brenes Villalobos
Miembro	MSc. José Joaquín Acuña Solís

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el 16 de marzo del 2016, a las 5:00 p.m. en el primer piso de la Facultad.

Atentamente,

Ricardo Salas Porras
Director



lcv
Cc: arch. expediente



San José, 29 de febrero de 2016

Señor
Prof. Ricardo Salas Porras
Director
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica
Presente

Estimado señor:

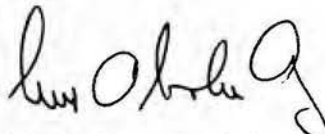
Por medio de la presente me permito informarle que, en mi condición de director del trabajo final de graduación de las egresadas Daniela Lara Matarrita y Catalina Sánchez Solís (carnés universitarios n.º A83369 y B05893), titulado "Restricción generalizada a la participación política de los servidores judiciales", he aprobado esa investigación a los efectos de que sea sometida al respectivo trámite de réplica.

Ese trabajo, además de satisfacer los requisitos de forma y fondo dispuestos en la reglamentación universitaria, representa una interesante reflexión académica que arranca de la convicción de las investigadoras de que esta *capitis diminutio* cívica es fruto de una regla anacrónica (y quizás tácitamente derogada) que ofende los derechos fundamentales, en este caso políticos, del colectivo judicial costarricense.

Para sustentar su posición, Daniela y Catalina no solo se enfocan en un análisis de la Constitución, sino que también lo extienden a los preceptos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a la jurisprudencia constitucional y electoral relevante; lo que complementan con un sondeo de opinión entre las personas afectadas por la indicada restricción.

Este serio aporte académico será, sin duda, un insumo a considerar por todos aquellos interesados en una revisión crítica de la ley, en orden a definir rutas de perfeccionamiento de la calidad de la democracia patria.

De usted, se suscribe,



Prof. Luis Antonio Sobrado González

San José, 1.º de marzo de 2016

Señor
Dr. Ricardo Salas Porras
Director
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor Director:

Me es grato informar que en mi calidad de lector de la investigación de las estudiantes Daniela Lara Matarrita, carné A83369, y Catalina Sánchez Solís, carné B05893, he impartido mi aprobación al Trabajo Final de Graduación titulado "Restricción generalizada a la participación política de los servidores judiciales" y presentado para optar al grado y título de Licenciatura en Derecho.

La investigación cumple con los requisitos formales y sustantivos que exige la normativa universitaria para su defensa oral y pública, pero además muestra rigurosidad e innovación en su planteamiento y desarrollo. Al efecto, lo presentado es consecuente con los avances periódicos previamente presentados y que me permitieron constatar el proceso de elaboración de la tesis.

Al análisis doctrinario, legal y jurisprudencial, tradicionales en los estudios jurídicos, se acompaña el uso de otras herramientas de investigación como la encuesta, que cumpliendo con los parámetros que la estadística exige, permite la generalización de sus hallazgos, dada la correcta formulación de la población muestra. El trabajo de campo de la investigación es un valor agregado que debe reconocerse.

Sin reserva alguna, mucho agradezco que se realicen los trámites administrativos correspondientes a fin de que las estudiante Lara Matarrita y Sánchez Solís concreten la presentación de su trabajo ante el Tribunal Examinador correspondiente.

Atentamente,



Dr. Luis Diego Brenes Villalobos
Lector

San José, 29 de febrero de 2016

Doctor

Ricardo Salas Porras

Director del Área de Investigación

Universidad de Costa Rica

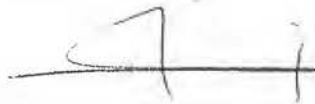
Estimado Dr. Salas:

Por este medio me permito comunicarle que, en mi calidad de Lector del Trabajo Final de Graduación de las egresadas Daniela Lara Matarrita y Catalina Sánchez Solís, he leído y revisado la tesis titulada "Restricción generalizada a la participación política de los servidores judiciales", la cual considero cumple satisfactoriamente los requisitos correspondientes de forma y fondo exigidos por el Área de Investigación para optar por el título de Licenciadas en Derecho; de ahí que le otorgo mi aprobación.

No está de más señalar que la investigación desarrollada por las señoritas Daniela Lara Matarrita y Catalina Sánchez Solís realiza un valioso aporte a un tema que afecta a una importante población de servidores del estado, quienes en no pocas ocasiones sienten restringido su derecho a la libre participación política, esto sin que se cuente con una claridad meridiana respecto a la pertinencia y legalidad de la medida.

Sin más por el momento,

Atentamente,



M.Sc. José Joaquín Acuña Solís



San José, 01 de marzo de 2016

Dr. Ricardo Salas Porras
Director Área de Investigación
Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica
San Pedro de Montes de Oca

Estimado señor:

Por este medio hago constar que he revisado el Trabajo Final de Investigación, “Restricción generalizada a la participación política de los servidores judiciales”, elaborado, como requisito para obtener el grado de Licenciatura en Derecho, por las estudiantes Daniela Lara Matarrita, carné A83369, cédula 1-1435-0425 y Ana Catalina Sánchez Solís, carné B05893, cédula 3-0233-0387.

Se han corregido los aspectos referentes a la estructura gramatical (cohesión, coherencia), acentuación, ortografía, sintaxis y estilo.

Por tanto, dicho documento está listo para ser presentado.

Atentamente,



Laura Brenes Porras
Cód. 0071
Asociación Costarricense de Filólogos

“A mis padres, por haber sido incondicionales. Gracias al esfuerzo que han hecho y al apoyo que me han brindado, este proceso de estudio ha sido posible hasta su última etapa.

A mi hermana, por colaborarnos desinteresadamente en la confección de este trabajo, por la disponibilidad y paciencia con las que lo hizo”.

Catalina

“A mami, por ser el ejemplo de una mujer trabajadora, estudiosa y luchadora, que se ha convertido en el apoyo incondicional y en el aliento para culminar mi carrera.

A papi, por sembrar en mí la creencia de que el estudio y el esfuerzo son el camino para una vida llena de oportunidades, y sobre todo, para enfrentarse a las injusticias.

A ambos, por haberme inculcado independencia, disciplina y empeño. Esta tesis es gracias a ustedes”.

Daniela

Agradecimientos

Agradecemos profundamente a don Luis Antonio, por haber accedido a dirigir esta tesis, enriquecerla con su vasto conocimiento de la materia electoral y la experiencia acumulada como profesor de la Facultad.

Al profesor Diego Brenes, por aceptar ser parte del Comité Asesor y por la entera disposición e interés con los cuales se avocó a transmitirnos sus opiniones y sabias recomendaciones.

Al profesor Joaquín Acuña, por su tenacidad para motivarnos, desde las lecciones de Derecho Laboral III, a aligerar todos los procedimientos relativos a la elaboración de este estudio.

Asimismo, a los profesores Ricardo Salas y Óscar Hernández, por los valiosos aportes y comentarios brindados, tanto en las entrevistas, como en la informalidad de los pasillos de la Facultad, la Asamblea Legislativa y la biblioteca.

De igual manera, damos gracias a la Escuela de Estadística de la Universidad de Costa Rica por el soporte técnico ofrecido; principalmente, a Simón Rodríguez Núñez, pues sin su paciencia y dedicación el provecho obtenido de las herramientas cuantitativas no hubiera sido el mismo.

Finalmente, a los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial, por autorizar la aplicación de la encuesta, y a todos los servidores judiciales que amablemente colaboraron, mostraron interés por esta investigación y al mismo tiempo nos externaron sus buenos deseos.

Índice general

Dedicatoria	I
Agradecimientos	II
Índice general	III
Índice de cuadros y gráficos	V
Índice de abreviaturas	VI
Resumen	VII
Ficha bibliográfica	IX
Problema	1
Hipótesis	1
Objetivos	1
I. Antecedentes	3
II. Justificación	11
III. Estado de la cuestión	21
IV. Marco teórico	29
DERECHOS POLÍTICOS	29
<i>Distinción con respecto a los derechos civiles</i>	31
<i>Distinción con respecto a las garantías individuales</i>	32
PARTICIPACIÓN ELECTORAL.....	33
RESTRICCIONES DE LOS DERECHOS POLÍTICOS	34
FENÓMENO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	35
DELIMITACIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE SALA CONSTITUCIONAL Y TSE, EN MATERIA ELECTORAL.....	36
NECESIDAD DE AMPLIAR EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL	38
V. Metodología	41
• <i>GUÍA DE LAS ENTREVISTAS</i>	43
• <i>RESUMEN DE DISTRIBUCIÓN DE LA MUESTRA</i>	44
• <i>ENCUESTA</i>	44
VI. Estructura capitular	47
CAPÍTULO I. FUNCIÓN JUDICIAL CON RESPECTO A LAS PROHIBICIONES DE BELIGERANCIA POLÍTICA	47
<i>I.1. Competencias de los diferentes servidores del Poder Judicial</i>	47
Ámbito Administrativo.....	48
-Corte Plena.....	48
-Comisiones	48
-Presidencia	51
-Auditoría	51
-Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales.....	52
-Consejo Superior	52
-Dirección Ejecutiva	57
Ámbito Auxiliar de la Justicia	64
-Organismo de Investigación Judicial	64
-Defensa Pública.....	68
-Ministerio Público.....	68
-Digesto de Jurisprudencia	71
Ámbito Jurisdiccional.....	72
-Sala Primera.....	72
-Sala Segunda.....	73
-Sala Tercera	74
-Sala Constitucional.....	74
-Tribunales y Juzgados	74

<i>I.II. Correspondencia entre las normas que establecen prohibiciones de beligerancia política</i>	76
Pureza electoral	76
Neutralidad o imparcialidad político electoral de las autoridades gubernativas	82
Resguardo de los fondos públicos	86
Prohibición para empleados y funcionarios públicos	88
Prohibición para todos los empleados y funcionarios del Poder Judicial	91
<i>I.III. Relación entre las prohibiciones y las competencias judiciales, así como su incidencia en la contienda electoral</i>	94
CAPÍTULO II. TRANSGRESIÓN REFLEJA A LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES CONEXOS, EN VIRTUD DE LA BELIGERANCIA POLÍTICA PROHIBIDA	111
<i>II.I. Contenido de los derechos político electorales y derechos fundamentales conexos</i>	111
Derecho al sufragio activo	113
Derecho al sufragio pasivo	115
Derecho a formar partidos políticos	116
Derecho a ejercer cargos públicos	118
Derecho a la libertad de expresión	119
Derecho de reunión y manifestación	120
Derecho a la participación política	122
<i>II.II. Beligerancia política prohibida a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ...</i>	127
El margen de apreciación del Estado	128
Limitación a la participación político electoral	131
Validez de la restricción	133
Particularidades del voto No.18515-2009 de la Sala Constitucional	135
CAPÍTULO III. VIGENCIA Y CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS SOBRE BELIGERANCIA POLÍTICA PROHIBIDA EN SERVIDORES JUDICIALES	139
<i>III.I. Posible derogatoria tácita de las prohibiciones con la promulgación del nuevo Código Electoral. ...</i>	139
<i>III.II. Constitucionalidad de las normas sobre beligerancia política prohibida</i>	150
Principio de proporcionalidad	156
Principio de razonabilidad	160
VII. Conclusiones y recomendaciones	163
VII. Bibliografía	169
XI. Anexos	183

Índice de cuadros y gráficos

Cuadro 1. Servidores que conocen sus derechos político electorales.....	94
Cuadro 1.1. Servidores que conocen sus derechos político electorales, según el ámbito.....	95
Cuadro 2. Interés por participar en actividades políticas, según el ámbito.....	95
Cuadro 2.1. Interés por participar en actividades políticas, provincia de Alajuela.....	96
Cuadro 2.2. Interés por participar en actividades políticas, provincia de Cartago.....	96
Cuadro 2.3. Interés por participar en actividades políticas, provincia de Guanacaste.....	97
Cuadro 2.4. Interés por participar en actividades políticas, provincia de Limón.....	97
Cuadro 2.5. Interés por participar en actividades políticas, provincia de Puntarenas.....	97
Cuadro 2.6. Interés por participar en actividades políticas, provincia de Heredia.....	98
Cuadro 2.7. Interés por participar en actividades políticas, provincia de San José.....	98
Cuadro 3. Incidencia de la participación política en las funciones.....	99
Gráfico 1. Distribución de los puestos con mayor representatividad.....	99
Gráfico 2. Distribución de los puestos con mayor representatividad.....	100
Cuadro 4. Incidencia en la neutralidad de la contienda, según el ámbito.....	100
Cuadro 4.1. Incidencia en la neutralidad de la contienda, ámbito Administrativo.....	102
Cuadro 4.2. Incidencia en la neutralidad de la contienda, ámbito Auxiliar de la Justicia.....	102
Cuadro 4.3. Incidencia en la neutralidad de la contienda, ámbito Jurisdiccional.....	103
Cuadro 5. Aplicabilidad de la restricción según el cargo, ámbitos.....	104
Cuadro 5.1. Aplicabilidad de la restricción, ámbito Administrativo.....	104
Cuadro 5.2. Aplicabilidad de la restricción, ámbito Auxiliar de la Justicia.....	105
Cuadro 5.3. Aplicabilidad de la restricción, ámbito Jurisdiccional.....	105
Cuadro 6. Aplicabilidad de la restricción según el cargo, motivos.....	106
Cuadro 7. Opinión sobre las prohibiciones.....	106
Gráfico 3. Opinión sobre las prohibiciones.....	107

Índice de abreviaturas

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CE: Código Electoral.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CP: Constitución Política.

DADH: Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre.

LGAP: Ley General de la Administración Pública.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

PJ: Poder Judicial.

TSE: Tribunal Supremo de Elecciones.

Resumen

Los funcionarios públicos, en razón de sus competencias, se encuentran sujetos al principio de legalidad, el cual, en el ordenamiento jurídico costarricense, se erige a través de la Ley General de la Administración Pública. Además de esta ley, existe un sinnúmero de normas especiales que extienden las disposiciones regulatorias y crean un marco general de cómo debe ser brindado el servicio público a los administrados.

En el caso del Poder Judicial, este se encuentra sujeto a su Ley Orgánica, creada con el fin de establecer los aspectos básicos para el buen funcionamiento y administración de este Poder de la República. Asimismo, se incluyen los preceptos generales que sus servidores deben observar en aras de la consecución de los fines públicos.

Dentro de estas regulaciones, se encuentra precisamente la disposición que restringe de manera absoluta la participación en actividades de carácter político electoral a la totalidad de los servidores judiciales, sin hacer distinción alguna.

Los motivos que dan base a la presente investigación provienen de la inquietud que se genera al hacer un análisis de tres normas específicas. En primer lugar, en el artículo 102 inciso 5 de la Constitución Política, deviene una restricción originaria y genérica a la participación política de ciertas figuras. En segundo lugar, el numeral 9 incisos 5 y 6 de la LOPJ, trata sobre prohibiciones a los servidores de dicha institución. Finalmente, el ordinal 146 del CE se refiere a las “Prohibiciones para empleados y funcionarios públicos”.

Los textos de las normas aludidas aparecen disímiles y confusos entre sí. Por lo tanto, resulta oportuno, al considerar el contexto actual de la institución y del país, efectuar un análisis cuidadoso de estas disposiciones. Además, interesa examinar si el ejercicio de los derechos electorales por parte de ciertos servidores realmente resulta lesivo para el desempeño de la función pública, perjudicial para el proceso electoral en concreto, si presenta un verdadero conflicto de intereses o si afecta la imagen del ente público.

Partimos de la hipótesis de que no se encuentra justificación que explique la razón de ser de la beligerancia política prohibida a la cual se encuentran sujetos los servidores judiciales, toda vez que la restricción vigente se establece de manera generalizada, sin contemplar las particularidades propias de cada cargo. De ahí que el objetivo general planteado fue analizar la justificación, alcances e incidencia en la contienda electoral, de la beligerancia política prohibida que recae sobre esta población.

En virtud de lo señalado, se propone la presente investigación, la cual versa sobre tres ejes temáticos trascendentales: primero, el estudio de las funciones de los distintos despachos del PJ en contraste con las prohibiciones normativas; segundo, el examen de dichas regulaciones bajo el esquema de la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH; por último, lo atinente a los remedios procesales oportunos para el tratamiento de la problemática, que se hace evidente con la confrontación de los preceptos aludidos.

Para ello se realizó una exhaustiva búsqueda, revisión, transcripción y análisis de bibliografía, normas y jurisprudencia relacionada; se consultaron actas legislativas y periódicos de 1943 y 1947; se entrevistó a expertos en Derecho Constitucional y Electoral y Ciencias Políticas, con el fin de realizar un análisis situacional a partir de opiniones individuales y grupales; y finalmente, se aplicó una encuesta al colectivo judicial, con el objetivo de conocer a fondo su condición político electoral.

A partir de la metodología utilizada se logró concluir, que el instituto de la beligerancia política obedece a un contexto histórico que difiere del actual, por lo que debería replantearse y aplicar, para el caso de los servidores judiciales, de acuerdo al cargo; de manera que no se traduzca en una violación a derechos fundamentales, como ocurre al presente. Si bien el texto de la LOPJ no resulta inconstitucional, podría hablarse de una derogatoria tácita frente al nuevo CE, e inclusive, de una inconventionalidad de la norma.

Dicho lo anterior, se entiende que la regulación ha perdido vigencia y requiere ser modificada a fin de habilitar a ciertos servidores para que participen de las demás actividades relativas al sufragio, de manera que solo se restrinja a quienes administran justicia y a los cargos de mayor jerarquía dentro de la institución. No obstante, se mantiene a todos la imposibilidad genérica de dedicarse a actividades de carácter político electoral durante la jornada de trabajo y por supuesto, de utilizar recursos públicos para estos fines.

Frente al panorama expuesto se plantearon cuatro alternativas. Sin embargo, nos inclinamos por la más expedita, la cual es interponer una consulta ante el TSE, pues siendo el jerarca que tutela toda la materia electoral, se le puede solicitar que aclare a cuáles funcionarios judiciales se refieren los artículos 9 LOPJ y 146 CE.

Ficha bibliográfica

Lara Matarrita, Daniela y Sánchez Solís, Ana Catalina. Restricción generalizada a la participación política de los servidores judiciales. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. San José. 2016: ix y 206.

Director: Luis Antonio Sobrado González.

Palabras claves: Beligerancia política, derechos políticos, participación política, Poder Judicial, servidores judiciales, sufragio.

Problema

¿Cómo se justifica la prohibición de beligerancia política que recae de manera general sobre los servidores del PJ, sin contemplar el cargo o competencias que desempeñan dentro de la institución?

Hipótesis

No se encuentra justificación que explique la razón de ser de la beligerancia política prohibida a la cual se encuentran sujetos los servidores judiciales, toda vez que la restricción vigente se establece de manera generalizada, sin contemplar las particularidades propias de cada cargo.

Objetivos

General

Analizar la justificación, alcances e incidencia en la contienda electoral, de la beligerancia política prohibida que recae de manera generalizada sobre los servidores judiciales.

Específicos

1. Identificar la relación entre el cargo desempeñado dentro del PJ y las prohibiciones de beligerancia política, así como su incidencia en la contienda electoral.
2. Distinguir si las prohibiciones de beligerancia política pueden resultar en una transgresión refleja a los derechos político electorales y otros derechos fundamentales conexos.
3. Determinar la vigencia y constitucionalidad de las normas sobre beligerancia política prohibida para servidores judiciales.

I. Antecedentes

Inicialmente, debemos indicar que el tema en estudio no puede ser analizado sin antes hacer mención al contexto histórico en el que se creó la normativa cuestionada en esta investigación. Este aspecto es trascendental, pues las regulaciones fueron establecidas en una época sumamente convulsa, en lo que a eventos políticos, electorales y sociales se refiere.

“El fracaso de la reforma electoral de 1943 fue seguido por la violencia y las irregularidades electorales del año 1944. Los sectores más beligerantes de la oposición política tildaron de ilegítimo al Gobierno que tomó posesión en 1944, ya que según ellos era el producto de un fraude electoral”.¹

El CE de 1946 trajo consigo cambios de importancia. El más relevante fue, sin duda, la renuncia del Ejecutivo a intervenir directamente en los procesos electorales. En lo sucesivo, estos quedarían en manos de un Tribunal Nacional Electoral. A pesar del giro sustancial que tuvo lugar en 1943 y de las circunstancias favorables para cambios en materia electoral, siempre hubo resistencias y suspicacias que continuaron incluso después de aprobada la nueva ley. La institución electoral que empezó a tomar forma no estaba respaldada por un concepto de democracia fuerte, ni por una realidad política que la impusiera.²

Para Manuel Solís, la reforma electoral de 1946 fue pensada para facilitar una rotación más ordenada del poder, antes que para ampliar o estimular la participación ciudadana.

“Su aspiración mayor era neutralizar las disputas políticas entre bandos y caudillos. La intención explícita no fue la de favorecer un concepto de

¹ Manuel Solís Avendaño, “La institucionalidad ajena: Los años cuarenta y el fin de siglo”, (San José: EUCR, 2006), 97.

² *Ibid.*

democracia, fundado en una ciudadanía más vigorosa. (...) Una mayoría de los congresistas acogió la tesis de que se necesitaba una reforma previa a la Constitución. En julio de 1947, el Ejecutivo envió una propuesta de reforma constitucional en ese sentido. Pero no prosperó. Todo en ese momento era visto como una posible manipulación, con fines electorales. Las elecciones del 48 ya estaban a la vista”.³

Con las elecciones de 1948, para elegir el sustituto del presidente Picado, se demuestra que “a pesar de que existía una legislación electoral bastante completa, nuestros políticos y sus seguidores no estaban dispuestos a respetar las reglas del juego democrático”.⁴ Se hacía evidente la necesidad de crear una entidad a la cual se le asignaran las funciones contenidas en dichas normas y que efectivamente lograra velar por un sistema electoral deseable, pues el Tribunal Nacional Electoral se había reducido al control del sufragio y al conteo de votos.

En estas elecciones, los candidatos principales fueron Otilio Ulate Blanco, por el partido Unión Nacional, y Rafael Ángel Calderón Guardia, por el partido Republicano Nacional. “Estos dos candidatos, se presentan en un ambiente político de gran violencia, cargado de temores y resentimientos, entre la oposición y el partido de gobierno. De esta forma, la campaña electoral se desarrolló en un ambiente de gran tensión y disputas”.⁵

El día en que se verificaron las elecciones no se presentó ningún inconveniente. Sin embargo, en los procedimientos posteriores de recolección de material electoral y conteo de votos, se dieron graves irregularidades: se dejaron por fuera del conteo muchos documentos, se quemó otra gran cantidad, se excluyeron ciudadanos del padrón y a otros

³ Solís, 99.

⁴ Orlando Salazar Mora, “Partidos Políticos en Costa Rica: 1889-2010”, (San José: EUNED, 2010), 84.

⁵ María Hilda Evans Brenes, “El Amparo Electoral”, (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006), 60.

no se les brindó la cédula de identidad. Como consecuencia de esto, el Tribunal Nacional Electoral no pudo emitir una declaratoria oficial del resultado.

En razón de estos acontecimientos, se solicitó por parte del Partido Republicano la nulidad de las elecciones, ante lo cual el Congreso procedió de manera positiva con respecto a la del presidente y no así a la de diputados. Al día siguiente de decretarse esta nulidad, inició la Guerra Civil de 1948, “cuando el líder de la revolución José Figueres Ferrer, se encontraba en su finca La Lucha planeando el enfrentamiento militar”.⁶

Para Iván Molina, “el énfasis en la opción militar, la única que les permitiría alcanzar el poder dada su escasa fuerza electoral, explica la intransigencia política de Figueres y sus partidarios. La anulación de las elecciones proporcionó la excusa para adelantarse a cualquier compromiso que pudieran alcanzar Calderón Guardia y Ulate, e iniciar una guerra en defensa del sufragio, que en verdad se libró por algo más que el voto”.⁷ Al referirse a la guerra civil, Molina señala que:

“El conflicto armado duró cinco semanas (del 12 de marzo al 19 de abril de 1948) y fallecieron unas 2000 personas, cifra que lo convirtió en el más trágico estallido de violencia política experimentada por el país. El “Ejército de Liberación Nacional” de Figueres derrotó sin demora a las ya decadentes tropas oficiales y se preparó para enfrentarse con las milicias progubernamentales que ocupaban San José (los famosos “mariachis”). El Cuerpo Diplomático logró un cese al fuego y la firma de un pacto en el cual

⁶ Evans, 63.

⁷ Iván Molina Jiménez, “Historia de Costa Rica: breve, actualizada y con ilustraciones”, (San José, Costa Rica: EUCR, 2004), 79.

los partidarios del régimen se rendían a cambio de que se respetaran sus vidas y bienes, las reformas sociales y la legalidad del Partido Comunista”.⁸

En este pacto, firmado en la Embajada de México y con el mismo nombre del lugar, también se acordó la renuncia de Teodoro Picado y sus designados a la presidencia. Asimismo, se señaló quién sería la persona que ejercería la primera magistratura, se permitió la salida de los altos funcionarios civiles y militares sin expatriación y se indemnizó a las familias afectadas por la guerra.

“Es así como se llega al fin de la lucha, Figueres y Ulate acordaron que el país sería gobernado por una Junta durante 18 meses y que se convocaría a elecciones para elegir una Asamblea Constituyente, y a no realizar campaña electoral en los seis meses posteriores”.⁹ Quedó así instituida la Junta Fundadora de la Segunda República el 8 de mayo de 1948. Dicha Junta conformó una comisión encargada de elaborar un proyecto de Constitución, el cual sería utilizado como base de las discusiones en la Asamblea Constituyente.

“El 1 de febrero de 1949 se publicó el proyecto de Constitución, la Asamblea Constituyente eliminó la declaración de nulidad de las elecciones, confirmó como presidente a Otilio Ulate y convocó a las elecciones de Vicepresidente y el Congreso. También se modificó el Código Electoral de 1946”.¹⁰

El proyecto de la Junta proponía que se considerara al órgano electoral como un cuarto poder. Esto con el fin de evitar que los Poderes Legislativo y Ejecutivo retomaran el dominio de esos procesos.

⁸ Molina, 79.

⁹ Evans, 64.

¹⁰ *Ibid.*, 65.

La Asamblea Constituyente, convocada el 8 enero de 1949, fue dominada por los seguidores de Ulate, quienes rechazaron el proyecto de Constitución de la Junta y se limitaron a actualizar la vieja Carta Magna de 1871. “Lo aprobado, sin embargo, fue crucial: se debilitó al Poder Ejecutivo, se concedió el derecho al voto a las mujeres y a la población negra, y se creó la Contraloría General de la República, el Servicio Civil, el Régimen de Instituciones Autónomas y el Tribunal Supremo de Elecciones (con lo que se imposibilitó el fraude en el futuro)”.¹¹

Los eventos mencionados anteriormente resultan vitales para la comprensión de las normas que nos interesan en la presente investigación. Nos referimos a la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Electoral. Dicha enunciación no es taxativa, pues mediante este análisis se obtendrán resultados que podrían determinar la necesidad de consultar y estudiar más legislación para entender el problema que nos hemos planteado.

Primeramente, debemos señalar que la restricción genérica de participar en actividad político electoral impuesta a los servidores judiciales, emana de la misma Constitución Política de 1949. Esta nueva Constitución contiene una gama de nuevas definiciones con respecto a los deberes y derechos políticos, incluso se dedicó un título completo para esto. El Capítulo I, “Los ciudadanos”, precisamente define el término -ciudadanía-. En el Capítulo II, “El sufragio”, se señala que la ciudadanía es la función cívica primordial y obligatoria que se ejerce ante las Juntas Electorales.¹²

El Capítulo III está dedicado al Tribunal Supremo de Elecciones. Quizá el logro más importante de la Constitución de 1949 es la creación de este Tribunal, al cual algunos estudiosos califican de cuarto poder. En efecto, la Constitución establece que la

¹¹ Molina, 81.

¹² Salazar, 111.

organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio corresponden en forma exclusiva al TSE, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido; además, agrega que de él dependen los demás organismos electorales.

Para el tema de interés, debemos citar el artículo 102 inciso 5) de la Carta Fundamental, en el cual se señala que es el TSE el encargado de velar por la imparcialidad política de los funcionarios públicos; más adelante, menciona que, en el caso de que sean magistrados los que incumplan dicha conducta, el conflicto deberá ser ventilado ante la Asamblea Legislativa.

De manera que, según la construcción de la norma constitucional indicada, los magistrados tienen prohibido participar en toda actividad política y su derecho se limita a la emisión del voto. De lo contrario, podrían ser destituidos, inhabilitados para ocupar cargos públicos e inclusive incurrir en responsabilidad penal.

Acerca de este artículo podemos señalar que el inciso 5) ha sido el mismo desde la publicación de la Constitución del 49, pues solamente se ha planteado una acción de inconstitucionalidad en contra del inciso 3), y únicamente al 9) se le ha modificado su texto.

Como segunda referencia de la investigación se encuentra la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en 1937, poco antes que la Carta Magna. Con la emisión de la Constitución del 49, se dan una serie de innovaciones de carácter trascendental para la organización del Poder Judicial, la cual se ve fortalecida al plasmar la independencia de este Poder del Estado en los artículos 9, 153 y 154. Se le atribuye un orden autónomo e independiente de los otros poderes y órganos constitucionales, tal como podemos verlo en las actas legislativas consultadas al efecto:

“La Ley Orgánica del Poder Judicial tiene una trascendencia de primer orden, no solo por la forma y el modo como se articula la administración de la justicia

en el conjunto de las instituciones del país, sino, ante todo, por lo que significa en el contexto de las reales y efectivas garantías jurídicas de los ciudadanos, de sus derechos y libertades individuales, que son los órganos del Poder Judicial quienes, en primer término, aseguran y que, sin su amparo, es casi imposible salvaguardar. La existencia real de esas garantías, la protección verdadera de los derechos y libertades del particular, depende en gran medida del acierto con que se organice al Poder Judicial, de la independencia que las leyes aseguren tanto a la función jurisdiccional en sí misma, como a los propios jueces, de la posibilidad de acceso a la justicia por parte de todos, sin discriminaciones, de la unidad de jurisdicción, que impida que se encomiende a otros órganos más dóciles competencias que son propios de los tribunales”.¹³

La LOPJ fue creada para regular a la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales del Poder Judicial. En este texto, también se incluyó en su artículo 9 incisos 5) y 6), la restricción política para los servidores judiciales; sin embargo, se hizo de manera generalizada, sin excepción alguna, y así se ha mantenido hasta la fecha.

Por otra parte, como tercer documento de análisis, se encuentra la legislación electoral. El Código Electoral anterior había sido promulgado en 1952 y su principal transformación había ocurrido en 1996. En el año 2009, se dio la reforma integral a dicho Código:

“... aunque numéricamente abarcó la mitad del articulado, se trató de una reforma de consenso, en la cual se dejaron de lado los temas más complejos que pudieran obstruir la negociación legislativa, por lo cual se trató de una reforma fundamentalmente cosmética. Por tal razón, en 1998 el TSE inició un

¹³ Asamblea Legislativa, Comisión Permanente de Gobierno y Administración, Dictamen Afirmativo de la Ley Orgánica del Poder Judicial: 2387, (expediente 10753).

cuidadoso proceso de discusión y análisis, que dio como resultado la presentación en la Asamblea Legislativa de un proyecto de nuevo Código en enero de 2001”.¹⁴

A pesar de que el Código Electoral ha pretendido un avance cualitativo con respecto al concepto de democracia, la versión anterior a 2009 y esta última, mantienen en el artículo 88 de la primera y el 146 de la segunda, limitaciones para ciertos funcionarios públicos, dentro de los cuales se identifica a los magistrados y funcionarios que administren justicia. En este sentido, no encontramos avance alguno en relación con el disfrute de derechos político electorales por parte de los servidores judiciales y otros funcionarios del sector público.

Luego de presentar el contexto histórico y los principios básicos de los tres textos legales por analizar, podemos ver cómo el desarrollo de estos instrumentos jurídicos es resultado de un largo proceso histórico, mediante el cual la jurisdicción electoral ha aprendido a operar, con el propósito de enriquecer y modernizar la democracia.

Sin embargo, los derechos político electorales de muchos de los trabajadores del sector público se encuentran delimitados por la normativa vigente, permitiéndoles únicamente emitir el voto. Nos interesa el caso de los servidores judiciales, por cuanto no existe diferenciación alguna según el puesto o la función que realizan dentro de la institución, sino que la totalidad de ellos se encuentran sujetos a la prohibición.

¹⁴ Max Alberto Esquivel Faerron y Hugo Picado León, “Reforma al Código Electoral: Cambios en las funciones y estructura del TSE”, Revista Digital de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones, No. 9, (2010): 3. Consultado 06 de junio de 2015, <http://www.tse.go.cr/revista/revista.htm>

II. Justificación

La materia político electoral abarca temas como la democracia, partidos políticos, elecciones, etc., que se enmarcan dentro de un propósito: la protección del ciudadano frente al Estado.

Nuestro país y otros de América Latina, producto de dictaduras e irregularidades en sus procesos electorales, se han visto especialmente interesados en dotar de derechos políticos a sus ciudadanos, al mismo tiempo que establecen formas para tutelarlos.

De esta manera, los ciudadanos tienen la posibilidad tanto de elegir libremente a sus propios gobernantes, como de acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del país¹⁵ por medio de los partidos políticos¹⁶. A pesar de lo anterior, por razones de neutralidad, la Constitución Política costarricense impide la participación política a ciertos funcionarios públicos y la limita a la emisión del voto.

Consideramos que, en vista de la trascendencia que tienen los derechos político electorales en un país democrático como el nuestro, se deben analizar profundamente las restricciones que de ellos se deriven. Principalmente, es preciso centrarse en aquellas enunciadas de manera generalizada y sin excepciones.

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23.1:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

¹⁶ Constitución Política, artículo 98:

Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos políticos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.

Para algunos especialistas, no cabe duda de que el instrumento idóneo para impugnar estas restricciones es la acción de inconstitucionalidad conocida por la Sala Constitucional. Sin embargo, Brenes Villalobos ha hablado de una propuesta de reforma, que de manera integral traslade el control de constitucionalidad de normas electorales al TSE, pues la Constitución del 49 le otorgó total autonomía a esta institución en la función electoral.

Los motivos que dan base a la presente investigación provienen de la inquietud que se genera al hacer un análisis de tres normas en particular. En primer lugar, en el artículo 102 inciso 5 de la Constitución Política, deviene una restricción originaria y genérica a la participación política de ciertas figuras. En segundo lugar, el numeral 9 incisos 5 y 6 de la LOPJ, trata sobre prohibiciones a los servidores de dicha institución. Finalmente, el ordinal 146 del CE se refiere a las “Prohibiciones para empleados y funcionarios públicos”.

Seguidamente, se citan los tres ordinales para una mayor comprensión de esta tesis.

“Artículo 102.- El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones: (...)

5) Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República, o

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación...”.¹⁷

Ahora bien, cabe preguntarse ¿qué sucede con los servidores del Poder Judicial que cumplen una labor totalmente ajena a la jurisdiccional? ¿Se aplican las disposiciones sin hacer diferencia alguna? La respuesta puede encontrarse en la segunda norma bajo examen, la cual textualmente señala:

“Artículo 9.- Se prohíbe a todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial: (...)

5.- Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.

6.- Tomar parte activa en reuniones, manifestaciones y otros actos de carácter político electoral o partidista, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos (...).¹⁸

La interrogante acerca de si existe justificación para las restricciones establecidas a los servidores del Poder Judicial, se hace aún más compleja a partir de la última versión del Código Electoral, que en su artículo 146 indica:

“Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Quienes ejerzan la Presidencia o las Vicepresidencias de la República, los

¹⁷ Costa Rica, “Constitución Política de la República de Costa Rica: 7 de noviembre de 1949”: 102.5, SINALEVI (Consultado 26 de mayo de 2015).

¹⁸ Asamblea Legislativa, “Ley 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial: 1 de julio de 1993”, La Gaceta: 9, SINALEVI (Consultado 26 de mayo de 2015).

ministros(as) y viceministros(as), y los miembros activos o las miembros activas del servicio exterior, el contralor o la contralora y Subcontralor o Subcontralora generales de la República, el (la) defensor(a) y el (la) defensor(a) adjunto(a) de los habitantes, el (la) procurador(a) general y el (la) procurador(a) general adjunto(a), quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros(as) de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, los(as) oficiales mayores de los ministerios, los(as) miembros (as) de la autoridad de policía, los(as) agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), los magistrados(as) y toda persona empleada del TSE, los magistrados y funcionarios(as) del Poder Judicial que administren justicia¹⁹, y quienes tengan prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género. En materia electoral, las personas funcionarias incluidas en el párrafo segundo de este artículo, únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones en la forma y las condiciones establecidas en este Código. El TSE podrá ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a cuatro años, a los funcionarios citados, cuando sus actos contravengan las prohibiciones contempladas en este artículo”.²⁰

¹⁹ El subrayado no es del original.

²⁰ Asamblea Legislativa, “Ley 8765, Código Electoral: 1 de julio de 1993”, La Gaceta, No. 171 (2 de setiembre de 2009): 146, SINALEVI (Consultado 26 de mayo de 2015).

Decimos que se torna aún más complicado confrontar estas normas a partir de la lectura del ordinal electoral, ya que la LOPJ es absolutamente tajante con respecto a la limitación, pues la dirige a todos los funcionarios. Por su parte, el Código Electoral más bien señala que la restricción va encaminada únicamente para aquellos que administren justicia. Finalmente, la disposición constitucional queda un poco abierta a la interpretación.

Tras indicar lo expuesto en estas normas, llama la atención que no se encuentra un aspecto dentro de su redacción en cuanto a las particularidades propias de cada cargo. Nos interesa examinar si el ejercicio de los derechos electorales por parte de ciertos servidores realmente resulta lesivo para el desempeño de la función pública, perjudicial para el proceso electoral en concreto, si presenta un verdadero conflicto de intereses o si afecta la imagen de la institución pública.

Asimismo, resulta de interés plantear la interrogante de si se están viendo afectados derechos fundamentales de un sector de los servidores públicos costarricenses, en virtud de la institución en la que trabajan.

En el sector público, imperan reglas que provienen del principio de legalidad, en razón de lo cual sus empleados deben ajustarse a lo que por normativa se les permite. Sin embargo, existen derechos que son inherentes al ser humano y que solo por razones muy estrictas pueden ser alterados. Analizaremos, mediante el desarrollo del presente trabajo, si las normas aludidas resultan vigentes y si afectan derechos que merecen ser replanteados en lo que a su disfrute se refiere.

En el caso del derecho al voto y los demás asociados a este, ha sido preciso una larga trayectoria de luchas alrededor del mundo para poder tenerlos y se puede considerar al día de hoy como una gran conquista. Dicho esto, cabe plantear la flexibilización de los impedimentos que contiene la normativa aludida, dentro de un esquema basado en una

teoría “funcionarial”, donde se podría determinar si existe congruencia en la aplicación de una medida absolutamente generalizada para los servidores judiciales, sin evaluar si la labor que desempeñan puede tener o no consecuencias graves y para quién.

Es conveniente denotar que, con respecto a los funcionarios del Poder Judicial, el artículo del Código Electoral indica de manera clara que se refiere a los magistrados y a los funcionarios que administran justicia. Este punto resulta medular para el presente proyecto, puesto que podría plantearse la posibilidad de aplicar las prohibiciones solamente a algunos funcionarios.

Ahora bien, bajo dicha tesitura cabría cuestionarse si se requiere modificar normas y determinar cuál o cuáles. Podríamos anticipar por el momento que esos cambios pueden darse por medio de dos vías. La primera, suponiendo que existe una derogatoria tácita de la norma anterior, sería la LOPJ respecto del Código Electoral. La segunda, mediante la interposición de una acción de inconstitucionalidad en contra de la norma que impone la restricción.

En ambos casos, el fundamento de dichas propuestas se basaría en la actualidad y razonabilidad que posee la disposición de comentario, si puede considerarse racional y congruente a la luz del ordenamiento jurídico nacional y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Claro está que las proposiciones indicadas van a depender de los resultados que se obtengan a partir de la presente investigación.

Según el mismo orden de ideas, requiere evaluarse si existe contemplación alguna respecto del principio de razonabilidad, el cual la Sala Constitucional ha entendido de la siguiente manera:

“Siguiendo igualmente la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la Sala ha dicho que en la aplicación de los criterios que válidamente pueden justificar

una restricción de un derecho fundamental se debe cumplir además con ciertas reglas que coinciden con las restantes exigencias del principio de razonabilidad. En ese sentido, ha indicado que de existir varias opciones en relación con la limitación del derecho fundamental se debe optar por la que satisfaga la necesidad social imperiosa pero restrinja en menor grado el derecho (idoneidad). Asimismo, ha señalado que la medida restrictiva debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustada estrechamente al logro de ese legítimo objetivo (proporcionalidad en sentido estricto)".²¹

Esto implica que los derechos y libertades exigen una labor delimitadora por parte de los poderes públicos, lo cual conlleva, entre otras cosas, la necesidad de crear una regulación y reglamentación normativa. No obstante, dicha actuación normativa debe ser razonable. Al respecto, Nogueira ha señalado que "toda limitación autorizada por la Carta Fundamental que realice el legislador de los derechos fundamentales, además de la necesidad de que esté expresamente autorizada por ésta, debe ser justificada, no pudiendo ser arbitraria".²²

Precisamente para encontrar dicha justificación, debe acudirse al análisis desde el punto de vista del principio de razonabilidad, el cual comprende la proporcionalidad, a fin de entender la razón de establecer las limitaciones aludidas. Por lo tanto, el examen de las normas y su aplicación debe resultar congruente con el espíritu proteccionista de derechos que pretende el texto de la Constitución en su lectura integral.

²¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de inconstitucionalidad: voto 1750-1997 del 21 de marzo de 1997, 15:00 horas (expediente 93-004129-0007-CO).

²² José Ignacio Martínez y Francisco Zúñiga, "Principio de razonabilidad constitucional", Consultado 30 de mayo de 2015, http://app.vlex.com/#WW/search/*/principio+de+razonabilidad+constitucional/WW/vid/314671686/graphical_version

La presente investigación tiene una gran importancia tanto en el ámbito académico como en el social. En el académico puesto que el estudio se traslada al terreno constitucional como garante de los derechos fundamentales y al laboral en el sector público. En el social porque la problemática que aqueja al colectivo judicial es un asunto que directa o indirectamente nos concierne.

Si bien el tema de la beligerancia política ha sido estudiado, no hay a la fecha un examen específico en relación con un grupo de servidores tales como los del Poder Judicial. Por lo tanto, este estudio podría ser un gran aporte al análisis e interpretación de ciertas normas, sobre todo en lo que respecta a determinar si están acordes a la realidad a partir de su vigencia y constitucionalidad.

Nos interesa esta sección de trabajadores del sector público, no solamente porque se trata de un Poder del Estado, sino también porque es una población con la cual los abogados siempre estarán en contacto. En el ámbito laboral, ya sea como parte de la institución o como litigantes, consultores, asesores, los abogados mantendrán algún tipo de relación con este grupo de servidores públicos.

En nuestro oficio, nos encontramos en contacto permanente con los conflictos de otras personas, por lo que es positivo crear conciencia y sensibilizarse con las situaciones de los demás. De ahí que, al encontrarnos ante un evento que pudiera resultar lesivo para los derechos, y en el caso de marras, de derechos tan importantes como los político electorales, es natural que nos preguntemos cuál es el mecanismo más efectivo para protegerlos y cómo se pone en acción.

Este proyecto pretende poner sobre la mesa toda la información necesaria para calificar las competencias de los diferentes servidores del Poder Judicial, con el objetivo de analizar si la participación en actividades político electorales implica un efecto negativo en su

desempeño laboral, en el desarrollo de la contienda electoral o en el resultado de las elecciones.

Para esto, debe analizarse cuidadosamente lo que se entiende como actividad política y político electoral; además de realizar un contraste entre las prohibiciones, para así entender si se encuentran límites claramente definidos en relación con los actos que se tienen como restringidos.

Finalmente, con los resultados que lance la investigación se podría concluir si dichas restricciones son desproporcionadas y si afectan la esfera de los derechos fundamentales de manera refleja. En caso de ser así, puede plantearse si es necesario modificar la normativa o interpretarla de una manera que la aplicación resulte conveniente para la tutela de los derechos aludidos.

Por lo tanto, el beneficio último del trabajo consiste en comprender de forma detallada la situación político electoral de este sector de los funcionarios públicos, quienes, como cualquier otro ciudadano, poseen de manera inherente derechos y obligaciones constitucionales.

El grupo social más beneficiado son, evidentemente, los servidores judiciales o quienes aspiren a serlo en algún momento. El sector en cuestión es parte del aparato estatal; por lo que no puede dejarse de lado que hablamos de trabajadores a quienes se les han encomendado funciones y quehaceres, reciben un salario y se encuentran sujetos a ciertas regulaciones.

Ahora bien, mediante este proyecto se quiere determinar si es conveniente o no seguir aplicando las restricciones a las cuales nos hemos referido. Reiteramos que debe valorarse si dichos impedimentos se encuentran acordes con la realidad del país y si, por lo tanto, resultan vigentes y constitucionales a la luz del ordenamiento jurídico costarricense.

Por último, el valor teórico que tiene esta investigación es de gran envergadura, en razón de que, si se concluyera que existe una aplicación errónea de la normativa y/o la necesidad de modificarla, puede trasladarse al espacio práctico. Esto se definirá más adelante con los resultados que arroje la investigación.

Lo anterior resultaría sumamente provechoso, ya que es la oportunidad para ensayar las futuras labores que debe realizar un abogado en el ejercicio de su profesión. Nos referimos en este punto a la posibilidad de ofrecer una recomendación con base en la normativa de comentario o, inclusive, de proponer un proyecto de reforma.

Finalmente, es importante rescatar que nuestra investigación, además de sustentarse en la revisión bibliográfica, también se desarrollará acompañada de herramientas técnicas, tales como la encuesta y las entrevistas a expertos. Esto se realiza con la intención de explotar los beneficios teórico prácticos que brindan esta clase de instrumentos.

III. Estado de la cuestión

En principio, todo ciudadano tiene acceso a la actividad política electoral y a lo que ella conlleva, entendiéndose no solo reducida a la emisión del sufragio. Sin embargo, el artículo 102 de la Constitución Política, sobre las funciones del TSE, en el inciso 5) hace referencia a las prohibiciones que poseen algunas personas que ejercen cargos públicos. Más adelante, otras normas tales como la Ley Orgánica del Poder Judicial y el mismo Código Electoral, insertan más restricciones para la participación política de ciertas figuras públicas.

"Tratándose de funcionarios judiciales (magistrados, jueces, letrados, tramitadores y cualquier otro funcionario pagado con presupuesto del Poder Judicial) la prohibición va más allá, por cuanto no pueden tomar parte activa en actividades de los partidos políticos, (...) ni usar divisas, ni colocar distintivos en sus viviendas o hacer ostentación partidista, todo con el fin de mantener su independencia, imparcialidad y objetividad".²³

Según lo indicado, debe cuestionarse cuáles son los fundamentos de las normas que restringen de manera genérica y si efectivamente existiría algún perjuicio al levantarse o flexibilizarse. Creemos que cabe preguntarse si podría decretarse la inconstitucionalidad de ciertos artículos relacionados con la temática, en el tanto puedan resultar desproporcionadas o desactualizadas. En relación con lo anterior, puede mencionarse el voto 226-E6-2012 del Tribunal Electoral:

"Baste decir, sobre el particular, que el bien jurídico tutelado en el instituto de la Beligerancia Política que resulta relevante para la sociedad es la neutralidad político-electoral de los servidores del Estado, para evitar una

²³ Erick Briones Briones, "El comportamiento laboral en tiempo de elecciones", Revista Digital de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones, No. 18, (2014): 460, Consultado 06 de junio de 2015, http://www.tse.go.cr/revista/art/18/briones_briones.pdf

afectación a la libertad electoral de los ciudadanos y a la equidad en las disputas comiciales. Cualquier quebrantamiento a esa imparcialidad conlleva la destitución del responsable y la inhabilitación para ocupar cargos públicos por un período de dos a cuatro años”.²⁴

Esta posición deviene del ordinal 95 de la Carta Fundamental, el cual en su inciso 3) explica que la regulación del sufragio debe darse en un marco de principios básicos, dentro de los cuales se persiguen condiciones de garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas.

En torno a esto, puede citarse jurisprudencia de la Sala Constitucional, pues esta hace aproximadamente veinte años consideró, en su voto 2883-1996, que existe plena incompatibilidad entre el desempeño jurisdiccional y la actividad política:

“El cargo de Juez o Magistrado es incompatible con cualquier cargo de elección popular o designación política. Se pretende alejar a los funcionarios que administran justicia de las pasiones propias de la actividad política que por su naturaleza presenta mucha polémica. De esa manera, se evita la posibilidad de que se constituya un vínculo de subordinación psíquica del juez; ofreciendo tal circunstancia, la tentación de acomodar su conducta a cierta ideología o manera de pensar ajena a su persona, ya que la libertad de criterio del juez se puede reducir por la influencia de una tendencia ideológica. El régimen de incompatibilidades y el régimen de prohibiciones son garantías que tienden a evitar el surgimiento de vínculos -de naturaleza pública o privada- que conlleven a la reunión de dos calidades a la vez en una persona;

²⁴ Tribunal Supremo de Elecciones, Denuncia por parcialidad o beligerancia política: voto 223-E6-2012 del 12 de enero de 2012, 15:10 horas (expediente 176-Z-2011).

es decir que al estatus de juez se le uniera otra calidad que colocara a éste, en una relación de sumisión de cualquier índole”.²⁵

Ahora bien, en el análisis del estado de la cuestión, resulta pertinente señalar jurisprudencia del TSE más actualizada en relación al tema en tratamiento. En el voto 472-E8-2008, se ha estudiado la situación de los servidores judiciales y se ha considerado la posibilidad de que accedan a ciertas actividades electorales:

“Tanto el Código Electoral como la Ley Orgánica del Poder Judicial son claros en el sentido de que los servidores judiciales, administren o no justicia, no pueden participar en las actividades de los partidos políticos ni manifestar simpatía por ellos. No obstante, la participación de estos funcionarios en actividades electorales, a través de las nuevas figuras del proceso electoral, no está vedada por el TSE, pues los auxiliares electorales, los delegados de este Tribunal a cargo de las juntas receptoras de votos en los procesos de referéndum y los miembros del Cuerpo Nacional de Delegados no presentan, ni en su reclutamiento, ni en su capacitación, ni en el desempeño de sus funciones, vinculación alguna con los partidos políticos. Por el contrario, en el ejercicio de estos cargos honorarios, deben observar idéntica imparcialidad, a la de los funcionarios regulares de estos organismos electorales. En consecuencia, la colaboración de los servidores judiciales en los procesos electorales, a través de los nuevos esquemas de participación apartidista, no transgrede el deber de imparcialidad política que resguardan las normas que rigen la materia, pues el elemento partidario que acompañaba necesariamente la participación ciudadana en los procesos electorales,

²⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de Inconstitucionalidad: voto 2883-1996 del 13 de junio de 1996, 17:00 horas (expediente 3295-S-93).

desaparece en estas nuevas figuras del proceso electoral costarricense. Como es lógico, desaparecido el elemento que justificaba el impedimento, este desaparece también. Así las cosas, el TSE estima que los servidores judiciales, administren o no justicia, no están impedidos de colaborar en los procesos electorales en los cargos anteriormente citados”.²⁶

A partir de esta postura del TSE, cabe preguntarse si en la prohibición de beligerancia política que tienen los servidores judiciales, se incluye la posibilidad de participar activamente no solo en procesos electorales propiamente dichos, sino en procesos de referéndum o procesos plebiscitarios municipales. Posteriormente, se hará referencia sobre este tema, el cual precisa que sea analizado con más profundidad.

Según Andrei Cambroner, existen tres tipos de prohibiciones:

“-Genérica: establecida para todos los funcionarios públicos y cuya disposición versa sobre la imposibilidad para dedicarse a actividades políticas durante la jornada laboral.

-Absoluta: esta restricción comprende a una lista taxativa de funcionarios, a los cuales les está vedada cualquier tipo de actividad política; lo único para lo que los faculta el Código Electoral es para emitir su voto el día de las elecciones.

-Leyes especiales: el Código Electoral deja abierta la posibilidad, para que, mediante leyes especiales, se limite en forma absoluta la participación política de determinado grupo de funcionarios públicos. En este sentido, si se da esta

²⁶ Tribunal Supremo de Elecciones, Consulta electoral: voto 472-E8-2008 del 13 de febrero de 2008, 7:50 horas (expediente 052-R-2006 (S)).

situación, el operador jurídico debe estarse en lo preceptuado en tal ley particular”.²⁷

En el caso de interés, tenemos bajo examen tres normas principales que podrían clasificarse dentro de esos diferentes tipos de prohibiciones. Por esto, podría plantearse si su existencia es excluyente o si debe reconsiderarse su redacción para que exista un nexo lógico entre ellas y permita tomar decisiones congruentes.

A partir de las consideraciones esgrimidas, podría abrirse la posibilidad para que los servidores judiciales gocen de ciertos derechos, accediendo a la práctica de algunas actividades, tales como las señaladas por el TSE en la jurisprudencia antes mencionada. Esto sin considerar que la restricción pudiera ser eliminada.

Recordemos que estas prohibiciones, conocidas como la beligerancia política prohibida, pretenden tutelar un bien jurídico, el cual es la neutralidad político electoral de los servidores del Estado. Esto se realiza a fin de evitar una afectación a la libertad electoral de los ciudadanos y a la equidad en las disputas comiciales. Sin embargo, hay que cuestionarse cuáles servidores podrían incidir en esa anhelada neutralidad.

Todo servidor público, independientemente de su función, está sujeto a los deberes de transparencia y probidad; especialmente, en el tema de manejo responsable de recursos estatales. No obstante, “lo cierto es que, en razón del contenido de sus labores, la imparcialidad no es un punto de trascendencia; en el tanto una eventual contravención de ésta no va a tener un impacto significativo dentro de la estructura pública. Lo contrario

²⁷ Andrei Cambroner Torres, “Restricciones a la participación política del Presidente de la República y los Ministros de Estado”, (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2010), 20.

ocurre, si tal falta se comete por un funcionario cuya investidura y competencia le permiten el ejercicio de potestades discrecionales o regladas con poder de decisión”.²⁸

En este punto, conviene aclarar que existe una diferencia fundamental entre las dos formas en que puede configurarse la beligerancia política. Así lo ha explicado el TSE en su jurisprudencia:

“El párrafo primero del artículo 146 del Código Electoral establece dos presupuestos distintos bajo los cuales se configura la beligerancia: la parcialidad política se produce cuando el funcionario haya beneficiado a un partido político utilizando la autoridad o influencia de su cargo, mientras que la participación política prohibida se presenta cuando el funcionario se dedique, en horas laborales, a trabajos o discusiones de carácter político-electoral. Por tratarse de prohibiciones distintas, no es necesario que el sujeto lleve a cabo ambas conductas como elemento constitutivo del ilícito de beligerancia. Basta que un servidor público lleve a cabo discusiones político-electorales o que utilice su cargo para beneficiar a la agrupación política de su simpatía, para tener por transgredida la norma del artículo 146”.²⁹

Finalmente, es preciso indicar que, de acuerdo con el Tribunal, las prohibiciones del artículo 146 del Código Electoral deben interpretarse a favor del principio *pro libertate* en caso de duda, tal como se desprende del voto 223-E6-2012 ya mencionado, que en lo conducente expresa:

“Toda limitación o restricción de derechos fundamentales de cualquier orden y, en especial, de los derechos de participación política, solamente puede

²⁸ Cambroner, 24.

²⁹ Tribunal Supremo de Elecciones, Recurso de reconsideración: voto 5695-E6-2012 del 8 de agosto de 2012, 13:30 horas (expediente 546-S-2010).

darse siempre y cuando existan motivos suficientes de orden público u otros que justifiquen plenamente esa restricción, siendo este el caso del artículo 146 del Código Electoral, respecto del ámbito de participación política de los empleados o funcionarios públicos. Este Tribunal, en ese sentido, ha sostenido reiteradamente que la normativa relacionada con las prohibiciones de beligerancia política, contenidas en el artículo 146 del Código Electoral (antiguo numeral 88 del Código Electoral derogado), así como en otras leyes, debe interpretarse, en caso de duda, de modo restrictivo en favor del principio *pro libertate*. Este principio dimana de lo dispuesto en los artículos 26 y 98 de la Constitución Política, según los cuales todos los costarricenses y ciudadanos "*(...) tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios*" (artículo 26) y "*(...) tienen derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional (...)*".³⁰

A partir de lo anterior, debemos entender que si bien existen dichas restricciones, deben ser aplicadas en el tanto no se haya determinado motivo suficiente para interpretar la normativa en otro sentido. Estas siempre deben analizarse bajo principios generales del Derecho tal como el aludido en la jurisprudencia anotada.

³⁰ Tribunal Supremo de Elecciones, Recurso de reconsideración: voto 223-E6-2012 del 12 de enero de 2012, 15:10 horas (expediente 176-Z-2011).

IV. Marco teórico

En torno al tema que nos ocupa, se han formulado conceptos tales como el de derechos políticos y participación política. De igual forma, se han planteado teorías, dentro de las cuales cabe mencionar: las restricciones de los derechos políticos, el fenómeno de los partidos políticos, la delimitación de competencias entre la Sala Constitucional y el TSE en materia electoral, y la necesidad de ampliar el ámbito de la jurisdicción electoral. Tanto los conceptos como las teorías mencionadas se desarrollarán a continuación, con el fin de dar respaldo y coherencia a la presente investigación.

Derechos políticos

Para los efectos de esta tesis, resulta fundamental indicar qué se va a entender en adelante por derechos políticos. Precisamente porque estos son los derechos que se pretende estudiar a fin de que no sean violentados a los servidores judiciales.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional de nuestro país, en el afán de delimitar las competencias del TSE con respecto a las suyas en materia de derechos fundamentales, los ha definido de la siguiente manera:

“Los derechos políticos son los instrumentos que posee el ciudadano para participar en la vida pública, pues la finalidad última de estos es hacer posible la constitución de una relación entre el ciudadano y el Estado, vínculo que se materializa a través del sufragio, de manera que cualquier acción u omisión que tenga el efecto de truncar ese proceso, independientemente de la fase

en que se encuentre, es el Tribunal Supremo de Elecciones al que le correspondería su conocimiento y ulterior resolución”.³¹

Resulta claro que la Sala Constitucional concibe estos derechos más allá del ejercicio del sufragio; es decir, extiende la noción a todas aquellas prácticas que puede realizar el ciudadano para participar en la vida pública.³²

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también nos permite dilucidar algunos aspectos que comprenden los derechos políticos. En su numeral 23.1, expresa:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.³³

Siguiendo esta línea, podemos plantear que los derechos político electorales de los ciudadanos, son las facultades que tienen estos para acceder en condiciones de igualdad

³¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Recursos de amparo: voto 3813-1993 del 6 de agosto de 1993, 16:51 horas (expediente 3036-M-93).

³² Rubén Hernández del Valle, “Derecho electoral costarricense”, (San José: Juricentro, 2004), 431.

³³ Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (noviembre de 1969): 23.1.

a las funciones públicas del país y para elegir a los propios gobernantes por medio del voto universal, libre, secreto y directo, en elecciones auténticas.³⁴

Ahora bien, la categoría de derechos políticos, de la cual los derechos electorales son una especie, no siempre es concisa. Sin el propósito de ser exhaustivos, pues el tema se retomará en los capítulos, no está de más señalar que dicha categoría normalmente se relaciona con los derechos de asociación y reunión, de petición a las autoridades, de participación y control, así como de elegir y ser elegido conforme a las leyes.³⁵

Distinción con respecto a los derechos civiles

Debido a que los derechos políticos se han regulado internacionalmente en el mismo instrumento que los civiles y se tiende a su confusión, la doctrina ha delineado una serie de diferencias entre ellos. Los derechos civiles implican garantías de independencia del ser humano ante un Estado libre; mientras que los políticos atañen a la efectiva presencia de las personas en la esfera pública y de decisión, haciendo posible su incorporación dentro de la estructura política.³⁶

En este mismo sentido, a partir de fallos relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha puesto en evidencia la distinción entre un derecho y otro, ahora tomando en cuenta las personas que son sus respectivos titulares.

“Estos derechos emanan de un centro de imputación de derechos más restrictivo, la posición del ciudadano, a diferencia de los derechos civiles que son titulares todas las personas. Así lo ha señalado la Corte IDH en el caso

³⁴ Rodolfo Terrazas Salgado, “El juicio de amparo y los derechos político electorales”, (México: Editorial Porrúa, 2003), 790.

³⁵ Alberto Dalla Vía, “Los derechos de participación política en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” en Material didáctico, Énfasis en Derechos Humanos, (San José, 2013), 2.

³⁶ Sonia Picado Sotela, “Derechos Políticos como Derechos Humanos”, (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2007), 51.

Castañeda y en el reciente precedente *López Mendoza vs. Venezuela*, donde ratifica que los titulares de los derechos políticos son los ciudadanos. Responden a un *status activae civitatis* frente al Estado, según la caracterización clásica de JELLINEK y, en consecuencia, son los únicos que se comprenden desde una posición de libertad y, al mismo tiempo, de participación activa en la vida de una comunidad política”.³⁷

Distinción con respecto a las garantías individuales

Esta distinción parte de la doctrina mexicana y resulta interesante hacer la comparación, puesto que este país, a diferencia del nuestro, no cuenta con un recurso que tutele de manera exclusiva los derechos político electorales. Por esta razón, en este texto, más bien se discute acerca de si dicha tutela se puede realizar por medio del juicio constitucional. Terrazas Salgado explica las principales divergencias entre estos dos institutos:

“Son de naturaleza jurídica totalmente diversa los derechos políticos y las garantías individuales, pues mientras que los primeros son facultades que un Estado de extracto democrático otorga a las personas reputadas como ciudadanos, bien para intervenir, mediante la emisión de su parecer (voto activo), en la designación de los sujetos físicos que van a encarnar a un órgano estatal determinado, o bien para figurar como candidatos a tal designación (voto pasivo), las garantías individuales, según ya lo advertimos en varias ocasiones, son obstáculos jurídicos que el propio Estado se impone (auto-limitación) a su actividad soberana en beneficio de los gobernados. El derecho político es, en razón misma de su naturaleza jurídica, de carácter ocasional, efímero, cuando menos en su ejercicio o actualización; por el

³⁷ Dalla Vía, 3.

contrario, el derecho público individual (garantía individual) es permanente, está siempre en ejercicio o actualización cotidianos. El ejercicio del derecho público está siempre sujeto a una condición, a un hecho *sine qua non*: el surgimiento de la oportunidad para la designación del gobernante; en cambio, la garantía individual es, en cuanto a su goce y disfrute, incondicional”.³⁸

Participación electoral

Asimismo, es conveniente precisar lo que se entiende por participación electoral, en la medida que, a excepción del sufragio, esta se les prohíbe a los servidores judiciales. Dicha prohibición se pretende analizar para dilucidar si es constitucional. Cabe mencionar que en el sistema internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, puesto que reconoce el derecho y deber de los ciudadanos de participar en la vida política.³⁹

De esto, se colige que hay una estrecha relación entre los derechos políticos y la participación política, concebida esta última de manera amplia.

“Si consideramos la noción de participación política como “toda actividad de los miembros de la comunidad derivada de su derecho a decidir sobre el sistema de gobierno, elegir representantes políticos, ser elegido y ejercer cargos de representación, participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas, y controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas en sus representantes”, deberemos también considerar la

³⁸ Terrazas, 800.

³⁹ Dalla Vía, 4.

diversidad de facetas en que la participación política se ejerce. De ahí deriva un cuadro de titularidades que son precisamente los derechos políticos”.⁴⁰

En relación con esta amplitud de actividades en que la participación política se ejerce, ya sea individualmente o de manera organizada, también se puede hacer referencia a la posibilidad que tienen los ciudadanos de participar activa y directamente en los asuntos públicos, mediante referendos, plebiscitos o consultas.⁴¹

Restricciones de los derechos políticos

Al igual que la mayoría de derechos, los políticos electorales no son absolutos. La jurisprudencia de la Corte IDH, en casos como el de Yatama y Castañeda Gutman, ha confirmado esta premisa y al mismo tiempo hecho énfasis en que las limitaciones a las cuales pueden estar sujetos deben ajustarse u observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

Hay discusiones sobre si las restricciones a los derechos políticos son *numerus clausus* o no. El artículo 23.3 de la CADH es la norma que viene a generar la confusión, pues establece expresamente que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en un proceso penal.

En un primer momento, fundándose en una interpretación literal, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que efectivamente el artículo 23.3 enunciaba de forma tasada las restricciones. No obstante, la Corte IDH, en un período ulterior, admitió la legitimidad de otras limitaciones no contempladas expresamente. Asimismo indicó que la

⁴⁰ Picado, 48.

⁴¹ Dalla Vía, 4.

previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyan, por sí solos, una restricción indebida a los derechos políticos.⁴²

Fenómeno de los partidos políticos

Para nuestro trabajo, es de relevancia explicar el fenómeno de los partidos políticos, ya que solo estos se encuentran habilitados para postular candidaturas a los cargos de designación popular. En otras palabras, el derecho a ser electo para ocupar un puesto de elección pública se encuentra sujeto a que medie un partido al cual se pertenezca.

“En Costa Rica son de designación popular el Presidente y los Vicepresidentes de la República (que se eligen en circunscripción electoral nacional), los diputados de la Asamblea Legislativa (elegidos provincialmente, aunque representan a la Nación) y diversos funcionarios municipales: regidores y alcaldes (a elegir en las distintas circunscripciones cantonales) y síndicos y concejales de distrito (designados por los vecinos de los distintos distritos administrativos)”.⁴³

El artículo 98 de la Constitución Política es el que regula este fenómeno y lo hace en los siguientes términos:

“Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos políticos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.

Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos

⁴² Dalla Vía, 5.

⁴³ Luis Antonio Sobrado González, “Democratización interna de los partidos políticos en Costa Rica”, Revista de Ciencias Jurídicas, No. 107, (2005), 20.

fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos”.⁴⁴

Aunado al desarrollo constitucional, el legal aparece recogido en el Código Electoral, cuyo título IV se refiere a aspectos como constitución, organización, designación de candidaturas e inscripción de estas.⁴⁵

Delimitación de competencias entre Sala Constitucional y TSE, en materia electoral

Con motivo de que la posición de la Sala Constitucional y el TSE ha sido contrapuesta en relación con los derechos político electorales de los servidores del Poder Judicial, mencionado ya en el estado de la cuestión, resulta trascendente explicar las respectivas funciones que tiene cada uno en materia electoral.

Este roce tiene lugar debido a que en Costa Rica ambos órganos poseen la potestad de interpretar la Constitución Política con eficacia *erga omnes*, aunque para uno de ellos está restringido, por especialidad en la materia electoral.

A continuación, se procede a enumerar las competencias que corresponden a cada uno en materia electoral:

“Competencia de la Sala Constitucional en materia electoral

- Recursos de hábeas corpus que se plantearan contra los organismos electorales. Verbigracia, contra los delegados electorales: artículo 48 CP, 2, 15 y siguientes LJC.

⁴⁴ Costa Rica, “Constitución Política de la República de Costa Rica: 7 de noviembre de 1949”: 98, SINALEVI (Consultado 26 de mayo de 2015).

⁴⁵ Sobrado, 21.

- Acción de inconstitucionalidad que se presente contra normas electorales, o bien contra la jurisprudencia reiterada del TSE en materia electoral: artículo 10 CP, 2, 3 y 73 LJC.

Competencia del TSE en materia electoral

- Interpretar auténticamente la materia electoral: artículo 102.3, 121.1 CP.
- Dado que se trata de una interpretación auténtica en sentido estricto, tales interpretaciones, para ser válidas, deberían producirse por medio de un decreto, de oficio y publicarse en La Gaceta, a fin de que tengan efectos *erga omnes* a partir de su publicación.
- Conocer de los amparos en materia electoral.
- El artículo 99 constitucional le confiere la potestad de organizar, dirigir y vigilar lo relativo al sufragio, lo que implica que ese tribunal tiene el monopolio en la organización, dirección y vigilancia de los procesos electorales”.⁴⁶

Por consiguiente, cualquier acto de un órgano electoral o inclusive de un particular, en la medida que incida sobre los procesos electorales y que conculque o amenace violar los derechos políticos de los ciudadanos, debe ser necesariamente amparado por el TSE al tenor de la norma constitucional antes indicada.⁴⁷

No obstante, desde hace varios años se ha venido observando el activismo de la Sala Constitucional de Costa Rica respecto de la admisión y sustanciación de asuntos relativos a la materia electoral. Por ello, el TSE ha visto disminuidas sus capacidades aun cuando el inciso 3) del artículo 102 de la Constitución le otorga como función “interpretar en forma

⁴⁶ Hernández, 428.

⁴⁷ *Ibid.*

exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referidas a la materia electoral”.

Se plantea que una de las razones por las cuales tiene incidencia directa en el tema de competencia radica en el modo en que se integra el TSE. Si bien se le ha reconocido a este en repetidas ocasiones como cuarto poder, el hecho de que el nombramiento de sus miembros dependa del voto de los magistrados de la Sala Constitucional permite que este órgano, producto de la ventaja en orden a nombramiento, se tome ciertas licencias, como la de arrogarse admisibilidades en materia electoral.⁴⁸

Necesidad de ampliar el ámbito de la jurisdicción electoral

Mediante la presente investigación se pretende determinar si la prohibición de participar en actividad político electoral, que tienen los servidores judiciales, resulta en una violación a los derechos fundamentales de algunos de ellos. En caso de ser así, la discusión en torno a si el TSE debería tener la potestad de declarar inconstitucionales normas electorales cobra importancia.

Sobre este cuestionamiento existe un estudio reciente denominado “El Control Constitucional de la Normas Electorales”, de los autores Andrei Cambronero Torres e Iván Mora Barahona.

Dicho estudio defiende la propuesta inicial de Brenes Villalobos, en el sentido de reformar, de manera integral, el traslado del control de constitucionalidad de las normas electorales

⁴⁸ Bernal Arias Ramírez, “¡La competencia electoral de la Sala Constitucional de Costa Rica!”, Revista Digital de Derecho Electoral, No. 11, (2011): 6, Consultado 4 de marzo de 2015, <http://www.tse.go.cr/revista/revista.htm>

al TSE; pues la autonomía de la función electoral, en todas sus dimensiones, es una idea fundante en el texto constitucional de 1949.⁴⁹

No obstante, se es consciente de lo gravoso del trámite, pues opera sobre el estrato más alto de la jerarquía normativa y requiere, en primer lugar, de voluntad política, por lo cual su aceptación no sería fácil y mucho menos pacífica.⁵⁰

⁴⁹ Cambronero y Barahona, 8.

⁵⁰ *Ibid.*, 155.

V. Metodología

Se realizó una investigación deductiva e inductiva. Deductiva en la medida que, por medio de conocimientos generales como los bibliográficos, normativos y jurisprudenciales, se obtuvieron conclusiones particulares. Inductiva, toda vez que instrumentos de investigación particulares, como la encuesta y entrevistas a expertos, arrojaron resultados generales.

Tal como se indicó, para la consecución de los fines, se hizo una exhaustiva búsqueda, revisión, transcripción y análisis de bibliografía, normas y jurisprudencia relacionada con el tema. Asimismo, se consultaron actas legislativas y periódicos de 1943 y 1947.

Se entrevistó a tres profesores de la Facultad de Derecho, especialistas en Derecho Constitucional, Electoral y Ciencias Políticas, respectivamente. Esto con el fin de realizar un análisis situacional a partir de opiniones individuales y grupales.

La encuesta se aplicó a un número representativo de servidores judiciales, según la población, el número de despachos y circuitos por provincia; esta se realizó con el objetivo de conocer a fondo su situación político electoral. Dicho sondeo se efectuó con la aceptación de someterse al estudio por parte de cada encuestado y con la debida autorización del Consejo Superior del Poder Judicial.

En el Poder Judicial, colabora un total de 11 454 servidores; por ello, para establecer el tamaño de la muestra, se contó con la asistencia del profesor Fernando Ramírez Hernández, de la Unidad de Servicios Estadísticos (USES) de la Universidad de Costa Rica. A partir de los cálculos realizados, se fijó una muestra de 200 encuestas, cantidad manejable y acorde a los objetivos de esta investigación. Dicha muestra fue diseñada para que los resultados fueran autoponderables, es decir, pueden ser generalizados al resto de la población en estudio.

El propósito específico de la encuesta fue determinar el interés de los servidores judiciales en participar de actividades políticas y la frecuencia en que se ven perjudicados por las prohibiciones de beligerancia. Además, se analizó la relación entre estas últimas con el cargo desempeñado por el funcionario.

Posteriormente, se contrastó la información obtenida de los mencionados instrumentos. Finalmente, se procedió a inferir las conclusiones principales y a brindar las recomendaciones específicas.

Instrumentos de investigación

- *Guía de las entrevistas*

Objetivo	Variabes	Contenido	Indicadores
I	Prohibiciones político-electorales	¿La prohibición debería depender del cargo que se desempeña dentro de la institución?	Relación entre las competencias y las prohibiciones político-electorales de los servidores del PJ.
		Enumerar ejemplos de cómo podría aplicarse la prohibición a un servidor u otro.	
		NOTA: Llevar LOPJ para la lectura del artículo 47.	
I	Incidencia en la contienda electoral	¿Afecta la participación que realicen los servidores judiciales a la neutralidad de la contienda electoral?	Incidencia de la participación de los servidores judiciales en la contienda electoral.
		¿La incidencia depende del servidor de que se trate?	
II	Derechos fundamentales	¿Dicha prohibición transgrede, además de los derechos relativos al sufragio, otros derechos fundamentales conexos?	Transgresión refleja a los derechos fundamentales.
		Referirse a la conformidad respecto de instrumentos interamericanos de protección.	
III	Beligerancia política prohibida	¿Se encuentra vigente el artículo 9.5 de la LOPJ, a pesar de la posterior promulgación del Código Electoral?	Vigencia y constitucionalidad de la beligerancia política prohibida.
		NOTA: Llevar LOPJ y leer artículo en el momento.	
		¿Son constitucionales las prohibiciones de participación en actividad político-electoral que tienen los servidores judiciales?	

- *Resumen de distribución de la muestra*

Ámbito	Provincia							Total
	Alajuela	Cartago	Guanacaste	Heredia	Limón	Puntarenas	San José	
Administrativo	5	4	4	3	3	5	35	59
Auxiliar de Justicia	7	2	3	8	4	7	26	58
Jurisdiccional	14	7	10	6	9	11	26	84
Total	26	13	17	17	16	23	87	200

- *Encuesta*

A continuación, se detallan las variables estudiadas mediante la encuesta. Se adjunta el instrumento.

Objetivo	Variable en estudio	Ítem	Indicadores
I	Servidores judiciales	1	Competencias de los servidores judiciales.
I	Prohibiciones político-electorales	2, 3 y 6	Relación entre las competencias y las prohibiciones político-electorales de los servidores del PJ.
I	Incidencia en la contienda electoral	4 y 5	Incidencia de la participación de los servidores judiciales en la contienda electoral.

Encuesta sobre la restricción generalizada a la participación política de los servidores judiciales

Gracias por acceder a contestar este cuestionario. La información que nos proporcionará a continuación es estrictamente confidencial y será utilizada únicamente con fines académicos.

Circuito Judicial: _____ Departamento: _____

Puesto que ocupa: _____

1. Indique a cuál de los siguientes ámbitos pertenece su puesto:

1 () Ámbito Administrativo 2 () Ámbito Auxiliar de la Justicia 3 () Ámbito Jurisdiccional

2. De los siguientes derechos político electorales, ¿a cuáles puede acceder usted como servidor judicial?

- 1 () Al voto 2 () A ser electo 3 () A agruparse en partidos políticos
4 () A reunirse para discutir asuntos políticos y examinar la conducta de los funcionarios
5 () A tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas
6 () A intervenir en la decisión de asuntos sometidos a referéndum
7 () A acudir a las sesiones de los órganos legislativos y deliberantes a nivel nacional (Asamblea Legislativa) y local (Concejos Municipales)

3. ¿En alguna ocasión ha querido participar en actividades políticas y no ha podido hacerlo debido a la prohibición contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Electoral?

1 () Sí 2 () No

Explique: _____

4. ¿Considera que su participación en actividades políticas tendría incidencia en las labores que realiza como servidor judicial?

1 () Sí 2 () No

Explique: _____

5. ¿Considera que su participación en actividades políticas repercutiría en la neutralidad del proceso electoral?

1 () Sí 2 () No

Explique: _____

6. ¿Las prohibiciones político electorales que tienen los servidores del Poder Judicial deberían aplicar según el cargo que desempeñan dentro de la institución?

1 () Sí 2 () No

Explique: _____

7. ¿Qué opinión le merecen dichas prohibiciones?

VI. Estructura capitular

Capítulo I. Función judicial con respecto a las prohibiciones de beligerancia política

I.I. Competencias de los diferentes servidores del Poder Judicial

Primeramente, para los objetivos de este trabajo, se requiere realizar una descripción de las principales funciones y de la estructura organizacional que tienen cada una de las oficinas de los distintos ámbitos en los cuales se clasifica el Poder Judicial. De esta manera, se podrá examinar si según las tareas de los servidores judiciales, su participación política podría tener algún tipo de injerencia en la neutralidad de la contienda electoral. Para ello, hemos acudido a los organigramas que se han publicado en el sitio oficial del Poder Judicial.

De manera general, se puede indicar que en la posición jerárquica de mayor relevancia se ubica la Corte Plena, con su respectiva Presidencia; esta es apoyada a su vez por Comisiones de distintos temas. Luego, se encuentra el área de Auditoría, seguida del Consejo Superior. De este último, dependen la Inspección Judicial, la Contraloría de Servicios y los tres ámbitos principales: el Jurisdiccional (conformado por las Salas, Tribunales y Juzgados), el Administrativo (entiéndase la Secretaría General, el Departamento de Planificación, el Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional, el Departamento de Personal y la Dirección Ejecutiva) y el Auxiliar de Justicia (Ministerio Público, la Defensa Pública, el Organismo de Investigación Judicial, la Escuela Judicial y el Centro Electrónico de Información Jurisprudencial).

Seguidamente, realizaremos una descripción de los distintos ámbitos, sus departamentos y principales funciones.

Ámbito Administrativo

-Corte Plena

Es el tribunal superior del Poder Judicial y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial, sin perjuicio de lo dispuesto por la Constitución sobre servicio civil. Nombra a su propio presidente de la nómina de magistrados que la integran y, a su vez, a los de las diversas Salas.

-Comisiones

- **Comisión de Acceso a la Justicia:** Es el órgano institucional rector en materia de acceso a la justicia de las poblaciones en condición de vulnerabilidad. Encargada de dictar políticas y lineamientos institucionales para el mejoramiento del acceso a la justicia de estas poblaciones. Está integrada estratégicamente por todos los ámbitos judiciales: Jurisdiccional, Auxiliar de Justicia y Administrativo, así como por representantes de las Subcomisiones designadas para trabajar por cada una de las poblaciones en condición de vulnerabilidad (población con discapacidad, adulta mayor, privada de libertad, migrante y refugiada, sexualmente diversa, indígena, víctimas del delito, víctimas de violencia sexual y doméstica, niños, adolescentes y personas en conflicto con la Ley Penal Juvenil). Asimismo, la integran representantes de organizaciones gremiales y de la población civil.⁵¹
- **Comisión de Asuntos Ambientales:** Trabaja dentro de los lineamientos de un Sistema de Gestión Ambiental, ejecutando diversos convenios y proyectos. Su fin primordial es lograr que la labor del Poder Judicial sea sostenible y en armonía con el medio ambiente.⁵²

⁵¹ Consultado 18 de diciembre de 2015, <http://portal.poder-judicial.go.cr/accesoalajusticia/>

⁵² Consultado 18 de diciembre de 2015, http://sitios.poderjudicial.go.cr:81/ambiental/index.php?option=com_content&view=article&id=1&Itemid=4

- Comisión de Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar: Encargada de dar seguimiento a la aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica y, en lo pertinente, de la Ley integral para la persona adulta mayor en el Poder Judicial. Le corresponde impulsar actividades, planes, proyectos y propuestas de política interna en esta temática, con la finalidad de optimizar los servicios que brinda la institución.⁵³
- Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ): Entidad pública conformada por representantes de los diferentes poderes del Estado y representantes de la sociedad civil. CONAMAJ es un mecanismo de coordinación y armonización de esfuerzos del sector justicia. Enfoca su trabajo en áreas estratégicas, definidas por los jefes de las Instituciones Miembro, quienes dan prioridad a temas de interés conjunto para el sector justicia. La Dirección Ejecutiva, junto a los funcionarios que le dan apoyo, establece las acciones por seguir, para construir los proyectos y programas.⁵⁴
- Comisión de Ética y Valores: Instancia responsable de orientar, asesorar, recomendar y dictar políticas y directrices en materia ética y axiológica en el Poder Judicial. Además del diseño, implementación y seguimiento del Sistema de Gestión Ética Institucional.⁵⁵
- Comisión de Evaluación de Desempeño: Herramienta para lograr una mejor administración de los recursos humanos que, dentro del enfoque sistémico, exige el funcionamiento de un mecanismo de aplicación integral hacia los órganos jurisdiccionales, auxiliares y de apoyo. No obstante, resulta de contenido primario

⁵³ Consultado 18 de diciembre de 2015, <http://www.poder-judicial.go.cr/violenciaintrafamiliar/>

⁵⁴ Consultado 18 de diciembre de 2015, <http://www.conamaj.go.cr/index.php/conamaj>

⁵⁵ Consultado 18 de diciembre de 2015, http://sitios.poder-judicial.go.cr/comisiondevalores/secretaria_tecnica_etica.htm

para orientar los esfuerzos hacia el área sustantiva, específicamente hacia los jueces, a fin de trasladarlos luego a las otras esferas del accionar judicial.⁵⁶

- Comisión de Género: Creada para diseñar una política integral que homogenice la perspectiva de género en el Poder Judicial y articule los servicios existentes para la atención de violaciones a derechos derivados de la condición de género de las personas. Su objetivo es promover la incorporación e institucionalización de la perspectiva de género en la administración de la justicia.⁵⁷
- Comisión de Notificaciones: Su objetivo primordial es disminuir los tiempos de notificación a las personas involucradas en los procesos judiciales, a fin de modernizar el servicio, dotándolo de mayor eficiencia. Sus principales labores comprenden lo referente a las notificaciones judiciales, especialidad de la legislación en materia de notificaciones, la aplicación a las distintas materias, garantía de la especialidad, el respeto por las normas especiales previstas en otras codificaciones, etc.⁵⁸
- Comisión de Hostigamiento Sexual: Propicia acciones en todos los sectores del Poder Judicial para prevenir, prohibir y sancionar el hostigamiento sexual como práctica discriminatoria contra la dignidad de las mujeres y de los hombres en el ámbito del trabajo. Desarrolla actividades en esta materia, dando prioridad a las áreas de divulgación, capacitación, acompañamiento de víctimas y elaboración de protocolos de atención, análisis jurídico de la Ley y el Reglamento, y la ejecución práctica del proceso disciplinario. Informa a la población judicial, mediante todos los

⁵⁶ Consultado 18 de diciembre de 2015, <http://www.poder-judicial.go.cr/desempenno>

⁵⁷ Consultado 18 de diciembre de 2015,

http://www.poder-judicial.go.cr/genero/index.php?option=com_content&view=article&id=16&Itemid=147

⁵⁸ Consultado 18 de diciembre de 2015, <http://sitios.poder-judicial.go.cr/cominot/generalidades.html>

medios y estrategias posibles, sobre los procedimientos que deben seguirse para la tramitación de denuncias en materia de Hostigamiento Sexual.⁵⁹

-Presidencia

Es la dependencia de mayor jerarquía del Poder Judicial costarricense y dentro de los propósitos que persigue está el administrar justicia pronta, cumplida y sin denegación, en estricta conformidad con la Constitución y las leyes.

-Auditoría

Realiza auditorías o estudios especiales. Verifica que los bienes patrimoniales se encuentren debidamente controlados, contabilizados, protegidos contra pérdidas, menoscabo, mal uso o desperdicio e inscritos a nombre del Poder Judicial. Asimismo, revisa que los recursos financieros, materiales y humanos de que dispone el Poder Judicial se hayan utilizado por la administración con eficiencia, economía y eficacia.

Además, evalúa el contenido informativo, la oportunidad y la confiabilidad de la información contable, financiera, administrativa y de otro tipo, producida en el Poder Judicial y evalúa también la ejecución y liquidación presupuestaria del Poder Judicial. Le corresponde examinar los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones administrados por el Poder Judicial; así como los recursos económicos pertenecientes a terceras personas, que se manejan mediante las cuentas corrientes judiciales y el Sistema Automatizado de Depósitos y Pagos Judiciales (SDJ), y de los títulos valores recibidos en los despachos judiciales del país como parte de los procesos.

Por otra parte, realiza la evaluación de los sistemas de información automatizados y de los recursos telemáticos; verifica que los funcionarios responsables hayan tomado las medidas

⁵⁹ Consultado 18 de diciembre de 2015,
<http://www.poder-judicial.go.cr/ComisionHostigamientoSexual/index.php/rtl-demos/funciones>

pertinentes para poner en práctica y mantener las recomendaciones que contienen los informes de la Auditoría Interna, de la Contraloría y de los auditores externos. Por último, ejerce otras funciones de fiscalización, inherentes a su competencia y asesora al jerarca u otros niveles en el ámbito de su competencia.⁶⁰

Está compuesta por la Dirección de Auditoría, la Gestión Administrativa y Logística, la Asesoría Legal, la Auditoría de Tecnología de Información, la Auditoría de Estudios Especiales, la Auditoría Financiera, la Auditoría Operativa y la Auditoría de Estudios Económicos.⁶¹

-Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales

Fue creada el 26 de mayo del 2008, en sesión 17-08 de Corte Plena, como una instancia encargada dentro del Poder Judicial de establecer relaciones, colaboración y coordinación tanto en el país como en el ámbito internacional con Cortes Supremas de Justicia, entidades públicas y privadas, universidades nacionales y extranjeras, organizaciones autónomas, representaciones diplomáticas acreditadas en Costa Rica, organizaciones no gubernamentales, centros de investigación, entre otros.

-Consejo Superior

Es un órgano subordinado de la Corte Suprema de Justicia y le corresponde ejercer la administración y disciplina de ese Poder, de conformidad con la Constitución Política. Tiene el propósito de asegurar la independencia, eficiencia, corrección y decoro de los tribunales y de garantizar los beneficios de la carrera judicial. El Consejo está integrado por cinco miembros, cuatro de ellos son funcionarios del Poder Judicial y un abogado externo.

⁶⁰ Consultado 18 de diciembre de 2015,
http://sitios.poder-judicial.go.cr/auditoria/menu_informacion_general.htm

⁶¹ *Ibid.*

El Presidente de la Corte es, a su vez, el Presidente del Consejo. Los restantes miembros serán nombrados, libremente, por la Corte, por períodos de seis años y no podrán ser reelectos, salvo que las tres cuartas partes del total de los Magistrados acuerden lo contrario.⁶²

Este órgano deberá reunirse, ordinariamente, como mínimo dos veces por semana y, extraordinariamente, cuando sea convocado por su Presidente o por tres de sus miembros.⁶³

Del Consejo Superior dependen los siguientes despachos:

- Departamento de Planificación: Este proceso fue creado con el propósito de contribuir a la definición de políticas claras, metas a corto, mediano y largo plazo en cada actividad y en todo nivel, con el fin de promover una mayor eficiencia en el funcionamiento de las diversas dependencias del Poder Judicial. Está organizado por una Dirección y una Subdirección, las cuales trabajan en coordinación con un Órgano Consultivo; seguidamente, se encuentran las secciones de Desarrollo Organizacional, de Estadística, de Planes y Presupuestos, de Control y Evaluación, y de Proyección Institucional.⁶⁴
- Secretaría General de la Corte y del Consejo Superior: Es el órgano de comunicación entre el Poder Judicial y los otros Poderes del Estado, así como entre estos y los funcionarios judiciales. Además, se encarga de comunicar los acuerdos tomados por la Corte Plena y el Consejo Superior del Poder Judicial.⁶⁵

⁶² Consultado 18 de diciembre de 2015, <http://portal.poder-judicial.go.cr/consejosuperior/>

⁶³ Consultado 18 de diciembre de 2015, <http://portal.poder-judicial.go.cr/consejosuperior/index.php/creacion-del-consejo-superior>

⁶⁴ Consultado 18 de diciembre de 2015, <http://portal.poder-judicial.go.cr/consejosuperior/>

⁶⁵ Consultado 18 de diciembre de 2015, <http://www.poder-judicial.go.cr/secretariacorte/index.php/informacion-de-la-secretaria>

- Consejo de Personal: Está conformado por el Departamento de Personal y la Unidad de Control Interno.
 - Gestión Humana: Le corresponde administrar el recurso humano del Poder Judicial e impulsar las actividades necesarias para armonizar los intereses individuales del personal con los objetivos de la organización. Esto con el fin de realizar eficientemente las funciones encomendadas a este Poder de la República. Cuenta con el apoyo del Consejo de Personal y el Consejo de la Judicatura.⁶⁶
 - Unidad de Control Interno: Está adscrita al Consejo Superior y para el desarrollo de sus actividades mantiene una estrecha relación con los jerarcas institucionales, por ejemplo: Magistrados, Jefes de la Defensa Pública, Organismo de Investigación Judicial, Ministerio Público, Departamentos Administrativos y Dirección Ejecutiva; así como el sector jurisdiccional. Es responsabilidad de esta oficina, el diseño e implementación de un Sistema de Control Interno específicamente adaptado a este Poder de la República, junto con su evaluación periódica, además de la atención de otros temas de igual importancia relacionados íntimamente con la Ley de Control Interno.⁶⁷ Esta Unidad está integrada por el Equipo Institucional de Gestión de Riesgos, el Proceso de Autoevaluación Institucional y el Banco de Buenas Prácticas.
- Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional: Se encarga de investigar las necesidades de comunicación del Poder Judicial y sus diferentes públicos, formular estrategias, diseñar diferentes formatos para entregar a las personas

⁶⁶ Consultado 19 de diciembre de 2015, <http://sitios.poder-judicial.go.cr/personal/infoge.html>

⁶⁷ Consultado 19 de diciembre de 2015, <http://www.poder-judicial.go.cr/controlinterno/index.php/2012-06-26-23-45-08>

usuarias y suplir las necesidades detectadas. Cuenta con dos áreas específicas de trabajo: la de Comunicación Organizacional y la de Prensa.

- Inspección Judicial: Establece los medios de control adecuados para asegurar una labor eficiente en las oficinas judiciales. Visita y permanece en las oficinas judiciales con la frecuencia y el tiempo que sean necesarios, a fin de comprobar si las funciones se realizan con la debida prontitud y corrección; hace las recomendaciones que estime oportunas para corregir los defectos detectados y lograr una mejor organización de los despachos. Se cerciora de que todos los servidores judiciales asistan puntualmente a los despachos y cumplan con regularidad sus deberes. Levanta las informaciones necesarias, de oficio, por orden superior o en virtud de queja, verbal o escrita, para esclarecer cualquier hecho que afecte la disciplina, la recta y pronta administración de justicia o la eficiencia de las oficinas del Poder Judicial.

Este tribunal depende directamente de la Corte Plena y del Consejo Superior y cuenta con veinticuatro empleados en total, divididos en tres inspectores generales, nueve inspectores auxiliares, todos los anteriores abogados, un secretario, un prosecretario, cinco auxiliares judiciales, un notificador, tres oficiales de investigación y un conserje.⁶⁸

- Contraloría de Servicios: Es un órgano adscrito al Consejo Superior, creado para informar y orientar a los usuarios sobre aspectos de su interés relativos a la organización, funcionamiento y servicios que brinda el Poder Judicial. Le corresponde identificar conflictos en la relación usuario-Poder Judicial, atender oportunamente las denuncias y sugerencias que presenten los usuarios y procurar

⁶⁸ Consultado 19 de diciembre de 2015,
<http://sitios.poderjudicial.go.cr/contraloria/800/Documentos/San%20Jos%C3%A9/Tribunal%20Inspecci%C3%B3n%20Judicial.htm>

una solución inmediata a los problemas que planteen. Asimismo, debe recomendar al Consejo Superior la adopción de medidas tendentes a lograr un mayor conocimiento sobre la calidad del servicio que presta el Poder Judicial a sus usuarios. La Contraloría puede actuar de oficio o a petición de parte, tiene libre acceso a todas las dependencias del Poder Judicial, a los expedientes judiciales y administrativos, y tendrá el deber de confidencialidad.⁶⁹ Está bajo la responsabilidad un contralor, un subcontralor y auxiliares de servicio. Además, tiene a su cargo el manejo de la “Línea 800”, la cual es una línea telefónica de información que funciona de manera gratuita y que está puesta a disposición de todos los usuarios, tanto internos como externos.

- Secretaría Técnica de Género: Tiene como funciones principales identificar las áreas y acciones de carácter estratégico de la institución, con el fin de impulsar la plataforma de igualdad de oportunidades y equidad de género para las personas usuarias; promover procesos de sensibilización y capacitación en equidad de género para el personal del Poder Judicial; establecer alianzas con instancias claves de la institución para fomentar valores y prácticas institucionales de equidad entre los géneros; impulsar procesos de formación del recurso humano institucional que permita generar las herramientas teóricas y metodológicas para la aplicación del enfoque de género en su quehacer diario; promover, apoyar y canalizar iniciativas propias e institucionales con organismos nacionales e internacionales.⁷⁰ La organización de la Secretaría está sujeta a la creación de Comités de Género, los cuales serán integrados de manera voluntaria por personal de las diferentes oficinas del Poder Judicial sin exclusión alguna.

⁶⁹ Consultado 19 de diciembre de 2015,
<http://sitios.poder-judicial.go.cr/contraloria/informaciongeneral.htm>

⁷⁰ Consultado 19 de diciembre de 2015,
http://www.poder-judicial.go.cr/genero/index.php?option=com_content&view=article&id=9&Itemid=157

- Secretaría Técnica de Valores: En general, se encarga de disponer de una estructura organizativa que permita la obtención de los objetivos estratégicos; establecer procesos y mecanismos para el fortalecimiento y promoción de la ética y los valores en el Poder Judicial; generar proyectos que potencien la vivencia de los valores en la cotidianidad laboral y diseñar procesos formativos permanentes en axiología y comportamiento ético. Asimismo, le corresponde desarrollar estrategias e implementar tácticas de divulgación e información; ejecutar los acuerdos de la Comisión de Valores del Poder Judicial y participar en el Sistema Nacional de Comisiones de Valores.⁷¹

-Dirección Ejecutiva

A esta dependencia le corresponde dirigir, organizar, coordinar y supervisar las funciones administrativas de las direcciones, departamentos y oficinas administrativas a su cargo. Entre sus funciones principales se encuentran las siguientes: velar porque se cumplan los acuerdos del Consejo, autorizar los gastos que deban realizarse en las oficinas judiciales con motivo de peritajes, honorarios, copias, diligencias y otros servicios de la misma índole (cuando ese gasto corresponda al Poder Judicial), dictar los acuerdos de pago y una vez que los gastos hayan sido debidamente aprobados y autorizados, otorgar permiso, sin goce de sueldo, por períodos no mayores de seis meses, al personal de la Dirección y a los jefes de las dependencias subordinadas a esta.

Asimismo, le corresponde firmar las reservas de crédito, solicitudes de mercancías y todos los demás documentos para la ejecución del presupuesto; firmar los giros que expida el Departamento Financiero Contable, de conformidad con las normas presupuestarias y los que se emitan contra el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial o de Socorro

⁷¹ Consultado 19 de diciembre de 2015,
http://sitios.poder-judicial.go.cr/comisiondevalores/secretaria_tecnica_etica.htm

Mutuo; endosar los giros que se extiendan a favor de los fondos antes mencionados para su depósito en las cuentas respectivas; resolver sobre los pagos que deban hacerse contra el Fondo de Socorro Mutuo y autorizar los pagos del Poder Judicial.

Además, debe proponer al Consejo, el nombramiento del subdirector y de los jefes de los departamentos administrativos subordinados a la Dirección, mediante el sistema de ternas y de acuerdo con el Estatuto de Servicio Judicial. También, se encarga de formular los programas que sean necesarios para el mejor aprovechamiento de los bienes y servicios del Poder Judicial, sin perjuicio de los proyectos que el Consejo encomiende a comisiones especiales.

Igualmente, se encarga de proponer al Consejo reglas para organizar y uniformar los servicios administrativos de las oficinas judiciales de toda la República, especialmente en lo que se refiere a los sistemas de registro, clasificación, circulación y archivo de expedientes, para lo cual tomará en cuenta el criterio de los jefes de esas oficinas. Le corresponde ejercer el régimen disciplinario sobre los jefes de las dependencias subordinadas y sobre el personal de la Dirección, sin perjuicio de las potestades atribuidas a la Inspección Judicial, al Consejo Superior y al Presidente de la Corte. Asimismo, debe conceder asuetos por festejos cívicos o religiosos a los servidores de los respectivos lugares, de acuerdo con la ley, y asistir a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.⁷²

De la Dirección Ejecutiva dependen los siguientes departamentos:

- Departamento de Tecnología de Información: Dependencia encargada de asesorar, advertir y fiscalizar acerca de la efectividad de la alineación de las Tecnologías de Información y Comunicaciones hacia el logro de los objetivos de la Institución. Le

⁷² Consultado 29 de enero de 2016, <http://www.poder-judicial.go.cr/direccionejecutiva/index.php/informacion-general/2013-10-24-15-47-48/acerca-de-la-direccion-ejecutiva/cuales-son-sus-funciones>

corresponde evaluar la razonabilidad del control interno que existe con respecto a la administración de las tecnologías de información y comunicaciones en el Poder Judicial; asesorar, advertir y fiscalizar lo referente al uso y administración de los recursos de tecnología informática (personas, sistemas, tecnologías, instalaciones y datos) de la institución, sobre los procesos de planificación, organización, implementación, mantenimiento, entrega, soporte y seguimiento de los recursos de tecnología informática a cargo de la administración; además de lo relacionado con el logro de los criterios de confidencialidad, efectividad, eficiencia, integridad, disponibilidad, cumplimiento y confiabilidad de la información del Poder Judicial en medios electrónicos. Asimismo, debe administrar los recursos informáticos asignados a la Auditoría Interna y brindar apoyo técnico y capacitación a su personal, cuando corresponda; dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Sección o las disposiciones realizadas por el órgano contralor o auditorías externas, y atender todas aquellas otras labores atinentes a la Auditoría, que le sean encomendadas.⁷³

- Departamento Financiero Contable: Sus objetivos son controlar la ejecución de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Poder Judicial; controlar y registrar las transacciones del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, del Fondo de Socorro Mutuo, de la cuenta «Publicaciones» y de cualquier otra cuenta especial que se ordene abrir; recomendar a la Dirección Ejecutiva la inversión de los recursos económicos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, Fondo de Socorro Mutuo, Fondo de Emergencia, y Contaduría Judicial, en apego a las políticas de inversión aprobadas por la Corte Plena y el Consejo Superior. Además, gestionar los movimientos y pagos correspondientes a la planilla de asignaciones a los jubilados

⁷³ Consultado 19 de diciembre de 2015,
http://sitios.poder-judicial.go.cr/auditoria/a_tecnologia_informacion.htm

y pensionados judiciales, así como cualquier otro egreso que se ordene con cargo a la cuenta del Fondo de Jubilaciones y Pensiones; asesorar y capacitar en materia financiero contable y de ejecución presupuestaria a las oficinas que así lo requieran; gestionar el pago de intereses que generan las cuentas corrientes judiciales, conforme al procedimiento establecido para esos efectos; asesorar en la gestión de riesgos financieros de mercado, materia actuarial y aseguramiento de la calidad; así como cualquier otra función que por ley, reglamento o acuerdo de la Corte Plena, el Consejo Superior y/o la Dirección Ejecutiva le asigne.

- Departamento de Proveeduría: Para el ejercicio de sus funciones, se divide en tres secciones, a saber: Proceso de Administración de Bienes, con la función de administrar, controlar, proveer y custodiar los bienes que requieren las oficinas judiciales para realizar sus funciones. Segundo, el Proceso de Adquisición de Bienes, encargado de procesar todos los requerimientos de adquisición que la institución necesita, para que las oficinas judiciales puedan ejercer sus funciones de una manera oportuna. Tercero, la Verificación y Ejecución Contractual, cuya función sustantiva es velar por el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los proveedores, en cada una de las contrataciones que el Poder Judicial realiza, entre ellas los contratos continuados; para esto, en coordinación con el supervisor directo del servicio, despliega los actos administrativos necesarios para garantizar que la Administración reciba los bienes, obras o servicios dentro de las condiciones de calidad, cantidad, plazo y demás términos contractuales pactados.⁷⁴
- Departamento de Seguridad: Área administrativa encargada de la supervisión, los centros de operaciones, los puestos de seguridad y, en general, de toda la vigilancia institucional.

⁷⁴ Consultado 19 de diciembre de 2015, <http://www.poder-judicial.go.cr/proveeduria/index.php/quienes-somos/funciones-y-competencias>

- Departamento de Servicios Generales: Para el cumplimiento de sus labores, cuenta con la siguiente organización: Sección de Arquitectura e Ingeniería, Sección de Transportes Administrativos, Sección de Limpieza y Jardinería, Sección de Mantenimiento y Construcción (que incluye las Unidades de Contrataciones, Albañilería, Electricidad, Fontanería y Cerrajería) y la Unidad de Correo Interno. Tiene como función sustantiva brindar y coordinar la prestación de servicios institucionales de mantenimiento de infraestructura, construcción y supervisión de obras menores, así como la supervisión y/o prestación de obras de inversión, transporte, limpieza, jardinería, entre otros.
- Departamento de Trabajo Social y Psicología: Su función es coordinar conjuntamente con la Comisión designada para identificar las áreas y acciones de carácter estratégico, con el fin de impulsar la plataforma de igualdad de oportunidades y equidad de género para los usuarios de los servicios de la Institución. Asimismo, le corresponde establecer alianzas estratégicas con instancias claves, fomentando valores y prácticas institucionales de equidad entre los géneros; impulsar procesos de asesoría y capacitación sobre la aplicación práctica de la visión de género en la planificación estratégica de los procesos administrativos internos; coordinar con el Instituto Nacional de las Mujeres la promoción y aplicación de políticas públicas para la equidad de género. También, debe impulsar y asesorar el proceso de formulación del Plan de Acción Estratégico, dirigido a transformar la cultura organizacional, hacia una prestación de servicios y relaciones laborales con equidad; promover, apoyar y canalizar iniciativas propias e institucionales con organismos nacionales e internacionales; impulsar procesos de formación del recurso humano institucional que permita generar las herramientas teóricas y metodológicas para la aplicación del enfoque de género en su quehacer

diario y la elaboración de informes sobre los avances en materia de igualdad de oportunidades y equidad de género obtenidos.⁷⁵

- Departamento de Artes Gráficas: Está constituido por la Jefatura Departamental (integrada por el jefe del departamento, la secretaría, un técnico administrativo, un encargado de bodega y un auxiliar de servicios generales), la Sección de Arte (conformada por el jefe de la sección, los diseñadores y los técnicos de rotulación) y la Sección de Impresión (compuesta por el jefe de sección, los prensistas, el guillotista, el encuadernador y los técnicos especializados). Es el departamento encargado de llevar a cabo la mayor parte de los trabajos impresos requeridos en las oficinas judiciales de todo el país. Confeccionan formularios, libros, boletines, revistas, folletos, desplegados, afiches, invitaciones, certificados, volantes y carpetas. Además, se encargan de la encuadernación de los libros de la Biblioteca Judicial, los votos de las Salas y las sentencias de los Tribunales Superiores. Actualmente, también asumen las ediciones electrónicas para la web y elaboran los rótulos, *displays* y *banners*.
- Biblioteca Judicial: Sus objetivos son colaborar ampliamente con los funcionarios que imparten justicia, proporcionándoles la doctrina, legislación e información jurídica en general; mantener en la medida de lo posible la colección completa y actualizada; brindar una activa difusión de la información jurídica, a través de medios tecnológicos; contribuir en la investigación jurídica que lleva a cabo la Corte Suprema de Justicia, en sus distintos ámbitos; brindar un eficiente y ágil servicio a todos los funcionarios judiciales, abogados, estudiantes y público en general; fortalecer la educación profesional en Derecho, brindando servicios y productos

⁷⁵ Consultado 20 de diciembre de 2015,
http://sitios.poder-judicial.go.cr/secretariadegenero/menu_funciones.htm

óptimos que permitan la elaboración y culminación de trabajos finales de graduación.⁷⁶

- Registro Judicial: Su función esencial es comprobar los antecedentes penales de las personas, además de prestar colaboración a las oficinas públicas. Se encuentra organizado por secciones provinciales y mediante un índice general.⁷⁷
- Archivo Judicial: Funciona bajo la misma jefatura del Registro Judicial. Es el departamento encargado de custodiar, ordenar y clasificar técnicamente los expedientes fenecidos y abandonados, preparar índices, suministrar números de remesa, extender certificaciones y constancias de piezas de expedientes o documentos archivados.⁷⁸

⁷⁶ Consultado 20 de diciembre de 2015,
<https://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/biblioteca/informativo/quienessomos.aspx>

⁷⁷ Asamblea Legislativa, “Ley 6723 de Registro y Archivos Judiciales: 10 de marzo de 1982”, La Gaceta, No. 67 (7 de abril de 1982): 3, SINALEVI (consultado 20 de diciembre de 2015).

⁷⁸ *Ibid.*, 18.

Ámbito Auxiliar de la Justicia

-Organismo de Investigación Judicial

Depende del Consejo Superior en lo administrativo, mas no en lo técnico.

- Secretaría General del OIJ: Creada como una dependencia adscrita a la Dirección General, con el fin principal de dictar las pautas administrativas de la Institución y servir de enlace entre la jefatura y los departamentos, secciones, oficinas y delegaciones del organismo. Tiene a su cargo la coordinación de las oficinas técnico administrativas y está conformada por las siguientes dependencias: Unidad de Investigación de Antecedentes, Unidad de Apoyo Psicológico Operacional, Sección de Cárceles, Sección de Transportes, Oficina de Recepción de Denuncias, Depósito de Objetos, Archivo Criminal, Central y Taller de Radiocomunicaciones. Entre sus principales funciones se encuentran: la administración del polígono de tiro del Poder Judicial, los trámites de eliminación de reseña, la administración de la base de datos de personal del OIJ, la actualización de álbumes digitales de personal del OIJ, trámites de certificaciones, la certificación de documentos de vehículos oficiales del OIJ, la elaboración y entrega de carnés de portación de armas, elaboración y entrega de carnés y placas a servidores del OIJ, recepción y trámite de solicitudes del Instituto Costarricense sobre Drogas.⁷⁹
- Administración del OIJ: Oficina encargada de regir las políticas administrativas, presupuestarias, de proveeduría y financiero contables de la institución. Brinda este soporte a las 123 oficinas del Organismo en todo el territorio nacional. Está

⁷⁹ Consultado 25 de noviembre de 2015,
http://www.poder-judicial.go.cr/oij/index.php?option=com_content&view=article&id=46&Itemid=105

conformada por dos unidades a nivel interno: el Área de Apoyo a la Gestión y el Área de Gestión Administrativa.⁸⁰

- Oficina de Planes y Operaciones: Conocida como la OPO. Compuesta por las unidades de Análisis Criminal, la Canina K-9 con adiestramiento en el área de detección de drogas, rastreo y ataque para fines judiciales, la de Asesores Operativos, la Bodega de Drogas, el Centro de Información Confidencial, la Inteligencia Policial, de Investigación Social y Desarrollo, la Unidad de Negociadores, la Plataforma de Información Policial (PIP), el Sistema de Protección a Funcionarios Judiciales, la Unidad de Protección a Víctimas y Testigos, el Servicio Especial de Respuesta Táctica (SERT), las Unidades de Supervisores y la Unidad de Tecnología e Información, Vigilancia y Seguimiento (UVISE).⁸¹
- Asuntos Internos del OIJ: Tramita las quejas o informaciones e instruye las causas disciplinarias presentadas contra los servidores del Organismo de Investigación Judicial. Asimismo, investiga en forma preliminar las informaciones sobre irregularidades o corrupción de estos servidores. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tengan en la materia otros órganos y funcionarios del Poder Judicial.⁸²
- Oficina de Prensa del OIJ: Maneja las relaciones con los medios de comunicación nacionales y extranjeros, suministrándoles todos aquellos datos de interés público sobre las investigaciones que lleva a cabo el Organismo. También, coordina entrevistas con los directores y voceros, solicitadas por los periodistas de los diferentes medios de comunicación nacional e internacional, tanto para las notas

⁸⁰ Consultado 25 de noviembre de 2015,

http://www.poder-judicial.go.cr/oij/index.php?option=com_content&view=article&id=46&Itemid=105

⁸¹ *Ibid.*

⁸² Consultado 25 de noviembre de 2015,

http://www.poder-judicial.go.cr/oij/index.php?option=com_content&view=article&id=49&Itemid=173

diarias, como para reportajes especiales; realiza campañas dirigidas al público interno de la institución y trabaja de la mano con otras oficinas de prensa del Poder Judicial en coordinación de campañas de interés institucional. También, promueve temas de alto impacto social mediante campañas dirigidas a la población general; atiende las consultas realizadas por la población costarricense y extranjera a través de las redes sociales, así como la publicación de informaciones de interés nacional, por estos medios de comunicación. Además, dirige y edita la Revista Investigación y Ciencia, la cual contiene temas de interés para la población judicial, así como para algunas instituciones aliadas en el combate contra la criminalidad. Se encarga de promover la imagen institucional mediante materiales audiovisuales y gráficos, utilizados por los agentes de investigación en diferentes presentaciones ante escuelas, colegios y universidades; promueve una imagen institucional positiva ante la población judicial. Por otra parte, organiza las actividades protocolarias y se encarga de la atención a periodistas extranjeros que visitan la institución con el afán de conocer más sobre el combate de la criminalidad en Costa Rica; coordina talleres sobre el manejo de comunicación y relación con la prensa para jefes e investigadores, así como talleres para periodistas sobre el manejo de situaciones de crisis y la escena del crimen, con el afán de que cada profesional en su campo, realice su trabajo de la mejor manera.⁸³

- Departamento de Medicina Legal: La Jefatura está encargada de coordinar las labores del Departamento y atender consultas de las diferentes Secciones y Unidades Médico Legales. Cuenta con una Sección Clínica Médico Forense que realiza valoraciones del estado físico en personas vivas a solicitud de una Autoridad

⁸³ Consultado 25 de noviembre de 2015,
http://www.poder-judicial.go.cr/oij/index.php?option=com_content&view=article&id=51&Itemid=175

Judicial, con la finalidad de rendir un dictamen médico legal en el cual se informa sobre los hallazgos médicos y su relación con los hechos investigados. También, hay un Consejo Médico Forense que evalúa asuntos médico legales en apelación, sus pericias son inapelables y constituyen la última instancia pericial médico legal. La Sección de Medicina del Trabajo que brinda al juez de Trabajo y de Familia los elementos médico legales laborales suficientes para la resolución de los asuntos que conoce; por su parte, la Sección de Patología Forense se encarga de investigar la causa y manera de muerte de personas de interés judicial y responder en forma científica las interrogantes sobre la muerte de personas. La Sección de Psiquiatría y Psicología Forense tiene como objetivo principal realizar evaluaciones periciales psiquiátricas y psicológicas para determinar el estado mental, la presencia o no de alguna enfermedad mental y su repercusión en distintas áreas de su vida incluyendo conflictos con la Ley, las capacidades funcionales relacionadas con distintas competencias de la persona evaluada, entre otras que la autoridad judicial solicite en las diferentes materias legales. Finalmente, están las ocho Unidades Médico Legales que brindan servicios a las autoridades judiciales de los circuitos donde se ubican, facilitando el acceso a los servicios por los usuarios internos y externos; además de procurar la integralidad en la naturaleza del servicio prestado y la reducción de tiempos de espera y asignación de citas.⁸⁴

- Departamento de Investigaciones Criminales: Se divide en secciones de diferentes temáticas, a saber, Asaltos, Capturas, Delitos contra la Integridad Física, Trata y Tráfico de Personas, Delitos Económicos y Financieros, Delitos Informáticos, Delitos Varios, Especializada en Investigaciones de Tránsito, Estupefacientes, Fraudes, Homicidios, Inspecciones Oculares, Localizaciones y Presentaciones, Penal

⁸⁴ Consultado 25 de noviembre de 2015, http://www.poder-judicial.go.cr/oij/index.php?option=com_content&view=article&id=36&Itemid=143

Juvenil, Robo de Vehículos, Robos y Hurtos e Investigación de Turno Extraordinario.⁸⁵

- Departamento de Laboratorio de Ciencias Forenses: Su estructura se compone de una jefatura y secciones de diversas temáticas, las cuales son: Análisis de Escrituras y Documentos Dudosos, Biología Forense, Bioquímica, Fotografía y Audiovisuales, Ingeniería Forense, Pericias Físicas, Química Analítica y Toxicología.⁸⁶

-Defensa Pública

Es la unidad encargada de brindar asesoría y representación legal a aquellas personas que están involucradas en un caso judicial relacionado con temas de penal, penal juvenil, ejecución de la pena, pensión alimentaria o agrario. Además, estas personas no poseen medios económicos suficientes para pagar el costo de una persona profesional en derecho.⁸⁷

Su estructura se comprende por la Jefatura, la Subjefatura, la Unidad de Supervisión, los Defensores Públicos, la Unidad de Investigación, la Unidad Administrativa y los Asistentes Jurídicos. Además, territorialmente, la Defensa se extiende por todo el país a través de los diferentes circuitos judiciales.

-Ministerio Público

Es el ente que ocupa la función acusatoria, se le conoce como Fiscalía. Solicita ante los juzgados penales la aplicación de la ley mediante la acusación de los presuntos

⁸⁵ Consultado 25 de noviembre de 2015,
http://www.poder-judicial.go.cr/oij/index.php?option=com_content&view=article&id=36&Itemid=143

⁸⁶ *Ibid.*

⁸⁷ Consultado 18 de diciembre de 2015,
<http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Articulo/Poder%20Judicial.pdf>

responsables de cometer un delito, con respeto a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes, de una manera justa y objetiva. Su función principal es solicitar ante los juzgados penales la aplicación de la ley, por medio de la acusación y la realización de la investigación inicial.⁸⁸

- **Fiscalía General:** Tendrá adscritas directamente la Oficina de Atención y Protección a Víctimas y Testigos, la Fiscalía Adjunta de Ejecución de la Pena, la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones y la Oficina de Defensa Civil de la Víctima. Contará además con un Consejo Fiscal, en funciones de asesor. Además, tendrá adscrito en línea directa una Secretaría, un Despacho del Fiscal General (con sendas unidades de Asesoría Jurídica y de Apoyo en Casos contra Miembros de Supremos Poderes), una Oficina de Prensa, la Oficina de Asesoría Técnica de Relaciones Internacionales y la Unidad Administrativa.⁸⁹
- **Administración del Ministerio Público:** Dirigida por un profesional en Ciencias Económicas u otra disciplina afín, nombrado por el Fiscal General de la República, de quien dependerá en forma directa. Se encarga de las tareas de administración y organización que le encomienda la Fiscalía General, además de la asesoría en aspectos administrativos y presupuestarios que esta requiera. Debe supervisar las unidades administrativas y expedir certificaciones.⁹⁰
- **Fiscalías Adjuntas:** Actúan en un determinado territorio o por especialización, según se requiera para un buen servicio público. Pueden ser permanentes o temporales,

⁸⁸ Consultado 18 de diciembre de 2015,
<http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Articulo/Poder%20Judicial.pdf>

⁸⁹ Poder Judicial, Departamento de Planificación, “Oficio 686-PLA-2011, Organización del Ministerio Público: 2 de junio de 2011”.

⁹⁰ Asamblea Legislativa, “Ley 7442 Ley Orgánica del Ministerio Público”, 37, SINALEVI (consultado 19 de noviembre de 2015).

lo cual está sujeto a la consideración de la Fiscalía General. Son el resultado de una desconcentración administrativa.

- **Fiscalías Especializadas:** Intervienen, en todo o en parte, en las etapas del proceso penal, con las mismas facultades y obligaciones de las fiscalías adjuntas territoriales, en actuación separada o en colaboración con estas.⁹¹ Trabajan en coordinación con las Unidades Especializadas, las cuales son dependencias que actúan de manera temporal y tienen asignados uno o varios casos en los cuales desarrollan labores específicas. Existen al menos dos fiscalías especializadas, por un lado, la dedicada a los hechos ilícitos, cuya competencia corresponde a la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública; por otro lado, la encargada de los hechos relacionados con el narcotráfico.
- **Unidad de Capacitación y Supervisión:** Le corresponde organizar los programas de selección, ingreso y capacitación del personal del Ministerio Público, en coordinación con la Escuela Judicial y el Departamento de Personal. Los integrantes de esta unidad deberán desplazarse a las distintas oficinas del Ministerio Público del país, con el fin de verificar el cumplimiento de las directrices, así como del desempeño de las labores en general y además deberán impartir las instrucciones técnicas necesarias para un mejor servicio público. Esta oficina será dirigida por un funcionario de amplia experiencia, que tendrá categoría de fiscal adjunto.⁹²
- **Oficina de Defensa Civil de la Víctima:** Estará adscrita al Ministerio Público y a cargo de un abogado con categoría de fiscal adjunto. Además de ejercer la acción civil resarcitoria, este abogado velará en general por el respeto de los derechos de las víctimas, derivados de delitos de acción pública, para lo cual podrá ejercer las

⁹¹ Asamblea Legislativa, “Ley 7442 Ley Orgánica del Ministerio Público”, 37, SINALEVI (consultado 19 de noviembre de 2015), 30.

⁹² *Ibid.*, 39.

actuaciones y gestiones que resulten necesarias, inclusive fuera del proceso penal.⁹³

- Fiscalía de Turno Extraordinario: Su competencia territorial es en todo el país, sin embargo, operan en horarios fuera de los ordinarios.

-Digesto de Jurisprudencia

Este centro pone a disposición de los usuarios internos y externos, durante las 24 horas del día y en forma clasificada, los contenidos jurisprudenciales de interés; además, muestra en forma destacada aquellos correspondientes a las siguientes áreas: género, derechos humanos, accesibilidad, ambiental y pensiones alimentarias. También, se encarga de destacar la jurisprudencia especialmente relevante, publica los textos completos de las sentencias, establece enlaces entre jurisprudencia y normativa, atiende y resuelve solicitudes, dentro de su área de trabajo, por medio de correo electrónico, fax, teléfono y en forma personal en el despacho.⁹⁴

⁹³ Asamblea Legislativa, “Ley 7442 Ley Orgánica del Ministerio Público”, 37, SINALEVI (consultado 19 de noviembre de 2015), 33.

⁹⁴ Consultado 29 de enero de 2016, <https://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/GIO/frmGIO.aspx>

Ámbito Jurisdiccional

-Sala Primera

Le corresponde conocer sobre los recursos de casación y revisión que procedan, conforme a la ley, en los procesos ordinarios y abreviados, en las materias civil y comercial, con salvedad de los asuntos referentes al derecho de familia y juicios universales. También, se encarga del recurso extraordinario de casación en materia contencioso administrativa y civil de hacienda, cuando intervengan el Presidente de la República, el Consejo de Gobierno, cualquier ministro del ramo, los ministerios y sus órganos desconcentrados, la Asamblea Legislativa, el Poder Judicial, el TSE, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, todos en su función administrativa, las instituciones descentralizadas y los órganos con personería instrumental, cuando no le competa al Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda.

Asimismo, deberá conocer y resolver, con independencia del ente u órgano autor de la conducta, los recursos de casación en los procesos en que se discutan la validez y eficacia de los reglamentos, así como lo relativo a la materia tributaria y al recurso de casación, en interés del ordenamiento jurídico establecido en el Código Procesal Administrativo. De igual manera, atenderá los recursos de revisión que procedan en materia contencioso-administrativa y civil de hacienda; de la tercera instancia rogada en asuntos de la jurisdicción agraria; del cumplimiento de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, con arreglo a los tratados, las leyes vigentes y los demás casos de *exequatur*; de los conflictos de competencia suscitados en los tribunales civiles o entre estos y los de otra materia, siempre que aquellos hayan prevenido en el conocimiento del asunto; de los conflictos de competencia que se susciten entre un juzgado o Tribunal de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda, con cualquier otro de materia diversa; de

la inconformidad formulada dentro del tercer día, por cualquiera de las partes, sobre la resolución emitida por órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda, definiendo su competencia.

Además, deberá atender los recursos de las competencias entre juzgados civiles pertenecientes a la jurisdicción de tribunales superiores diferentes, siempre que se trate de juicios ordinarios civiles o comerciales, excepto en juicios universales, asuntos de familia y derecho laboral; de los conflictos de competencia que se planteen respecto de autoridades judiciales y administrativas. Igualmente, le corresponderá conocer recursos de los demás asuntos que indique la ley, cuando, por su naturaleza, no correspondan a otra de las Salas de la Corte.⁹⁵

-Sala Segunda

Le compete conocer, para todo el territorio nacional, de la tercera instancia rogada en la materia laboral de cuantía inestimable o de una cuantía superior a los tres millones de colones; el recurso de casación en los procesos de Familia; el recurso de casación en los procesos de Derecho Sucesorio, Concursal y en Ejecuciones de Sentencia Civiles -cuando su conocimiento no corresponda a la Sala Primera-, de cuantía inestimable o de un valor económico superior a los tres millones de colones. Asimismo, atenderá los recursos de las demandas de responsabilidad civil contra los jueces integrantes de los tribunales colegiados; los conflictos de competencia en asuntos de la jurisdicción Laboral, Civil y de Familia, cuando no corresponda resolver la cuestión a la Sala Primera y el recurso de revisión en las materias de su competencia.⁹⁶

⁹⁵ Consultado 17 de noviembre de 2015, <http://www.poder-judicial.go.cr/salaprimera/>

⁹⁶ Consultado 17 de noviembre de 2015, <http://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/index.php/informaciongeneral/competencia-de-la-sala-segunda>

-Sala Tercera

Sus magistrados se ocupan de la resolución de los recursos de casación y revisión en materia Penal de Adultos y Penal Juvenil, causas penales contra los Miembros de los Supremos Poderes y otros funcionarios equiparados, y de los demás asuntos de naturaleza penal que las leyes le atribuyan.⁹⁷

-Sala Constitucional

Está conformada por siete magistrados propietarios y doce suplentes. Tiene como fin regular la Jurisdicción Constitucional a fin de garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales, el Derecho Internacional vigente en la República (interpretación y aplicación), así como los derechos y libertades fundamentales, consagrados en la Constitución Política o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica. Para cumplir con este objetivo, la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece seis recursos: el *hábeas corpus*, el amparo, la acción de inconstitucionalidad, la consulta legislativa, la consulta judicial y el conflicto de competencia.⁹⁸

-Tribunales y Juzgados

Los tribunales y los juzgados son los encargados de resolver los diferentes asuntos o conflictos presentados por la ciudadanía. Están divididos según el tipo de tema que les corresponde resolver y según el valor económico de lo resuelto. Se encuentran distribuidos de acuerdo con el territorio que les corresponde cubrir.

En principio, los juzgados están conformados por un juez que resuelve conforme a la ley y con plena libertad de valorar lo ocurrido y determinar de qué manera resolverlo. Dichas resoluciones tienen recurso de apelación, por lo cual pueden elevarse ante un tribunal. Los

⁹⁷ Consultado 17 de noviembre de 2015,
<http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/index.php/generalidades/historia>

⁹⁸ Consultado 17 de noviembre de 2015,
<http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/competencia.htm>

tribunales están conformados por tres jueces o juezas encargados de resolver la apelación. Si persiste la disconformidad, el expediente puede ser revisado por la Sala que corresponda, según el tema del conflicto, mediante un recurso de casación. Estas reglas pueden variar según la materia o la cuantía de la cual traten.

Los juzgados se clasifican de la siguiente manera según la temática: Civil (contratos, obligaciones, regulación de la propiedad, herencias, etc.), Trabajo (despidos, vacaciones), Familia (matrimonios, divorcios, relaciones con los hijos, entre otros), Pensiones Alimentarias, Violencia Doméstica, Penales (estafas, robos, homicidios, asaltos, etc.), Contravenciones (infracciones menores), Tránsito, Contencioso Administrativo (conflictos entre el Estado y los ciudadanos o a la inversa) y Civil de Hacienda (patrimonio, embargos, hipotecas, remates, etc.), Penal Juvenil (delitos en los que participa una persona menor de edad), Niñez y Adolescencia (adopciones, derechos de las personas menores de edad), Ejecución de la Pena (medidas aplicadas a la persona que ha sido juzgada y a quien se le aplica una pena) y Agrarios (contratos de terrenos, usurpación, movimientos de límites, desahucios, daños al medio ambiente).

Los juzgados contravencionales mixtos resuelven casos relacionados con asuntos de materia civil, laboral, pensiones alimentarias, tránsito, contravenciones y violencia doméstica, dependiendo del lugar donde se encuentren y si no hay juzgados especializados.⁹⁹

⁹⁹ Consultado 18 de diciembre de 2015,
<http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Articulo/Poder%20Judicial.pdf>

I.II. Correspondencia entre las normas que establecen prohibiciones de beligerancia política

Conviene, en este apartado, ampliar el análisis normativo al cual se hizo una breve referencia en la justificación. De esta manera, nos permitirá determinar, definitivamente, los artículos relacionados con el tema en cuestión, su concordancia entre sí y los principios derivados de cada uno de ellos.

Pureza electoral

Se debe mencionar, en primera instancia, el artículo 102 inciso 5) constitucional, pues de este deriva todo relativo a la prohibición que tienen, en general, los servidores del Estado para ejercer actividades políticas.

Este numeral fue ampliamente discutido en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 y será preciso hacer referencia a dicha discusión en la medida que nos interesa conocer el espíritu de esta norma, la voluntad del legislador para el momento de su creación y, en consecuencia, la razón de ser de la prohibición de beligerancia política como un todo.

El debate del 102 inciso 5) se centró en torno a dos temáticas principales. Por un lado, la competencia otorgada al Tribunal Supremo de Elecciones para conocer de los casos de parcialidad política en la que incurrieran los funcionarios públicos durante las elecciones. Por otro lado, la naturaleza de la sanción que eventualmente se les impondría de comprobarse esta parcialidad.

Sobre la primera de ellas, en el acta No.75, con fecha 25 de mayo de 1949, el representante Ortiz añadió: “está en manos del Tribunal pronunciarse acerca de la culpabilidad en el

proceso electoral de los funcionarios y autoridades públicas, pero dejando en manos de los Tribunales ordinarios la tramitación del juicio conforme a los Procedimientos Penales”.¹⁰⁰

Por su parte, el diputado Gamboa expuso que “constituía una verdadera herejía política, ya que se autoriza al Tribunal Supremo de Elecciones para condenar en una instancia y sin apelación. Lo más que se puede hacer es facultar al Tribunal para decretar la suspensión del funcionario acusado de parcialidad o de actuaciones indebidas”.¹⁰¹

En este sentido, también el representante Volio Jiménez mencionó: “lo que debe acordarse es que la suspensión del funcionario la decrete el Poder correspondiente, a instancias del Tribunal, y poner al culpado en manos de los tribunales ordinarios”. Ante esto, el señor Facio expresó “que la forma original sí implicaba una nueva jurisdicción de orden administrativo-penal, inmediata e inapelable”.¹⁰²

En el acta No.76, del 26 de mayo de 1949, el representante Arroyo señaló que “se trataba de la única medida efectiva y eficaz que se va a incluir en la Constitución a favor del Tribunal Supremo de Elecciones. (...) Se trata de una norma que es un verdadero respaldo moral para el Tribunal y en una forma indirecta, del sufragio popular”.¹⁰³

“El diputado Baudrit Solera comenzó diciendo que ya se llamara Poder Electoral o Tribunal Supremo de Elecciones, éste iba a ejercer en la República un efectivo Poder y a servirle de verdadero controlador en las elecciones. (...) La única forma de evitar la participación de las autoridades en el proceso electoral a favor de un partido determinado, es mediante la consagración de la norma que faculta al Tribunal para decretar la destitución

¹⁰⁰ Asamblea Nacional Constituyente de 1949, acta No.75: 25 de mayo de 1949.

¹⁰¹ *Ibid.*

¹⁰² *Ibid.*

¹⁰³ Asamblea Nacional Constituyente de 1949, acta No.76: 26 de mayo de 1949.

del empleado indebido, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pueden exigírsele. (...) Lo que se trata de evitar es eso precisamente: que el Poder Ejecutivo incumpla con las disposiciones del Tribunal, trasladando apenas de lugar al funcionario indigno, muchas veces a una posición más elevada. Añadió luego que era cierto que el Tribunal fallaba en única instancia, pero que no debe olvidarse que es un Tribunal de Justicia. Debe observarse asimismo que la sanción que impugna tiene carácter disciplinario. Esa sanción nada tiene que ver con la responsabilidad penal”.¹⁰⁴

El representante Leiva expuso que “esa disposición era absolutamente indispensable aprobarla. De no establecerse esa medida, los empleados y funcionarios del gobierno que violen las disposiciones electorales tendrán que someterse a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, y todos sabemos lo lentas que son estas resoluciones”.¹⁰⁵

Por su parte, el diputado Chacón manifestó: “Se está creando una jurisdicción especial para los delitos electorales cometidos por los funcionarios públicos, delitos que, de acuerdo con las leyes vigentes, corresponde juzgar a los tribunales ordinarios. Agregó que en las Constituciones no deben establecerse penas. (...) La Constitución debe sentar principios de carácter general”.¹⁰⁶

En el acta No.100, de 01 de julio de 1949, el diputado Baudrit Solera expresó: “La idea del Proyecto del 49 -dijo luego-, fue la de alejar totalmente el tornero electoral a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, para garantizar la pureza del sufragio”.¹⁰⁷

¹⁰⁴ Asamblea Nacional Constituyente de 1949, acta No.76: 26 de mayo de 1949.

¹⁰⁵ *Ibid.*

¹⁰⁶ *Ibid.*

¹⁰⁷ Asamblea Nacional Constituyente de 1949, acta No.100: 01 de julio de 1949.

De los fragmentos extraídos de estas actas, se puede desprender la voluntad del legislador por otorgar al TSE la función de conocer los casos de parcialidad política en los cuales incurrieran los funcionarios públicos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran exigírseles. Lo anterior se estableció como una forma de separar esta competencia del Poder Ejecutivo y Legislativo, hacerla más expedita; además de ser un medio para evitar la participación de las autoridades en el proceso electoral.

Sobre el segundo de los temas, en la misma acta No.76, el representante Arroyo agregó que “no debía confundirse lo que es una sanción penal, con una sanción simplemente administrativa, como es la destitución de un empleado acusado de parcialidad o de actuaciones indecorosas durante las elecciones. Si no existiera esta sanción, los funcionarios públicos no tendrían escrúpulos de ninguna naturaleza en echarse por el atajo de la burla al sufragio”.¹⁰⁸

Aun actualmente, la naturaleza de la sanción impuesta a los funcionarios que les fuera comprobada la parcialidad política es de carácter administrativa; es decir, la destitución e incapacidad para ejercer el cargo. Si hubiese acciones penales, se tramitarían en la jurisdicción correspondiente.

Además, sobre este numeral 102 inciso 5), la jurisprudencia del TSE ha analizado su contenido. Ha indicado, en la resolución 1394-E-2000 de las nueve horas y quince minutos del once de julio de dos mil:

“Es clara la voluntad del constituyente de sustraer de la jurisdicción ordinaria una labor que le es propia, para otorgársela a este Tribunal, favoreciendo de esta manera su competencia jurisdiccional cuando se trate de ilícitos por: a.- parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos

¹⁰⁸ Asamblea Nacional Constituyente de 1949, acta No.76: 26 de mayo de 1949.

o b.- sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. (...) mediante la tipificación de los ilícitos de parcialidad y beligerancia política, el bien jurídico que se tutela es la pureza electoral, que requiere para su realización la afirmación del principio de imparcialidad de las autoridades gubernativas en los procesos electorales (inc. 3° del art. 95 constitucional)".¹⁰⁹

De esta resolución, es importante rescatar la diferencia entre el ilícito de parcialidad política y de beligerancia política prohibida. Además, en el voto salvado se hace énfasis en la forma restrictiva como debe ser interpretado este artículo:

“Voto salvado del magistrado Fonseca Montoya: 1.- El inciso 5) del artículo 102 de la Constitución Política, al prever como conductas reprochables la “parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos” y las “actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas” y disponer igualmente que “la declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años...”, lo cual constituye una sanción grave para el culpable, jurídicamente convierte el tema en materia odiosa. Por este motivo, la interpretación que se haga de esta normativa, no sólo con respecto a los casos que expresamente se contemplan, sino en lo que atañe a los sujetos autorizados para hacer la denuncia, ha de ser restrictiva”.¹¹⁰

¹⁰⁹ Tribunal Supremo de Elecciones, Denuncia por parcialidad o beligerancia política: voto 1394-E-2000 del 11 de julio de 2000, 9:15 horas (expediente 219-S-2000).

¹¹⁰ *Ibid.*

Este mismo órgano, en el punto 2) del voto salvado de la resolución 2071-E-2001 de las nueve horas y cuarenta minutos del nueve de octubre del dos mil uno, se debate cuál es el bien jurídico tutelado por medio del 102 inciso 5) constitucional:

“2.- Tampoco comparte el suscrito el criterio de mayoría, en cuanto a que el bien jurídico protegido fundamentalmente por la indicada norma constitucional, lo sea la pureza del sufragio, puesto que el mismo está amparado concretamente, con más fuerza y amplitud, por otras normas, (v.gr., artículo 95 de la Constitución, en relación con la mayoría de las contempladas en el Título VIII, Capítulo Único del Código Electoral, relativas a las sanciones). Por lo tanto, el bien jurídico preponderantemente protegido por la previsión constitucional del inciso 5) del artículo 102, es la imparcialidad política que deben observar los funcionarios públicos en general en los procesos electorales, cuya infracción, es a los partidos políticos a los que más perjudica porque éstos, con justo derecho, aspiran siempre a una competencia en condiciones de igualdad, sin la participación indebida de funcionarios que, por su privilegiada posición, afecten o distorsionen esas condiciones”.¹¹¹

El criterio que se seguirá en esta investigación, sobre el principio abstraído a partir del numeral 102 inciso 5), es el del voto de mayoría; es decir, la pureza electoral. El principio de imparcialidad política que deben tener los funcionarios públicos, para nuestros efectos, deriva del 95 inciso 3) constitucional, el cual se procede a estudiar en lo sucesivo.

¹¹¹ Tribunal Supremo de Elecciones, Denuncia por parcialidad o beligerancia política: voto 2071-E-2001 del 09 de octubre de 2001, 9:40 horas (expediente 258-C-2001).

Neutralidad o imparcialidad político electoral de las autoridades gubernativas

El segundo aspecto por analizar se encuentra en el artículo 95 inciso 3 de la Constitución Política. Sobre esta disposición, se discutió en la Asamblea Constituyente, en acta No.74, de 24 de mayo de 1949: “El representante Facio agregó que el caso concreto en discusión, se trataba de principios que a los costarricenses les interesa vitalmente que queden asegurados en forma inflexible en la nueva Constitución, para que mañana no se repitan los dolorosos sucesos que padeció el pueblo de Costa Rica en los últimos años”.¹¹²

Por su parte, “el diputado Volio Sancho observó que ese principio había sido adoptado íntegramente por la Comisión Redactora del Proyecto del 49, del arreglo que vino a poner término de la huelga de brazos caídos, a fin de evitar los excesos y los abusos de los funcionarios públicos”.¹¹³

De ahí que la razón de ser de este artículo tiene como fundamento un período histórico determinado, según se expuso ya en las actas. El artículo se crea posterior a la huelga de brazos caídos y a la Revolución del 48 en general, como consecuencia del fraude en las elecciones de ese mismo año. Dichos eventos generaron gran desconfianza e inseguridad hacia el aparato estatal y ambas características se encuentran impregnadas en la Constitución Política que se creó en aquel momento y que rige hasta hoy. Cabe cuestionarse si dichas particularidades de la Constitución del 49 aún proceden o tienen coherencia de acuerdo con la realidad que vive actualmente nuestro país.

En otro orden de ideas, la Sala Constitucional en el voto 18515-2009, indica lo siguiente:

“La Constitución Política consagra el principio de neutralidad o imparcialidad político electoral de las autoridades gubernativas y su fundamento inmediato

¹¹² Asamblea Nacional Constituyente de 1949, acta No.74: 24 de mayo de 1949.

¹¹³ *Ibid.*

se encuentra en el artículo 95, inciso 3 de ese cuerpo normativo. (...) cuyo objeto es impedir que las autoridades gubernativas utilicen su cargo público, y las ventajas e influencia que de él podrían derivar, para favorecer directa o indirectamente a un determinado partido político o candidato. Tal y como ha indicado la doctrina del Derecho Electoral, el principio de neutralidad debe entenderse en el sentido de que el Estado y las autoridades gubernamentales y administrativas no estén al servicio de ningún partido. Por supuesto, el principio de neutralidad o imparcialidad político electoral de las autoridades gubernativas, no se puede apreciar en su justa medida sino es en el contexto de la ideología constitucional de la Carta de 1949, la cual se caracteriza particularmente por la creación de importantes institutos y salvaguardas dirigidos a garantizar la pureza de los procesos electorales”.¹¹⁴

Además, el TSE en la resolución 1119-E-2007 de las catorce horas con veinte minutos del diecisiete de mayo del dos mil siete, explicó la génesis de la imparcialidad político electoral de los servidores del Estado:

“Como garantía de la libertad electoral de los ciudadanos y de la equidad en las contiendas comiciales, a través de las cuales se designan los representantes gubernamentales de orden nacional y municipal, es que el constituyente introdujo en el artículo 95 inciso 3) de la Constitución, como principio, la garantía de imparcialidad de las autoridades gubernativas; principio que se ve complementado con el artículo 102 inciso 5) de la misma Constitución (...).”¹¹⁵

¹¹⁴ Sala Constitucional, Acciones de inconstitucionalidad: voto 18515-2009 del 03 de diciembre de 2009, 14:02 horas (expediente 09-010410-0007-CO).

¹¹⁵ Tribunal Supremo de Elecciones, Consulta electoral: voto 1119-E-2007 del 17 de mayo de 2007, 14:20 horas (expediente 135-Z-2007).

Esta misma jurisdicción, en sentencia 1310-1-E-2000 de las quince horas con cincuenta minutos del veintisiete de junio del dos mil, hizo ver que:

“La neutralidad gubernamental constituye un principio básico de los procesos electorales, razón por la que nuestra Constitución obliga a instaurar en los mismos, garantías efectivas de imparcialidad por parte de las autoridades públicas (art. 95.3). Como apunta la doctrina especializada en la materia electoral, asegurar institucionalmente que dichas autoridades no favorezcan a los candidatos oficiales, condiciona la pureza de las elecciones, dada la gran cantidad de recursos de que dispone el gobierno: "... es tal su potencialidad de influencia que unas elecciones pueden resultar viciadas si se crea un ambiente de favoritismo en beneficio de una de las opciones políticas concurrentes..." (Comentario de Julio Brea Franco, contenido en el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1988, pág. 76)".¹¹⁶

De la cita anterior, cuestionamos si lo conveniente es restringir de toda actividad político electoral a los funcionarios públicos, en el caso de marras, a los servidores judiciales; pues esto se traduce en la limitación de un derecho fundamental debido a que su libre ejercicio puede afectar “potencialmente” la neutralidad de la contienda.

Por resolución 1253-E-2006, la Magistratura Electoral reflexionó sobre la naturaleza y alcances de la parcialidad o participación política de los servidores del Estado:

“Por un lado, la parcialidad política de los servidores del Estado debe entenderse a la luz de conductas de acción u omisión que denoten un claro

¹¹⁶ Tribunal Supremo de Elecciones, Consulta electoral: voto 1310-1-E-2000 del 27 de junio de 2000, 15:50 horas (expediente 18-F-2000).

interés o, por lo menos, la intención de beneficiar a determinada tendencia o partido político por intermedio de su autoridad o de la influencia de sus cargos. Por su carácter estrictamente conductual no es de extrañar que la parcialidad política, en determinados momentos, se configure dentro de un marco de clandestinidad, ocultamiento, reserva o disimulo, pues estamos en presencia del fuero interno del individuo –entiéndase las determinaciones o inclinaciones particulares del sujeto infractor de las normas de neutralidad-, que provocan un estado de ánimo predispuesto al favorecimiento político-partidario”.¹¹⁷

Vemos entonces, que los ilícitos de parcialidad política y beligerancia política prohibida, requieren de una conducta u omisión dirigida a beneficiar a un partido político por medio del cargo desempeñado, según sea el caso. Por lo tanto, más adelante se estudiará cómo se procede ante acciones político-electorales de los funcionarios públicos que son de naturaleza apartidaria.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que el TSE, en la sentencia 1119-E-2007, ha señalado que sobre esta materia rige también el principio de reserva de ley y de interpretación restrictiva a favor de las libertades públicas (principios *pro homine* y *pro libertate*): “Habida cuenta que la figura de la parcialidad o participación política está impregnada de los principios constitucionales de legalidad y tipicidad que rigen la materia sancionatoria, la imposición de una pena supone la existencia de una ley previa que describa, en forma detallada y clara, la conducta que se reprocha”.¹¹⁸

¹¹⁷ Tribunal Supremo de Elecciones, Denuncia por parcialidad o participación política: voto 1253-E-2006 del 04 de abril de 2006, 10:50 horas (expediente 271-Z-2005).

¹¹⁸ Tribunal Supremo de Elecciones, Consulta electoral: voto 1119-E-2007 del 17 de mayo de 2007, 14:20 horas (expediente 135-Z-2007).

Para concluir lo relativo al numeral 95 inciso 3) CP, la Sala Constitucional, en resolución 2883-1996, a las diecisiete horas del trece de junio de mil novecientos noventa y seis, expresó:

“De conformidad con el artículo 95 inciso 3) de la Carta Política, el funcionario público debe respetar en el ejercicio de sus funciones, la libertad, el orden, la pureza y la imparcialidad en el ejercicio del sufragio por parte de la ciudadanía. Se trata de limitaciones a las libertades electorales en medio de un proceso en específico, dentro del cual deben los funcionarios públicos mantener un desempeño de sus funciones públicas cristalino e imparcial. La Constitución Política incorpora una limitación que perdura durante todo el ejercicio del cargo público, que constituye el fundamento constitucional de la prohibición de toda actividad de parcialidad y beligerancia político partidista de los funcionarios públicos "a quienes les esté prohibido ejercerlas".¹¹⁹

Si seguimos lo expuesto por la Sala Constitucional, la restricción a la participación política se circunscribe al momento de la prestación de los servicios públicos. Sin embargo, en el análisis del artículo 88 electoral, veremos cómo esta limitación se amplía para ciertos funcionarios y, en el caso de los servidores judiciales aún más, ya que solo pueden ejercer el sufragio el día de las elecciones.

Resguardo de los fondos públicos

Otro de los numerales de la Constitución Política que se debe estudiar en este análisis normativo es el artículo 96, párrafo primero. Cuando se investiga la razón de ser de la beligerancia política prohibida a la cual están sujetos ciertos funcionarios públicos, se tiende

¹¹⁹ Sala Constitucional, Acciones de inconstitucionalidad: voto 2883-1996 del 13 de junio de 1996, 17:00 horas (expediente 3295-S-93).

a pensar que el tema pasa por un asunto de resguardo de los fondos públicos. La Asamblea Constituyente, en acta No.74 de fecha 24 de mayo de 1949, se refirió al método de financiamiento de los partidos políticos:

“El representante Monge Alfaro manifestó que el sistema que por años ha venido siguiendo el país para el pago de las deudas políticas, ha sido el de rebajar de los sueldos de los empleados públicos, una cuota determinada. Esta práctica viciosa ha traído pésimas consecuencias para el país. En torno a la misma se desarrollaron una serie de corruptelas. De ahí que se ha creído conveniente que el Estado pague las deudas de los partidos, pero hasta cierto límite, a fin de que éstos sean más moderados en los gastos de sus campañas electorales.

El representante Arias hizo uso de la palabra para referir brevemente el origen de la práctica que se ha seguido, de que un partido triunfante pague sus deudas políticas con cuotas de los empleados públicos. La medida se originó en el año de 1910, durante la administración de don Ricardo Jiménez. Añadió que evidentemente el sistema ha sido malo, porque ha permitido que se gasten sumas enormes en ciertas campañas políticas. De ahí que deberían limitarse en alguna forma los gastos de las campañas”.¹²⁰

Se puede inferir que la intención del legislador fue separar, de manera tajante, el financiamiento de los partidos políticos de las remuneraciones de los servidores públicos, a fin de que no se prestara para facilitar actos de corrupción y, de alguna forma, también resguardar los fondos de las diferentes instituciones públicas. Para efectos de esta investigación, no se ahondará en el tema del financiamiento de los partidos políticos, ya

¹²⁰ Asamblea Nacional Constituyente de 1949, acta No.74: 24 de mayo de 1949.

que no tiene lugar en relación con sus objetivos; además, es una temática compleja, sobre la cual se incluyó todo un apartado en el nuevo Código Electoral. No obstante, es acertada su mención con el fin de evidenciar la voluntad del legislador de separar los dos aspectos antes mencionados.

Prohibición para empleados y funcionarios públicos

Seguidamente, se encuentra el artículo 88 de la norma electoral, el cual pasó a ser el 146 cuando entró en vigencia, en el 2009, el nuevo código.

La Sala Constitucional, en resolución 18515-2009 de las catorce horas y dos minutos del tres de diciembre del dos mil nueve, explica los alcances de este numeral:

“Esta norma constituye una prohibición de amplio alcance. El primer párrafo establece un impedimento común a todos los empleados públicos, que obsta para que éstos utilicen su tiempo laboral para dedicarse a labores o discusiones político electorales. Luego, prohíbe a los empleados aprovecharse de su cargo para beneficiar a una facción político electoral. El segundo párrafo también contiene otra prohibición, que impide participar en actividades de los partidos políticos, o político electorales, así como hacer cualquier acto que comprenda ostentación partidista y utilizar la autoridad o influencia de su cargo en beneficio de los partidos políticos. Esta segunda prohibición afecta a los altos cargos del Estado y a los miembros de la Fuerza Pública, el Organismo de Investigación Judicial y los funcionarios del Poder Judicial que administren justicia, así como el Director y empleados del Registro Civil (...).”¹²¹

¹²¹ Sala Constitucional, Acciones de inconstitucionalidad: voto 18515-2009 del 03 de diciembre de 2009, 14:02 horas (expediente 09-010410-0007-CO).

En esta misma resolución, por medio de una intervención de la Procuraduría General de la República, se pretende clarificar cuál es el objetivo de la norma:

“Acota la Procuraduría que no se trata de entender que el funcionario es aséptico, pues sería una creencia absolutamente carente de realismo, sino de preservar la imagen y la praxis del servicio público, a fin de evitar que en su prestación se cuelen otros criterios, diversos del bien común, con lo cual se quebrantaría el principio de igualdad que es básico en el servicio público. La idiosincrasia nacional sobre esta materia, asentada a lo largo de varias décadas, nos enseña que se trata, por lo demás, de una exigencia compartida por los costarricenses (...)”.¹²²

Sobre la interpretación que se debe hacer de esta norma electoral, el TSE ha señalado que “debe hacerse al amparo de los artículos 26 y 98 de la Constitución Política, de los cuales se establece que todos los costarricenses “tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios”, y que “tienen derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional”.¹²³

De manera que el artículo 88 es una forma de relativizar, cuando existen motivos de orden público u otros que justifiquen plenamente los derechos de reunión y asociación política. Estos derechos no son absolutos, al igual que otros que garantizan la Constitución e instrumentos internacionales. Sin embargo, “las restricciones o limitaciones para el ejercicio de derechos fundamentales, forzosamente deben interpretarse de forma restrictiva, de modo que no pueden extenderse a otros funcionarios que no sean los ahí expresamente

¹²² Sala Constitucional, Acciones de inconstitucionalidad: voto 18515-2009 del 03 de diciembre de 2009, 14:02 horas (expediente 09-010410-0007-CO).

¹²³ Tribunal Supremo de Elecciones, Consulta electoral: voto 782-E-2005 del 15 de abril de 2005, 13:30 horas (expediente 075-F-2005).

indicados”¹²⁴, a menos de que “otras leyes puedan concretar prohibiciones que los afecte, debido a la remisión que hace el referido párrafo segundo, al indicar “y quienes tienen prohibición en virtud de otras leyes”.¹²⁵

“(…) las limitaciones al derecho de participación política, establecidas en el artículo 88 del Código Electoral, resultan legítimas en tanto no vacíen el contenido esencial de los derechos políticos-electorales [sic] y se encuentran fundamentadas en el principio de pureza electoral, por lo que se deducen del propio texto constitucional, específicamente los artículos 95 y 102”.¹²⁶

Ya se había indicado que sobre esta materia rige el principio de reserva de ley e interpretación restrictiva. La sentencia anterior aúna el criterio de que las limitaciones no pueden vaciar de contenido el derecho y deben buscar la pureza del sufragio.

Del 88 electoral, se debe tener muy presente la diferenciación que hace el artículo cuando se trata de funcionarios que ostentan altos cargos gubernativos:

“Evidentemente, lo que el legislador pretendió en el primer párrafo del artículo 88 del Código Electoral fue obligar a que la participación de los funcionarios públicos en actividades político-partidarias se diera fuera del ambiente laboral, para asegurar la eficiente prestación de los servicios a ellos encomendados. Sin embargo, la pretensión en el caso del párrafo segundo, fue vedar totalmente esa participación con el fin de asegurar su neutralidad

¹²⁴ Tribunal Supremo de Elecciones, Consulta electoral: voto 782-E-2005 del 15 de abril de 2005, 13:30 horas (expediente 075-F-2005).

¹²⁵ *Ibid.*

¹²⁶ Sala Constitucional, Acciones de inconstitucionalidad: voto 18515-2009 del tres de diciembre del 2009, 14:02 horas (expediente 09-010410-0007-CO).

político-electoral para, con ello, evitar que esos altos funcionarios públicos distorsionen la equidad esperada en los procesos electorales”.¹²⁷

Prohibición para todos los empleados y funcionarios del Poder Judicial

Finalmente, corresponde analizar los presupuestos del artículo 9 incisos 5) y 6) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, fundamental para esta tesis, pues en él se consagra la prohibición generalizada para que sus servidores intervengan en los asuntos políticos del país.

Del estudio realizado de actas legislativas, no hubo resultados que evidenciaran una voluntad legislativa de ampliar la restricción existente en el antiguo artículo 88 del Código Electoral (actual artículo 146), por medio de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, en la jurisprudencia, el artículo 9 de esta Ley se ve como una adaptación del artículo 88 CE a lo interno del Poder Judicial:

“(…) esta norma es una adaptación, a lo interno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del artículo 88 del Código Electoral, con la diferencia de que amplía la cobertura de la prohibición. Es decir, el impedimento establecido por los comentados artículos del Código Electoral, para los funcionarios judiciales que administran justicia, lo extiende -por norma de posterior promulgación- a los funcionarios que no administran justicia y, en general, a los empleados de ese Poder de la República”.¹²⁸

Con la promulgación del nuevo Código Electoral en el 2009, cambiaría esta percepción, ya que viene a ser una norma posterior a la LOPJ del 93 y mantiene la redacción que tenía el

¹²⁷ Tribunal Supremo de Elecciones, Consulta electoral: voto 1119-E-2007 del 17 de mayo de 2007, 14:20 horas (expediente 135-Z-2007).

¹²⁸ Tribunal Supremo de Elecciones, Consulta electoral: voto 472-E8-2008 del 13 de febrero de 2008, 7:50 horas (expediente 052-R-2006 (S)).

artículo 88, ahora en el artículo 146, sin hacer mención alguna de la adaptación que se pretendió hacer por medio de la LOPJ.

Interesa en esta sección, aclarar que el TSE, de alguna forma, ha flexibilizado esta norma tan restrictiva del artículo 9 LOPJ y ha permitido, vía jurisprudencia, que los servidores judiciales participen de actividades políticas apartidarias:

“La amplia frase acuñada por el legislador, según la cual los servidores judiciales únicamente pueden votar el día de las elecciones, no debe leerse con un literalismo rígido que inobserve las circunstancias históricas y las correspondencias sistémico-normativas que determinan su contenido. (...) como se dijo en el considerando cuarto, las nuevas figuras o esquemas de participación no partidarios del proceso electoral costarricense exigen el replanteamiento de la cuestión que la presente interpretación oficiosa realiza. Replanteamiento en el que, tratándose de una limitación del derecho fundamental de participación política, debe leerse a la luz de los principios *pro homine* y *pro libertate*, que exigen interpretar la prohibición en sentido restrictivo y del modo que más favorezca el ejercicio del derecho que limita. Así, no es dable entender que la colaboración de los servidores judiciales en los procesos electorales, a través de esquemas de participación no partidista, trasgreda el deber de imparcialidad política que resguardan las normas de comentario, pues el elemento partidario que acompañaba necesariamente la participación ciudadana en los procesos electorales, desaparece en estas nuevas figuras del proceso electoral costarricense. Como es lógico,

desaparecido el elemento que justificaba el impedimento, éste desaparece también”.¹²⁹

Bajo esta misma línea, también se ha flexibilizado la prohibición sobre procesos electorales consultivos, como es el caso del referéndum; pues, el TSE ha dado autorización expresa para que los servidores judiciales, independientemente de cargo que desempeñan, puedan participar:

“Ante votaciones consultivas, en cambio, no existe —a juicio de este Tribunal— conducta sancionable por esa vía, dado que su esencia no es la elección de gobernantes a través de partidos políticos que monopolizan la postulación de candidatos, sino la deliberación y decisión colectiva de temas de amplísimo interés nacional, sometidos a la legislación del Soberano.

Corresponderá, eso sí, a cada servidor judicial en función de juez o colaborador de la judicatura analizar su propia situación cuando, de alguna forma, externe criterios o haya participado previamente en las etapas del proceso consultivo de referéndum y, concomitantemente, tenga que fallar, de modo directo o indirecto, cuestiones relacionadas con el proceso”.¹³⁰

Se evidencia que el TSE ha tendido a abrir la posibilidad de participación política para los funcionarios públicos, pues mediante esta línea jurisprudencial les permite intervenir en actividades políticas partidarias y en procesos consultivos como el referéndum. Bajo esta premisa, cabe cuestionarse si de cara a una eventual consulta, podría reducirse la cantidad de servidores judiciales afectados por la restricción.

¹²⁹ Tribunal Supremo de Elecciones, Consulta electoral: voto 472-E8-2008 del 13 de febrero de 2008, 7:50 horas (expediente 052-R-2006 (S)).

¹³⁰ Tribunal Supremo de Elecciones, Consulta electoral: voto 1119-E-2007 del 17 de mayo de 2007, 14:20 horas (expediente 135-Z-2007).

I.III. Relación entre las prohibiciones y las competencias judiciales, así como su incidencia en la contienda electoral

En las secciones anteriores se estudiaron, tanto las competencias de los diferentes departamentos del Poder Judicial, como los textos de las prohibiciones. Esto con el fin de que, en esta tercera sección del capítulo I, se logre comprender cuál participación de los servidores judiciales, de qué tipo y de quiénes, es la que podría incidir negativamente sobre la neutralidad de la contienda electoral.

Para ello, se aplicó una encuesta a esta población, a fin de que nos diera a conocer, en primer término, si saben a cuáles derechos político electorales pueden acceder; en segundo, su percepción en cuanto a la incidencia y repercusión sobre las labores y los comicios, respectivamente, de cara a una eventual participación. En tercer lugar, saber su consideración respecto de que las prohibiciones operen de acuerdo con el cargo y finalmente, su opinión de dichas prohibiciones en general.

En relación con el primero de los temas, el conocimiento de los servidores de sus derechos, se concluye de la encuesta que solo el 13,1% sabe correctamente que, además del voto, pueden acceder a intervenir en la decisión de asuntos sometidos a referéndum y a acudir a las sesiones de la Asamblea Legislativa y los Concejos Municipales.

Cuadro 1. Servidores que conocen sus derechos político electorales

Respuesta	Número de funcionarios	Porcentaje de funcionarios
No	173	86,9
Sí	26	13,1
Total	199	100

Nota: para este cuadro se omitieron los valores perdidos.

Elaborado por: Simón Rodríguez, Asistente Estadístico, Escuela de Estadística, Universidad de Costa Rica.

Al momento de analizar esta misma interrogante, pero considerando el ámbito del cual se trate, es posible observar que no hay una diferencia entre el porcentaje de aciertos.

Cuadro 1.1. Servidores que conocen sus derechos políticos, según el ámbito

Respuesta	Administrativo	Auxiliar de Justicia	Jurisdiccional
No	86,4%	87,7%	86,7%
Sí	13,6%	12,3%	13,3%
Total	100%	100%	100%

Elaborado por: Simón Rodríguez, asistente estadístico, Escuela de Estadística, Universidad de Costa Rica.

Se colige de lo anterior que la población judicial con un conocimiento correcto sobre los derechos político electorales a los cuales tiene acceso es muy reducido, lo cual resulta preocupante. Estos datos revelan el desconocimiento generalizado en relación con las normas que restringen sus derechos, lo que consecuentemente podría traducirse en una mayor probabilidad de comisión del ilícito de beligerancia política, quizá no intencionada.

En segundo lugar, interesa determinar si hay o no interés por parte de los servidores judiciales de participar en actividades políticas, así como conocer el motivo de su respuesta. A partir de esta información, se puede inferir si la población se siente realmente afectada por las normas restrictivas o si le es indiferente continuar en esta condición.

Cuadro 2. Interés por participar en actividades políticas, según el ámbito

Motivo	Administrativo		Auxiliar de Justicia		Jurisdiccional	
	Sí	No	Sí	No	Sí	No
Existe la prohibición	0,0%	7,3%	0,0%	4,5%	0,0%	5,5%
Le interesa, pero se acoge a la prohibición	72,2%	0,0%	84,6%	0,0%	92,9%	0,0%
No le interesa/gusta	0,0%	75,6%	0,0%	63,6%	0,0%	70,9%
Otro	5,6%	0,0%	0,0%	0,0%	3,6%	1,8%
No indica	22,2%	17,1%	15,4%	31,8%	3,6%	21,8%
Total	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Elaborado por: Simón Rodríguez, Asistente Estadístico, Escuela de Estadística, Universidad de Costa Rica.

Para este caso, puede verse que los motivos en cuanto al interés en participar son parcializados, ya que se enmarcan en un claro deseo por intervenir o un rotundo disgusto por el tema.

De seguido, al analizar cada ámbito encontramos que, en el caso del Administrativo la diferencia entre el porcentaje de quienes desean participar y de quienes no (por los motivos señalados en el párrafo anterior) es similar, mientras que en el Auxiliar de la Justicia y el Jurisdiccional, dicha diferencia ronda en un 20%, siendo mayor la cantidad de interesados.

En este mismo orden de ideas, resulta interesante examinar las respuestas brindadas por los servidores según la provincia a la cual pertenecen, a fin de poder realizar una comparación de su opinión según la zona en la que trabajan.

Cuadro 2.1. Interés por participar en actividades políticas, provincia de Alajuela

Motivo	Sí	No
Existe la prohibición	0,0%	12,5%
Le interesa, pero se acoge a la prohibición	90,0%	0,0%
No le interesa/gusta	0,0%	56,3%
No indica	0,0%	31,3%
Otro	10,0%	0,0%
Total	100%	100%

Elaborado por: Simón Rodríguez, Asistente Estadístico, Escuela de Estadística, Universidad de Costa Rica.

Cuadro 2.2. Interés por participar en actividades políticas, provincia de Cartago

Motivo	Sí	No
Existe la prohibición	0,0%	0,0%
Le interesa, pero se acoge a la prohibición	66,6%	0,0%
No le interesa/gusta	0,0%	70,0%
No indica	0,0%	30,0%
Otro	33,3%	0,0%
Total	100,0%	100,0%

Elaborado por: Simón Rodríguez, Asistente Estadístico, Escuela de Estadística, Universidad de Costa Rica.

Cuadro 2.3. Interés por participar en actividades políticas, provincia de Guanacaste

Motivo	Sí	No
Existe la prohibición	0,0%	0,0%
Le interesa, pero se acoge a la prohibición	100,0%	0,0%
No le interesa/gusta	0,0%	100,0%
No indica	0,0%	0,0%
Otro	0,0%	0,0%
Total	100%	100%

Elaborado por: Simón Rodríguez, Asistente Estadístico, Escuela de Estadística, Universidad de Costa Rica.

Cuadro 2.4. Interés por participar en actividades políticas, provincia de Limón

Motivo	Sí	No
Existe la prohibición	0,0%	0,0%
Le interesa, pero se acoge a la prohibición	100,0%	0,0%
No le interesa/gusta	0,0%	100,0%
No indica	0,0%	0,0%
Otro	0,0%	0,0%
Total	100%	100%

Elaborado por: Simón Rodríguez, Asistente Estadístico, Escuela de Estadística, Universidad de Costa Rica.

Cuadro 2.5. Interés por participar en actividades políticas, provincia de Puntarenas

Motivo	Sí	No
Existe la prohibición	0,0%	5,0%
Le interesa, pero se acoge a la prohibición	100,0%	0,0%
No le interesa/gusta	0,0%	85,0%
No indica	0,0%	10,0%
Otro	0,0%	0,0%
Total	100%	100%

Elaborado por: Simón Rodríguez, Asistente Estadístico, Escuela de Estadística, Universidad de Costa Rica.

Cuadro 2.6. Interés por participar en actividades políticas, provincia de Heredia

Motivo	Sí	No
Existe la prohibición	0,0%	8,3%
Le interesa, pero se acoge a la prohibición	80,0%	0,0%
No le interesa/gusta	0,0%	66,7%
No indica	20,0%	16,7%
Otro	0,0%	8,3%
Total	100%	100%

Elaborado por: Simón Rodríguez, Asistente Estadístico, Escuela de Estadística, Universidad de Costa Rica.

Cuadro 2.7. Interés por participar en actividades políticas, provincia de San José

Motivo	Sí	No
Existe la prohibición	0,0%	7,4%
Le interesa, pero se acoge a la prohibición	81,8%	0,0%
No le interesa/gusta	0,0%	53,7%
No indica	18,2%	38,9%
Otro	0,0%	0,0%
Total	100%	100%

Elaborado por: Simón Rodríguez, Asistente Estadístico, Escuela de Estadística, Universidad de Costa Rica.

De la lectura de los siete cuadros anteriores, se destaca que en las provincias de Guanacaste y Limón la inclinación es absoluta hacia un “sí” o un “no” interés por participar. Por el contrario, en Alajuela, Heredia, Puntarenas y San José se presenta mucha variación en las razones del “no”. Finalmente, para Cartago, un promedio del 31,65% no es claro con respecto a los argumentos en los que basa su respuesta.

Ahora bien, por medio de la pregunta 4 de la encuesta, lo que interesaba rescatar era la percepción en cuanto a la posible incidencia, que podría generar una eventual participación política, en las labores que se realizan dentro de la institución. Para ello se adjunta el siguiente cuadro, donde se pueden observar las respuestas según el ámbito al que pertenecen los entrevistados.

Cuadro 3. Incidencia de la participación política en las funciones

Ámbito	Sí	No	Total
Administrativo	40,7%	59,3%	100%
Auxiliar de Justicia	39,3%	60,7%	100%
Jurisdiccional	39,0%	61,0%	100%
Promedio	39,6%	60,4%	100%

Nota: para este cuadro se omitieron los valores perdidos.

Elaborado por: Simón Rodríguez, Asistente Estadístico, Escuela de Estadística, Universidad de Costa Rica.

A continuación, el gráfico 1 ejemplifica cuál fue el porcentaje de puestos más representativo según la muestra, en relación con la cuarta pregunta. En este aspecto, debe entenderse que, dicho porcentaje se debe a los siguientes factores aleatorios: el medio de aplicación de la encuesta (telefónica y correo electrónico) y la disponibilidad de los entrevistados. Esta aclaración no puede dejarse de lado, por cuanto evidencia el criterio de los cargos que se encuentran en la mayoría de los despachos.

Gráfico 1. Distribución de los puestos con mayor representatividad

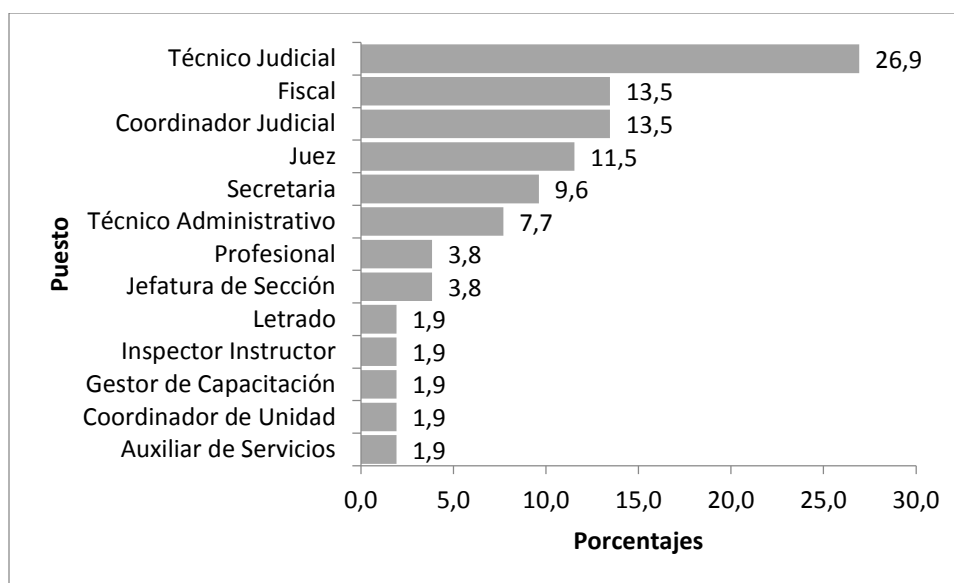


Nota: para este gráfico se omitieron los casos en que el porcentaje era inferior a 1.

Elaborado por: Simón Rodríguez, Asistente Estadístico, Escuela de Estadística, Universidad de Costa Rica.

En el siguiente gráfico, se reflejan los resultados de la pregunta 5, donde los servidores indicaron que la neutralidad de la contienda sí puede verse afectada en el supuesto de que ellos, en los cargos que ocupan, participen en actividades de carácter político-electoral.

Gráfico 2. Distribución de los puestos con mayor representatividad



Nota: para este gráfico se omitieron los casos en que el porcentaje era inferior a 1.

Elaborado por: Simón Rodríguez, Asistente Estadístico, Escuela de Estadística, Universidad de Costa Rica.

De seguido, el análisis se extiende a los tres grandes ámbitos del Poder Judicial. En este, puede apreciarse que entre el 70% y el 80% de la totalidad de los encuestados, considera que la neutralidad de la contienda no depende de que ellos, desde su cargo, pudieran ejercer el resto de derechos políticos.

Cuadro 4. Incidencia en la neutralidad de la contienda, según el ámbito

Ámbito	Sí	No	Total
Administrativo	18,6%	81,4%	100%
Auxiliar de Justicia	29,8%	70,2%	100%
Jurisdiccional	28,9%	71,1%	100%

Elaborado por: Simón Rodríguez, Asistente Estadístico, Escuela de Estadística, Universidad de Costa Rica.

A partir del cuadro anterior, conviene analizar las mismas variables, pero esta vez tomando en cuenta la razón relacionada al “sí” o al “no”. Como se explicó al inicio, se crearon patrones de respuesta en virtud del tipo de herramienta empleada: la encuesta. En ese sentido, es preciso señalar un aspecto: cuando los funcionarios apuntaron que la influencia en la contienda se debe a una afectación de la imagen del servidor, se refirieron a que al ser funcionarios públicos y estar en continuo contacto con los usuarios, deben mantenerse aparte de estos temas a fin de evitar ser relacionados con algún partido o candidato en particular, lo cual pueda llevar a pensar a los usuarios que eso puede afectarles o favorecerles en el trámite de su proceso judicial.

En la opción “Depende de cada servidor”, se recopilaron todos los casos en los cuales adujeron que dicha influencia depende más de motivos personales de cada funcionario, para manifestar que probablemente ellos mismos no lo harían, pero otras personas sí.

Hubo quienes consideraron que no hay ningún tipo de influencia en la contienda, pues, indiferentemente a la participación en actividades político-electorales de los funcionarios públicos, el proceso electoral igualmente cuenta con los mecanismos técnicos para ser neutral e incluso mencionan que su confianza en el TSE, como organizador y contralor del proceso, es absoluta.

También, se incluyó la razón “Riesgo de corrupción”. En este sentido, hubo tendencia a que quienes aseveraban que habría una evidente afectación de la neutralidad, aludieron que la participación de los servidores podría generar los fenómenos de tráfico de influencias, clientelismo, amiguismo y/o compadrazgo.

Además, se agregó la variable “Son actividades distintas”, para los supuestos en que los servidores aseguraron que la función realizada por el Poder Judicial no tiene relación alguna con los comicios; para ellos no existe ninguna influencia, o bien, podría resultar inofensiva.

Finalmente, un porcentaje de servidores consideró que el puesto ocupado no implica ningún tipo de decisión, y en base a eso decidieron su respuesta, agregando en los casos que marcaron “sí”, que otros cargos sí conllevan esta responsabilidad.

Cuadro 4.1. Incidencia en la neutralidad de la contienda, ámbito Administrativo

Motivo	Sí	No
Afecta la imagen del servidor	36,4%	0,0%
Depende de cada servidor	9,1%	4,2%
Indiferentemente la contienda debe ser neutral	0,0%	16,7%
Riesgo de corrupción	36,4%	0,0%
Son actividades diferentes	0,0%	12,5%
El puesto no implica decisión	9,1%	10,4%
Otro	9,1%	8,3%
No indica	0,0%	47,9%
Total	100%	100%

Elaborado por: Simón Rodríguez, Asistente Estadístico, Escuela de Estadística, Universidad de Costa Rica

Cabe resaltar que en el ámbito Auxiliar de la Justicia, ningún servidor señaló que la influencia en la contienda depende de características personales de cada servidor, reduciendo de esta manera los motivos a solamente seis por examinar.

Cuadro 4.2. Incidencia en la neutralidad de la contienda, ámbito Auxiliar de la Justicia

Motivo	Sí	No
Afecta la imagen del servidor	17,6%	5,0%
Indiferentemente la contienda debe ser neutral	0,0%	20,0%
Riesgo de corrupción	64,7%	0,0%
Son actividades diferentes	0,0%	15,0%
Su puesto no implica decisión	0,0%	10,0%
Otro	5,9%	10,0%
No indica	11,8%	40,0%
Total	100%	100%

Elaborado por: Simón Rodríguez, Asistente Estadístico, Escuela de Estadística, Universidad de Costa Rica

También de este cuadro, salta a la vista que para un 64,7% de los entrevistados con la opinión de que existe una afectación a la neutralidad de los comicios, el abrir la posibilidad de participación de los servidores judiciales al resto de derechos conlleva el riesgo de aumentar la corrupción, pues, desde el cargo ostenta, se viabilizan oportunidades de favorecer a una agrupación política o a un candidato en particular.

Cuadro 4.3. Incidencia en la neutralidad de la contienda, ámbito Jurisdiccional

Motivo	Sí	No
Afecta la imagen del servidor	37,5%	0,0%
Depende de cada servidor	4,2%	0,0%
Indiferentemente la contienda debe ser neutral	0,0%	22,0%
Riesgo de corrupción	25,0%	1,7%
Son actividades diferentes	4,2%	13,6%
Su puesto no implica decisión	0,0%	13,6%
Otro	12,5%	20,3%
No indica	16,7%	28,8%
Total	100%	100%

Elaborado por: Simón Rodríguez, Asistente Estadístico, Escuela de Estadística, Universidad de Costa Rica

Por último, al contrastar la opinión de los servidores de todos los ámbitos según el tipo de respuesta, se puede concluir que el factor más preocupante de la habilitación para participar dentro de la institución, se deriva de la posibilidad de que incrementen los índices de corrupción y desmejore la percepción del servicio público brindado.

Parte de nuestro interés en aplicar encuestas a los servidores del PJ, se resume en la pregunta 6 de la encuesta. En esta, se pretendió evaluar si las restricciones normativas estudiadas en la investigación, deberían aplicarse según el cargo desempeñado dentro de la institución, lo cual involucra una valoración de las funciones realizadas.

Para este tema, se crearon patrones de respuestas. Hubo quienes contestaron que la posibilidad de participar en actividades políticas debía habilitarse a todos los servidores sin

importar su cargo. También, se generó un patrón para cuando, por el contrario, argumentaron que la restricción debía permanecer tal como está y aplicar a todos.

Además, se incluyó la opción “Debe aplicar según el puesto”, para quienes expusieron que se requiere estudiar la función de los diferentes puestos y si algunos de ellos tienen mayor relación con el ámbito político. En este punto, cabe señalar que reiteradamente indicaron la magistratura y la judicatura como los cargos más vinculados a la esfera política.

En los siguientes cuadros, aparece la opción de “No responde”, no utilizada en las preguntas anteriores, por cuanto solamente en esta pregunta hubo casos aislados, en los cuales los encuestados, no solamente no indicaron motivos, sino que tampoco marcaron “sí” o “no” en las respuestas.

Cuadro 5. Aplicabilidad de la restricción según el cargo, ámbitos

Respuesta	Administrativo	Auxiliar de Justicia	Jurisdiccional
Sí	37,3%	33,9%	51,8%
No	62,7%	66,1%	48,2%
Total	100%	100%	100%

Elaborado por: Simón Rodríguez, Asistente Estadístico, Escuela de Estadística, Universidad de Costa Rica.

Cuadro 5.1. Aplicabilidad de la restricción según el cargo, ámbito Administrativo

Motivo	Sí	No
Debe habilitarse para todos	0,0%	16,2%
Debe ser generalizada	4,5%	59,5%
Debe aplicar según el puesto	72,7%	0,0%
Otro	4,5%	10,8%
No responde	4,5%	0,0%
No indica	13,6%	13,5%
Total	100%	100%

Elaborado por: Simón Rodríguez, Asistente Estadístico, Escuela de Estadística, Universidad de Costa Rica.

Cuadro 5.2. Aplicabilidad de la restricción según el cargo, ámbito Auxiliar de la Justicia

Motivo	Sí	No
Debe habilitarse para todos	0,0%	16,2%
Debe ser generalizada	4,5%	59,5%
Debe aplicar según el puesto	72,7%	0,0%
Otro	4,5%	10,8%
No responde	4,5%	0,0%
No indica	13,6%	13,5%
Total	100%	100%

Elaborado por: Simón Rodríguez, Asistente Estadístico, Escuela de Estadística, Universidad de Costa Rica.

Cuadro 5.3. Aplicabilidad de la restricción según el cargo, ámbito Jurisdiccional

Motivo	Sí	No
Debe habilitarse para todos	0,0%	10,8%
Debe ser generalizada	0,0%	73,0%
Debe aplicar según el puesto	84,2%	2,7%
No indica	15,8%	13,5%
Total	100%	100%

Elaborado por: Simón Rodríguez, Asistente Estadístico, Escuela de Estadística, Universidad de Costa Rica.

De los dos cuadros anteriores se desprende que la minoría de servidores ubicados en los tres ámbitos del Poder Judicial considera que las prohibiciones deben eliminarse y habilitar la participación a todos los cargos indistintamente. Se percibe que, más bien, la tendencia es a mantener la restricción y aplicarla tal cual está establecida actualmente, o bien, a analizar la posibilidad de ser empleada según el estudio de las funciones de los diferentes puestos.

Lo anterior se confirma mediante el análisis del siguiente cuadro, en el cual se agrupan las respuestas de todos los ámbitos. De tal manera, resulta que, de la totalidad de los funcionarios, un porcentaje muy pequeño opina que las limitaciones son obsoletas.

Cuadro 6. Aplicabilidad de la restricción según el cargo, motivos

Motivo	Sí	No
Debe habilitarse para todos	1,2%	13,2%
Debe ser generalizada	2,4%	67,5%
Debe aplicar según el puesto	79,8%	0,9%
Otro	2,4%	3,5%
No responde	3,6%	0,9%
No indica	10,7%	14,0%
Total	100%	100%

Elaborado por: Simón Rodríguez, Asistente Estadístico, Escuela de Estadística, Universidad de Costa Rica.

Finalmente, en cuanto a la opinión que estas prohibiciones merecen a la población judicial, los servidores debían indicar si estaban de acuerdo o no con ellas; además debían incluir una pequeña explicación del porqué.

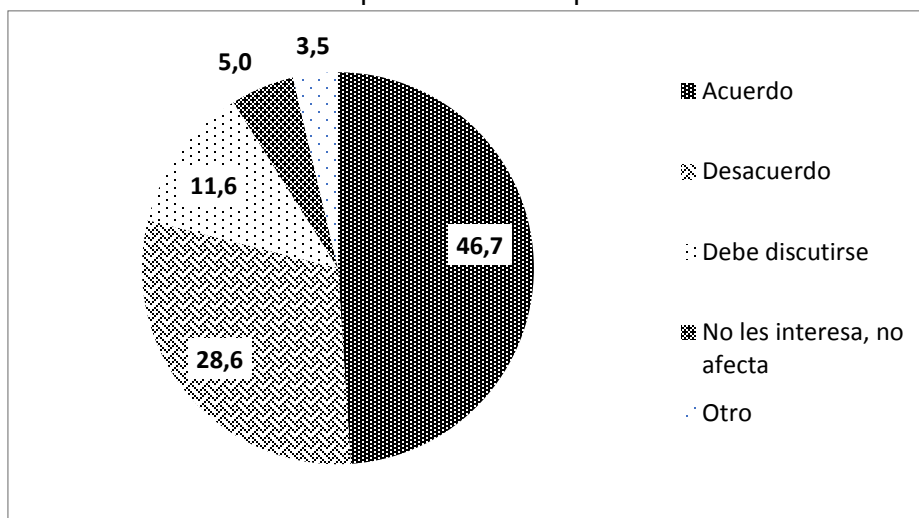
Cuadro 7. Opinión sobre las prohibiciones

Respuesta	Porcentaje de servidores
De acuerdo	46,7
En desacuerdo	28,6
Debe discutirse	11,6
No le interesa/afecta	5,0
Otro	3,5
No indica	4,5
Total	100

Elaborado por: Simón Rodríguez, Asistente Estadístico, Escuela de Estadística, Universidad de Costa Rica.

Según lo anterior, la mayor parte de los funcionarios se muestran de acuerdo con las prohibiciones, principalmente bajo la premisa de que son necesarias para mantener los valores de la institución: imparcialidad, independencia, objetividad, transparencia; a fin de evitar conflictos que podrían afectar su imagen.

Gráfico 3. Opinión sobre las prohibiciones



Elaborado por: Simón Rodríguez, Asistente Estadístico, Escuela de Estadística, Universidad de Costa Rica.

Quienes alegan estar en desacuerdo o que las prohibiciones deben replantearse, exponen diferentes explicaciones, por ejemplo, para ellos las prohibiciones corresponden a otro contexto histórico, constituyen una limitación a derechos consagrados constitucionalmente para todo ciudadano, deberían aplicar según el cargo ejercido, sobre todo a los de mayor jerarquía, trascienden a familiares de los servidores, evitan a personas capacitadas y valiosas participar o colaborar en otros puestos; además, según las opiniones recolectadas, conocer el color político de los servidores permitiría controlar sus decisiones y ejercer más efectivamente el derecho de defensa.

Del examen de las funciones realizado en la sección I.I, el respectivo contraste de estas con las prohibiciones normativas en discusión y la herramienta cuantitativa aplicada a la población judicial, hemos concluido que la posible incidencia en la contienda electoral no puede ser calificada como absoluta por el simple hecho de que parte de los servidores pudiesen acceder a otros derechos de carácter político electoral, además del sufragio.

Dicho lo anterior, consideramos que lo pertinente sería replantear el estado de las restricciones actuales, de manera que se habilite a ciertos funcionarios para poder ejercer

del resto de actividades relativas a los comicios. La flexibilización de dichas disposiciones se ampararía en los principios generales de proporcionalidad y razonabilidad.

Lo expuesto a continuación constituye una propuesta de cómo deberían configurarse las prohibiciones a lo interno del Poder Judicial. Esto sin el perjuicio de incluir o excluir otros cargos o departamentos, que posteriormente se podrían analizar más a fondo, a fin de determinar la necesidad o no de mantener las limitaciones.

Dentro del ámbito Administrativo del Poder Judicial, es definitivamente donde la restricción resulta más relativa. A pesar de ser la instancia que incluye los cargos de mayor representación en lo referente a la proyección institucional, a su vez, aglomera la mayor cantidad de oficinas con una función meramente administrativa y ajena no solo al trámite de expediente judiciales, sino también al ambiente político, en lo que a sus labores se refiere.

Con motivo de lo anterior, coincidimos en que lo conveniente sería mantener la restricción para los siguientes despachos administrativos: Corte Plena, Presidencia del Poder Judicial, Auditoría, Consejo Superior, Director y Subdirector de la Dirección Ejecutiva.

A *contrario sensu*, quedarían facultados para participar quienes laboren en las distintas Comisiones, la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, las dependencias del Consejo Superior tales como el Departamento de Panificación, la Secretaría General de la Corte y el Consejo Superior, el Departamento de Gestión Humana y la Unida de Control Interno. Además, el Departamento de Prensa y Comunicación, la Inspección Judicial, la Contraloría de Servicios y las Secretarías Técnicas. Finalmente, quedarían habilitados los Departamentos de la Dirección Ejecutiva: Tecnología de Información, Financiero Contable, Proveeduría, Seguridad, Servicios Generales, Trabajo Social y Psicología, Artes Gráficas, la Biblioteca Judicial, el Registro y Archivo Judicial.

De seguido, se sugiere que en el ámbito Auxiliar de la Justicia, se mantenga la restricción para el Ministerio Público, atendiendo a los principios de independencia y objetividad que impone su Ley Orgánica. Asimismo, se recomienda extenderla al Organismo de Investigación Judicial por tratarse de una entidad asesora y auxiliar de los despachos judiciales y las fiscalías, y en continuo contacto con los medios de prueba.

Finalmente, en lo referente al ámbito jurisdiccional, entiéndase Salas, Tribunales y Juzgados, consideramos que actualmente lo más adecuado sería mantener las limitaciones vigentes, en el tanto que son las instancias realmente encargadas de la administración de justicia, la manipulación de información confidencial y trámite de expedientes judiciales.

Habiéndose realizado la parte descriptiva referente a las labores realizadas por los distintos ámbitos del Poder Judicial, su contraste con las normas que imponen las limitaciones y el análisis de los dos elementos anteriores en torno a la influencia que podrían tener sobre la contienda electoral y una somera propuesta de modificación, es momento de conducir este trabajo a la diagnosis que, mediante los instrumentos de protección en materia de derechos humanos, se debe efectuar.

Capítulo II. Transgresión refleja a los derechos político electorales y otros derechos fundamentales conexos, en virtud de la beligerancia política prohibida

II.1. Contenido de los derechos político electorales y derechos fundamentales conexos

En este apartado, nos avocaremos a describir el contenido de los derechos político electorales, a fin de lograr un mejor entendimiento de los bienes jurídicos tutelados mediante las normas que se encuentran en discusión. Posteriormente, analizaremos los derechos fundamentales vinculados, pues la estrecha relación que existe entre ellos resulta sumamente valiosa para discutir la vigencia de la legislación costarricense sobre parcialidad y beligerancia política prohibida, y así determinar si es consecuente con lo establecido en el sistema de protección interamericano.

Los derechos políticos son considerados como derechos fundamentales del sistema democrático, por tanto, Dalla Vía expresa que:

“Las ideas de "democracia representativa", y de "democracia constitucional", en las que se asientan los derechos políticos electorales, se componen de ingredientes (Estado de Derecho e imperio de la ley, división de poderes, soberanía popular, límites constitucionales a los poderes constituidos, respeto a las minorías, en sus relaciones con la mayoría, elecciones libres, derechos fundamentales, la tolerancia y racionalidad crítica propia de *open minded societies*) que son esencialmente los mismos en la cultura del constitucionalismo y, por ende, en los sistemas de protección internacional”.¹³¹

¹³¹ Dalla Vía, 2.

Por su parte, Sonia Picado considera que “los derechos políticos son aquel grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado. En otras palabras, se trata de facultades o, mejor, de titularidades que, consideradas en conjunto, se traducen en el ejercicio amplio de la participación política”.¹³²

Se entiende que los derechos políticos son los medios por los cuales los ciudadanos pueden acceder a la democracia por sí mismos. Estos les permiten la participación en las distintas actividades desarrolladas durante la contienda electoral, para la adjudicación de puestos de elección popular.

De la CADH se extraen algunos lineamientos para la definición de derechos políticos y libertades asociadas, entre los cuales se encuentran “el derecho a la libertad de expresión (artículo 13), a las garantías judiciales (artículo 8), el derecho de reunión (artículo 15), el derecho de asociación (artículo 16), y el derecho a la protección judicial (artículo 25)”; y de la DADH “el derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (IV), el derecho de asociación (XXII) y reunión (XXI), y el derecho de justicia (XVIII)”.¹³³

Los derechos políticos son derechos de titularidad individual de los ciudadanos, los cuales frecuentemente se ejercen de manera conjunta o agrupada. Tal como mencionamos comprenden “la libertad de expresión, el derecho de reunión y manifestación, y el derecho de asociación en partidos, por lo que están relacionados con los "derechos de interés colectivo", que pueden realizarse con fines políticos”.¹³⁴

¹³² Sonia Picado Sotela, Comps. Dieter Nohlem et al., “Derechos Políticos como Derechos Humanos”, en Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina, 2ª ed. (México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2007), 48.

¹³³ Dalla Vía, 4.

¹³⁴ *Ibid.*

Debe señalarse que no existe una lista *numerus clausus* de los derechos políticos, sin embargo, la doctrina ha recogido a partir de lo consagrado tanto en la vía constitucional como en los sistemas de protección internacional, una serie de derechos ineludibles que pasaremos a detallar a continuación.

Derecho al sufragio activo

Popularmente conocido como el derecho al voto, por tanto, es considerado como la base del sistema democrático. Tal como lo indica nuestra Constitución Política en su numeral 93, es una función cívica y obligatoria que se ejerce ante las Juntas Electorales por los ciudadanos inscritos en el padrón electoral elaborado por el Registro Civil.

Dentro de un contexto deseable de contienda electoral, se exige el cumplimiento de ciertos presupuestos teóricos para la emisión del voto, entre estos, el ser secreto, universal y obligatorio. Bajo estas circunstancias, se espera que haya una libre expresión de voluntad por parte de los votantes y que se generen condiciones básicas de igualdad para acceder a las funciones públicas del país.

Ahora bien, el sufragio es el mecanismo jurídico-político con el cual los ciudadanos ejercen el derecho, reconocido por la Constitución Política, a participar en la determinación de la orientación política general del Estado. La participación se realiza “no solo a través de la designación de sus representantes, sino también, manifestando su criterio en relación con asuntos de trascendencia nacional que les sean consultados, por medio de referéndum, plebiscito, o cualquier otra forma de consulta de pronunciamiento popular”.¹³⁵

¹³⁵ Nicolás Prado Hidalgo, “El ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración Pública y sus límites tratándose de restricciones a derechos políticos”, Revista Digital de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones, No. 14, (2012): 78, Consultado 4 de marzo de 2015, <http://www.tse.go.cr/revista/revista.htm>

El magistrado Sobrado González se ha referido al sufragio como un derecho que los individuos ejercitan en el marco de los procesos electorales, los cuales deben cumplir ciertas condiciones básicas, detalladas por el magistrado de la siguiente manera:

“Éstos provocan conflictos de particular y variada intensidad y de singular transcendencia política, puesto que está de por medio la transición democrática del gobierno, lo cual no solo comporta nuevos titulares, sino eventualmente, diversas visiones del mundo y de los problemas nacionales que, a la postre, generarán balances diferentes de los intereses sociales en juego. De ahí la importancia de que esos procesos se celebren en condiciones que aseguren el pleno respeto a la voluntad popular, expresada en elecciones libres, justas, transparentes, pluralistas y apegadas a la ley”.¹³⁶

Finalmente, debemos señalar que la Sala Constitucional en la resolución 8867-2002 de setiembre de 2002, se refirió al sufragio señalando que se trata de una función cívica concretada:

“(…) mediante el sufragio activo en el derecho de elegir o el sufragio pasivo en el derecho a ser electo. Es por ello que el sufragio tiene relación directa con el principio de democracia participativa derivados de los artículos 1 y 9 de la Constitución Política y por lo tanto cualquier limitación al sufragio a través de disposiciones legales debe analizarse restrictivamente. Mediante el

¹³⁶ Luis Antonio Sobrado González, “Tendencias de la justicia electoral latinoamericana y sus desafíos democráticos”, Revista de Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, No. 109, (2006): 160, Consultado 7 de setiembre de 2015, <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/viewFile/9725/9171>

sufragio, los ciudadanos coadyuvan en la conformación de un Estado democrático y se manifiesta el contenido de la voluntad popular”.¹³⁷

Como vimos, el derecho activo se encuentra estrechamente ligado al pasivo. Podría decirse que cada uno de ellos constituye las caras de una moneda, pues se requiere de la coexistencia de ambos derechos para que su disfrute sea efectivo. Esto por cuanto nos referimos a los actores participantes en la contienda: por un lado, quienes eligen y por otro lado, quienes son elegidos.

Derecho al sufragio pasivo

En este caso, se refiere a la posibilidad que tiene un ciudadano de postularse y ser electo para algún cargo de elección popular. También conocido como el derecho a ser electo, este plantea que las personas pueden optar y presentarse como una opción al resto de los nacionales con la intención de desempeñarse en cargos o funciones públicas.¹³⁸

A pesar de lo anterior, hay quienes acuñan que, para ser elegido primero es preciso ser proclamado candidato; por lo tanto, tal definición puede resultar incompleta y engañosa, dado que:

“...en principio podría darse (y de hecho se da) la circunstancia de ser perfectamente elegible (por reunir los requisitos y no estar incurso en inelegibilidades) y, sin embargo, no poder usar del derecho por no reconocérsele al individuo (sino a los partidos, por ejemplo) la facultad de presentar candidaturas. De ahí que debiera acudirse a una definición más completa, entendiendo que el derecho de sufragio pasivo es el derecho

¹³⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de inconstitucionalidad: voto 8867-2002 del 11 de setiembre de 2002, 14:45 horas (expediente 99-005936-0007-CO).

¹³⁸ Picado, 51.

individual a ser elegible, y a presentarse como candidato en las elecciones, para cargos públicos”.¹³⁹

En razón de lo indicado, la titularidad del derecho y las condiciones para su ejercicio no coinciden exactamente con las del derecho de sufragio activo. Esto a pesar de que claramente existe un vínculo inexorable: “tener la cualidad de elector es requisito indispensable (aunque no suficiente) para tener la cualidad de elegible”.¹⁴⁰

En conclusión, el ejercicio del derecho al sufragio pasivo requiere que este se dé en un ámbito que posibilite la igualdad de oportunidades y sin discriminaciones de ninguna índole. Se deben permitir restricciones solamente en razón de la edad (menores de 18) y de la capacidad (persona en estado de interdicción judicialmente declarada o por sentencia que imponga suspensión del ejercicio de los derechos políticos).¹⁴¹

Se debe velar por el cumplimiento de estas condiciones, puesto que cuando se restringen los instrumentos de participación política, “las consecuencias pueden ser graves: anquilosamiento y burocratización excesiva de los partidos, distanciamiento entre estos y la sociedad, entre el pueblo y las instituciones democráticas y, por supuesto, se desvirtúa claramente el derecho de sufragio pasivo, que deja de ser un derecho de todos los ciudadanos para pasar a ser más bien de un sector muy reducido de éstos...”.¹⁴²

Derecho a formar partidos políticos

Se encuentra estrechamente ligado al principio general de libertad de asociación; en el caso de Costa Rica, este tiene como base normativa el artículo 98 de la Carta Magna.

¹³⁹ Manuel Aragón, “Derecho electoral: sufragio activo y pasivo” en Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina, Fondo de Cultura Económica, 2ª ed. (México, 2011), 197.

¹⁴⁰ Picado, 51.

¹⁴¹ *Ibid.*, 78.

¹⁴² Aragón, 89.

Existen ciertos derechos políticos que pueden ser ejercidos exclusivamente por medio de las organizaciones políticas, convirtiéndose en elementos esenciales del sistema democrático, por medio de la formación y selección de dirigentes y candidatos, movilización ciudadana y control de poder político.¹⁴³ Asimismo, se consideran los vehículos insustituibles para que los que los individuos influyan en la dirección de los asuntos públicos.

En este punto, resulta imprescindible hacer referencia al derecho de asociación, en virtud de que se trata de esos derechos conexos mencionados al inicio, que deben ser respetados en toda situación y que presentan limitaciones solamente bajo condiciones muy estrictas.

En lo conducente, la Sala Constitucional ha expresado:

“...el derecho de asociación política y su manifestación más importante, el derecho de agruparse libremente en partidos políticos, constituían una especie de la libertad fundamental de asociación, y, como tal, un derecho de libertad reconocido en favor de todos los ciudadanos, titulares de los derechos políticos. Su carácter de derecho de libertad no se desvirtúa por los requisitos especiales o las limitaciones que se impongan para su ejercicio, que, en todo caso, no pueden exceder el límite de lo razonable...”.¹⁴⁴

Se puede desprender, de lo anotado por la Sala, que el derecho tutelado mediante la disposición constitucional es la libertad. Esta libertad se traduce en la capacidad de formar parte de un partido político, lo cual finalmente constituye un derecho de garantía, puesto que se trata de una herramienta necesaria para el goce del resto de derechos y libertades políticas fundamentales.

¹⁴³ Picado, 79.

¹⁴⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de inconstitucionalidad: voto 456-2007 del 17 de enero de 2007, 14:50 horas (expediente 05-008515-0007-CO).

Derecho a ejercer cargos públicos

Esta libertad se consagra en los incisos a) y c) del artículo 23 de la CADH, referentes a derechos políticos, y mediante los cuales se expresa que:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

(...)

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.¹⁴⁵

Este derecho implica la posibilidad de que los ciudadanos sean admitidos en el ejercicio de cargos o funciones públicas dentro de la cosa pública.

Aunado a esto, “este derecho resguarda no solo el acceso a los cargos públicos de elección popular, sino también, el desempeño de dicho cargo. Su finalidad es evitar que se vea amenazado o se ponga en riesgo el ejercicio del mandato popular conferido por la comunidad a través del sufragio”.¹⁴⁶

En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional señaló en su sentencia 6455-2009 cómo se configura la ocupación de un cargo público e indica que:

“...el derecho a ocupar un cargo público no se adquiere con el simple transcurso del tiempo o por haber ocupado otros similares por cierto período, sino por tener la idoneidad comprobada para desempeñarlo conforme a lo

¹⁴⁵ Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, noviembre de 1969: 23.

¹⁴⁶ Prado, 79.

dispuesto por el artículo 192 constitucional. A lo más que tiene derecho el servidor –en esas condiciones– es a que se le tome en cuenta para participar, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en los concursos convocados para llenar la plaza que le interesa, claro está, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos para ello y cuente con la condición de ser elegible...”.¹⁴⁷

Según esta línea, la ocupación del cargo no es lo único que se tutela mediante esta libertad, sino que también el pleno goce de esa ocupación, entiéndase el derecho a desempeñar el cargo de manera efectiva en la práctica.

Derecho a la libertad de expresión

Comprende no solo la libertad de prensa, sino que también incluye el derecho a la información que poseen los ciudadanos para acceder a las diversas ideas y opiniones, las cuales pueden provenir de distintas fuentes y no solamente de un único emisor.

En relación con este tema, la Corte IDH ha señalado:

“Con respecto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero

¹⁴⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Recursos de amparo: voto 6455-2009 del 24 de abril del 2009, 12:19 horas (expediente: 09-001869-0007-CO).

implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno...”.¹⁴⁸

En ese mismo sentido, indicó que en el marco de una campaña electoral:

“La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión”.¹⁴⁹

Además, en el caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, la Corte determinó que los derechos políticos de la libertad de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. Esto por cuanto, “si bien cada derecho tiene su sentido y alcance propios, en ciertas ocasiones, se hace necesario analizarlos en su conjunto para dimensionar apropiadamente las posibles violaciones y sus consecuencias”.¹⁵⁰

Derecho de reunión y manifestación

Para la Corte IDH, “se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad”.¹⁵¹

¹⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*: Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2004.

¹⁴⁹ *Ibid.*

¹⁵⁰ Dalla Vía, 4.

¹⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacres de Río Negro y Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 21 de agosto de 2014.

Esta entidad también lo ha entendido como el “derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole”.¹⁵² En virtud de lo anterior se desprende que, la CADH establece que el goce de estas libertades debe darse sin intervención alguna de las autoridades públicas que pudiera restringir el derecho de cada individuo.

Implica la facultad de realizar reuniones públicas o privadas de carácter político. La legislación establece una serie de regulaciones para que en el ejercicio de este derecho no se violen derechos fundamentales del resto de los ciudadanos, tales como: la libertad de tránsito, el derecho al trabajo, derecho a un ambiente sano, etc.¹⁵³

Finalmente, debe mencionarse que el artículo 16.2 de la CADH ha sido interpretado en el sentido de que el ejercicio del derecho a asociarse libremente solo puede verse restringido por medio de normas previas. No obstante, estas normas deben encontrarse destinadas a preservar la seguridad nacional, el orden y la moral pública, los derechos y las libertades, a fin de mantener una sociedad democrática.

Como se dijo anteriormente, la totalidad de los derechos políticos no se puede reducir a los mencionados aquí. La tutela a favor del ciudadano en lo que a esta materia respecta es sumamente amplio y depende de las legislaciones de cada país. “Sin embargo, la legislación internacional deja un norte a seguir, e inicia el camino por el que han de transitar las naciones que contemplan la democracia como una finalidad en sí misma”.¹⁵⁴

¹⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Huilca Tecse vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 21 de agosto de 2013.

¹⁵³ *Ibid.*, 79.

¹⁵⁴ Prado, 80.

Derecho a la participación política

Debemos indicar que “la justicia electoral no solo se define en función de la defensa del sufragio sino también del derecho genérico de participación política. Esa visión expansiva es la consecuencia lógica de tener presente que, dentro del género “derechos políticos”, está comprendido el derecho de participación política”.¹⁵⁵

Por lo tanto, a partir del ejercicio de los derechos que hemos venido explicando, se configura lo que se conoce como -participación política-, a la cual Conway entiende como:

“toda actividad de los ciudadanos dirigida a intervenir en la designación de sus gobernantes o influir en la formación de la política estatal. Comprende las acciones colectivas o individuales, legales o ilegales, de apoyo o de presión, mediante las cuales una o varias personas intentan incidir en las decisiones acerca del tipo de gobierno que debe regir una sociedad, en la manera cómo se dirige al Estado en dicho país, o en las decisiones específicas del gobierno que afectan a una comunidad o a sus miembros individuales”.¹⁵⁶

El TSE también ha definido el concepto de participación política, mediante el voto 370-E1-2008, señalando que esta se entiende como:

“...la posibilidad de “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos” (art. 23 inciso 1.a del mismo tratado internacional). Este último derecho, que involucra a todos los anteriores, también se manifiesta, por ejemplo, en la prerrogativa

¹⁵⁵ Luis Antonio Sobrado González, “Nuevos desafíos de la justicia electoral: la expansión de los derechos políticos y la promoción de la democracia interna de los partidos políticos”, Revista Digital de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones, No. 10, (2010): 9. Consultado 25 de marzo de 2015, <http://www.tse.go.cr/revista/revista.htm>

¹⁵⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Diccionario Electoral, Serie Elecciones y Democracia, Vol. 2. (San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000), 12.

ciudadana de intervenir en la decisión de asuntos sometidos a referéndum, pero asimismo en la de acudir a las sesiones de los órganos legislativos y deliberantes a nivel nacional (Asamblea Legislativa) y local (concejos municipales), que por esa razón son por naturaleza públicas. La participación política consiste en el ejercicio de los derechos políticos establecidos en la Constitución Política y en los Instrumentos Jurídicos Internacionales de Derechos Humanos de los que forma parte el Estado costarricense y, por ende, amparables”.¹⁵⁷

Para Molina y Vaivads, la participación política puede clasificarse entre participación institucional y no institucional. La primera se entiende como el conjunto de “aquellas actividades integradas a los mecanismos gubernamentales de toma de decisiones: referendos, elecciones, organismos consultivos, etc.”.¹⁵⁸ La participación no institucional, por su parte, comprende lo que se encuentra fuera de “los canales oficiales para el establecimiento de políticas, y que están dirigidas a ejercer presión sobre ellos, tales como manifestaciones, campañas electorales, peticiones individuales o colectivas a organismos públicos, promoción de intereses de grupos determinados, etc.”.¹⁵⁹

En ese mismo orden de ideas y atendiendo al carácter de la decisión que resulta del acto de participación, esta también puede clasificarse como decisiva y consultiva:

“En la primera, las decisiones tomadas por los ciudadanos tienen carácter vinculante para los gobernantes, quienes están obligados a regirse por ellas. (...) La participación consultiva conduce a decisiones o proposiciones que

¹⁵⁷ Tribunal Supremo de Elecciones, Recurso de amparo electoral, voto: 370-E1-2008 del 5 de febrero de 2008, 13:45 horas (expediente: 239-Z-2007).

¹⁵⁸ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Diccionario Electoral, Serie Elecciones y Democracia, Vol. 2. (San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000), 958.

¹⁵⁹ *Ibid.*

formalmente el gobierno no está obligado a instrumentar. Este sería el caso de los llamados referendos consultivos, de la iniciativa popular legislativa, y en general de la participación no institucional. Sin embargo, a pesar de su carácter no vinculante, la participación consultiva puede tener efectos similares a la decisiva, dado el elevado costo político que para los gobernantes pudiera tener el obviar propuestas de amplios sectores de la población”.¹⁶⁰

Consideramos que, en ambos casos, la realización de dichas actividades desarrolladas durante el transcurso de una contienda electoral, son las que, en consecuencia, devienen en un régimen más o menos democrático. “La forma en que estas actividades son reprimidas o encauzadas por vías institucionales puede tener efectos importantes sobre la legitimidad misma del gobierno”.¹⁶¹

De esta manera, pasamos a analizar el punto medular de la presente investigación, el cual se refiere a la restricción de participación política que poseen los servidores del Poder Judicial. Nos interesa determinar aquí si debe procurarse la menor limitación al goce de dichas libertades al encontrarse los derechos políticos protegidos constitucional y convencionalmente y, por lo tanto, si la práctica costarricense encuentra justificación en la actualidad.

Para profundizar lo anterior, resulta importante citar la jurisprudencia del Tribunal Electoral, en la cual se ha señalado:

“...se ha destacado la relevancia del derecho de participación política dentro de la configuración democrática del Estado costarricense, lo que conlleva que

¹⁶⁰ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Diccionario Electoral, Serie Elecciones y Democracia, Vol. 2. (San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000), 958.

¹⁶¹ *Ibid.*

la interpretación de las normas que restrinjan este derecho debe observar el principio de *in dubio pro* participación. Bajo esa premisa se ha entendido, que no resulta admisible ampliar los cargos sujetos a la prohibición contenida en el párrafo segundo del artículo 146 mediante analogía, sino que la interpretación debe ser restrictiva atendiendo a que el listado de cargos es *numerus clausus*, salvo restricción especial establecida por otra ley específica”.¹⁶²

En el mismo orden de ideas, la Corte IDH ha indicado que “la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo”.¹⁶³ Por tanto, debe entenderse que cuando se presenten varias opciones para alcanzar ese fin propuesto como de interés general, debe acudirse a la solución que restrinja en menor medida los derechos tutelados y que guarde mayor proporcionalidad con el ordenamiento jurídico.

En relación con lo anterior, debe dejarse claro que no solamente se trata de la inexistencia de restricciones, sino que también el derecho pueda ser ejercido efectivamente. El Estado debe proveer las condiciones para que así se desarrolle y esto “implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos”.¹⁶⁴

Por tanto, el pleno disfrute de los derechos de marras, equivale no solo a la mención de ellos dentro de los preceptos normativos, sino que también supone la existencia de un

¹⁶² Tribunal Supremo de Elecciones, Consulta electoral: voto 3820-E8-2012 del 21 de mayo de 2012, 14:50 horas (expediente: 095-Z-2011).

¹⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005.

¹⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs. México, Resolución del 30 de noviembre de 2007.

aparato institucional encargado de articular los mecanismos complejos que permitan el correcto juego democrático. Por ejemplo: “códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio”.¹⁶⁵

¹⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs. México, Resolución del 30 de noviembre de 2007.

II.II. Beligerancia política prohibida a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La CADH es el instrumento base del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Fue ratificada por nuestro país en el año 1970, momento a partir del cual “surtió efecto inmediato en el Derecho interno del Estado, generando directamente derechos para los individuos, y debiendo ser aplicada por los tribunales respectivos sin necesidad de trámites ulteriores”.¹⁶⁶

Como parte del catálogo de derechos protegidos por la Convención, se encuentran los derechos políticos. En general, “en materia de derechos civiles y políticos, consagra y desarrolla los mismos derechos reconocidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.¹⁶⁷

En vista de que “la Corte puede examinar el contenido y los efectos jurídicos de una ley interna, para determinar su compatibilidad con las normas de la Convención, e incluso con el Derecho internacional de los derechos humanos”¹⁶⁸, en esta sección se procura dilucidar la convencionalidad de las medidas que prohíben la beligerancia política de todos los servidores del Poder Judicial. En caso de no ser así, se pretende exponer la posibilidad de que dichas medidas sean analizadas por la Corte IDH como una de las opciones para subsanarla.

¹⁶⁶ Héctor Faúndez Ledesma, “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales”, 3ª ed. (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004), 58.

¹⁶⁷ *Ibid.*, 70.

¹⁶⁸ *Ibid.*, 83.

Anteriormente, se había mencionado que “en el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia ya que reconoce y protege el derecho y deber de los ciudadanos de participar en la vida política”.¹⁶⁹

Además, la Corte IDH, en la sentencia del caso Castañeda Gutman vs. México, concibe los derechos políticos como “derechos humanos de importancia fundamental, ya que, en su conjunto con otros derechos, como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático”.¹⁷⁰

Dada la importancia que tienen estos derechos al margen del sistema interamericano de protección, debe corroborarse que la restricción en la normativa realizada a la población judicial sea procedente de acuerdo con la teoría del margen de apreciación del Estado.

El margen de apreciación del Estado

Cuando el Estado celebra un convenio internacional, “debe introducir en su Derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas; dicha norma tendría validez internacional y habría sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente”.¹⁷¹

En materia de derechos políticos, se dice que la obligación del Estado consiste, más allá de garantizarlos, en respetarlos, pues de la Administración se procura un “no hacer” que permita su ejercicio efectivo:

“La obligación de respetar los derechos protegidos por la Convención es una obligación de carácter general, que tiene un carácter eminentemente negativo, en cuanto involucra, fundamentalmente, el deber de abstenerse de

¹⁶⁹ Dalla Vía, 3.

¹⁷⁰ *Ibid.*

¹⁷¹ Faúndez, 83.

interferir con el ejercicio de tales derechos (...). Los derechos sobre los cuales recae esta obligación son primordialmente los derechos tradicionales, es decir los derechos civiles y políticos, que en este contexto pueden, en principio, ser caracterizados como libertades fundamentales en cuanto derechos que el individuo tiene frente al Estado”.¹⁷²

A pesar de lo anterior, el Estado conserva lo que se ha denominado “doctrina del margen de apreciación”. Dicha doctrina “ocupa un lugar destacado en el Derecho de los derechos humanos, y permite reconciliar la protección de los derechos humanos con las obligaciones y responsabilidades que tienen las autoridades nacionales para preservar los derechos e intereses de la sociedad en su conjunto”.¹⁷³

En otras palabras, pese a que “los conceptos empleados por la Convención tienen un carácter autónomo (...), muchos de ellos no están exentos de una dosis de subjetividad que, implícitamente, confiere al Estado un cierto margen de apreciación en la determinación de las circunstancias allí previstas”.¹⁷⁴

Podemos encontrar una definición de la doctrina del margen de apreciación en la obra de Héctor Faúndez Ledesma “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales”. De acuerdo con el texto, esta doctrina: “(...) constituye el espacio para maniobrar que tendría el Estado y que le permitiría definir las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención, o hacer una primera evaluación de los hechos y

¹⁷² Faúndez, 77.

¹⁷³ *Ibid.*, 67.

¹⁷⁴ *Ibid.*, 63.

circunstancias que puedan justificar, ya sea una restricción de algunos de esos derechos, o incluso su suspensión”.¹⁷⁵

“El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos”.¹⁷⁶

Por medio de una sentencia de la Sala Constitucional, (el voto 18515-2009) de la cual más adelante se expondrán sus particularidades, se ha hecho justamente esto. Un margen de apreciación de las normas que regulan la participación de los funcionarios públicos en procesos electorales ha permitido restringir la Convención y, en el caso de los servidores judiciales, ha sido de forma generalizada, bajo la premisa de que, de ser de otra manera, se afectaría la igualdad y la neutralidad que debe primar en los comicios.

En consecuencia, la problemática que se origina es la correspondiente a los límites de este margen, pues “no puede, en ningún caso, entenderse como una autorización para que los órganos del Estado interpreten libremente las disposiciones de la Convención (...), tampoco puede servir de excusa para negar a la persona el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención o para desconocer el carácter autosuficiente de la Convención”.¹⁷⁷ A

¹⁷⁵ Faúndez, 64.

¹⁷⁶ Corte IDH, Castañeda Gutman vs. México: Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de noviembre de 2007.

¹⁷⁷ Faúndez, 64

razón de esto, seguidamente expondremos los presupuestos para limitar el derecho de participación política y, posteriormente, indicaremos cuándo sería válida su restricción.

Limitación a la participación político electoral

La participación político electoral es considerada, por los instrumentos de Derecho Internacional “como uno de los Derechos Humanos de primer orden; en ese tanto, si bien su limitación es admisible en atención a la autonomía de los Estados, esta siempre debe responder a razones objetivas y a criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad”.¹⁷⁸

Además de estos criterios, como ya se había mencionado, el artículo 23.2 de la CADH señala que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. Sin embargo, la Corte IDH, en el precedente Castañeda, admitió la legitimidad de otras restricciones no contempladas expresamente.¹⁷⁹

Andrei Cambroner Torres, en su tesis de licenciatura en Derecho, cataloga este último argumento como uno de los principales que alegan los sectores opuestos a la restricción estudiada. No obstante, concibe dicha restricción como una suerte de carga que deben soportar ciertos sujetos en pro del bienestar subjetivo. Continúa: “(...) así lo correcto es mantener un régimen de libertad, con garantías que tomen efectivo su ejercicio, y ver las limitaciones como una excepcionalidad lícita; mientras no sean una mera arbitrariedad, originada por los órganos de poder estatal”.¹⁸⁰

¹⁷⁸ Cambroner, 69.

¹⁷⁹ Dalla Vía, 5.

¹⁸⁰ Cambroner, 159.

También expone, y en este aspecto coincidimos con su postura, que “el fundamento de la restricción en nuestro medio, es de raigambre constitucional; asimismo, responde a un contexto histórico donde la sociedad, a través del constituyente aspira a la imparcialidad de las autoridades gubernativas, como garantía del sufragio”.¹⁸¹ Cambronero considera que el legislador, como representante legítimo del pueblo, quiso propiciar una equidad en la contienda electoral “rasgo fundamental para concretar otro de los derechos fundamentales de dimensión política: la igualdad para acceder a los puestos de elección”.¹⁸²

Finalmente, apunta que en el artículo 146 del Código Electoral no se suprime la posibilidad de sufragar de los funcionarios ahí enunciados y el voto *per se* constituye uno de los mecanismos primordiales mediante el cual la ciudadanía ejercita la participación política. Por lo tanto, para él, el ejercicio del derecho se mantiene y la oportunidad de acceso a la toma decisiones, de manera que, mediante la elección de representantes, sigue vigente la participación a pesar de la restricción absoluta.¹⁸³

Para concluir el aspecto de la limitación, es preciso reiterar lo que la Corte IDH entiende en relación con el artículo 2 de la CADH:

“(…) la Corte entiende que, si los Estados tienen, de acuerdo con el art.2 de la Convención, la obligación positiva de adoptar medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, con mayor razón están en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de

¹⁸¹ Cambronero, 160.

¹⁸² *Ibid.*

¹⁸³ *Ibid.*, 161.

suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances; de lo contrario, incurren en violación del art.2 de la Convención”.¹⁸⁴

Validez de la restricción

La CADH, en su artículo 27, otorga tal importancia a los derechos políticos que los incluye dentro de la lista de derechos que no pueden ser suspendidos aun en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia en la cual se amenace la independencia o seguridad del Estado parte.

Además, de acuerdo con el artículo 29 incisos a) y b) de este mismo cuerpo normativo, ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de: “a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; y b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.¹⁸⁵

Con base en lo anterior, la restricción generalizada a la participación política de los servidores judiciales, de entrada, sería una limitación por parte de nuestro Estado en mayor medida que la prevista en la Convención. Esta restricción se encuentra plasmada en el Código Electoral y también, aún más específica, en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Si bien los derechos políticos no son absolutos e inclusive la misma Corte IDH, tanto en Yatama como en Castañeda Gutman, lo ha señalado, para que una restricción como la de

¹⁸⁴ Faúndez, 85.

¹⁸⁵ Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (noviembre de 1969): 29 incisos a) y b).

este estudio sea válida, debe observar, tal como se indicó *supra*, los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. Además,

“La Convención Americana determina en su artículo 30 que las restricciones que la propia convención autoriza respecto a los derechos y libertades consagrados no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual fueron establecidas. Asimismo, el art.32.2 CADH precisa que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática”.¹⁸⁶

Si contemplamos cada uno de estos principios reglamentarios, que señala la Corte para que una restricción sea válida, cabe cuestionar, para el caso de los servidores judiciales, los de proporcionalidad y necesidad. En primer lugar, la medida que la limitación contenida en la LOPJ amplía la existente en el Código Electoral, ya no solo a los magistrados y a quienes administran justicia, sino a todos los que laboran en el Poder Judicial. Siendo así, se aplica la restricción a alrededor de 11 454 personas, las cuales solamente pueden ejercer el sufragio el día de las elecciones; por lo tanto, no pareciera ser una medida proporcional, ni tampoco necesaria. En segundo lugar, no necesariamente son todos los servidores los que con su participación política podrían afectar la igualdad o neutralidad de una contienda.

Considerando todo esto, probablemente va a salir muy fortalecida la tesis de la inconventionalidad de unas normas de este tipo, porque la Convención es muy clara en establecer, en lo que respecta a derechos políticos, las restricciones del artículo 23: únicamente pueden serlo por razón de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción,

¹⁸⁶ Dalla Vía, 5.

capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. Dichas normas estarían introduciendo una naturaleza en el cargo que podría estar en contra de la Convención misma. En cuanto a los funcionarios administrativos judiciales, con mayor razón, pero incluso en el caso de otros cargos.¹⁸⁷

Particularidades del voto No.18515-2009 de la Sala Constitucional

La jurisprudencia constitucional de nuestro país ya ha analizado la compatibilidad entre el artículo 23 de la CADH y el artículo 88 párrafo segundo del Código Electoral, que actualmente constituye el numeral 146. Sin embargo, lo ha hecho únicamente en cuanto a la afectación a altos cargos del Estado y por medio de una intervención de la Procuraduría General de la República.

Considera la Procuradora que es necesario remarcar que no existe incompatibilidad. Basa dicha afirmación en distintos argumentos. En primer lugar, puntualizó que “el núcleo esencial del derecho de participación política protegido por el artículo 23.i.a de la CADH, lo constituye la garantía jurídica que otorga a la persona un estatus cívico activo, que le empodera para intervenir activamente en la formación de la voluntad estatal”¹⁸⁸; pero que “de ningún modo puede interpretarse que limita la influencia de los altos cargos del Estado en el proceso político electoral, sea una limitación que enerve el derecho a la participación política que le asiste a estas personas como ciudadanos”.¹⁸⁹

En segundo lugar, justifica que “constituiría un contrasentido sostener que la limitación del artículo 88.2 CE anula el derecho de los altos cargos del Estado a formar parte del proceso de gobierno de la comunidad nacional, debido a que precisamente en ocasión de los cargos

¹⁸⁷ Luis Diego Brenes Villalobos, entrevista, San José, 13 de agosto de 2015.

¹⁸⁸ Sala Constitucional, Acciones de inconstitucionalidad: voto 18515-2009 del 03 de diciembre de 2009, 14:02 (expediente 09-010410-0007-CO).

¹⁸⁹ *Ibid.*

que ocupan, *per se* participan e influyen en forma intensa en el proceso político del Estado”.¹⁹⁰

Como punto número tres, establece que las personas a quienes enumera el artículo 88 párrafo segundo, se encuentran en una posición calificada frente al ciudadano que no ocupa un alto cargo del Estado, en relación con el proceso de formación de gobierno y de adopción de políticas públicas. Por esto, no es sostenible argumentar que viola su derecho de participación política, sino que, por el contrario, protege su derecho a participar en las elecciones a través del ejercicio legítimo del sufragio.¹⁹¹

Seguidamente, expone que “el artículo 23.2 de la CADH faculta al Estado para establecer ciertas condiciones al ejercicio de algunos o todos los derechos políticos. De tal suerte que las personas que no cumplan con estas condiciones, se encuentran legítimamente excluidas del proceso político, no pudiendo elegir y/o ser elegidas, o participar en partidos políticos”.¹⁹² Más adelante, argumenta que:

“Esta norma no excluye del proceso político a los altos cargos del Estado. No los coloca en una situación análoga a la del menor de edad o incapaz que no puede participar del sufragio activo o pasivo. Mucho menos en la situación del extranjero que no participa totalmente en los asuntos políticos del país. La limitación del 88.2 CE no es entonces, una restricción del derecho a la participación política de los altos cargos del Estado, que los excluya en forma absoluta de los mecanismos electorales para formar el gobierno. Por el contrario, es claro que el sentido del artículo 88, párrafo segundo, del Código Electoral, consiste en limitar la influencia de ciertos cargos del Estado en el

¹⁹⁰ Sala Constitucional, Acciones de inconstitucionalidad: voto 18515-2009 del 03 de diciembre de 2009, 14:02 (expediente 09-010410-0007-CO).

¹⁹¹ *Ibid.*

¹⁹² *Ibid.*

proceso electoral que pudiese resultar en un beneficio indebido de un determinado partido”.¹⁹³

Siguiendo esta línea, como presupuesto quinto argumenta la voluntad del constituyente original, la cual consideró vital “imponer a las autoridades gubernativas el deber de imparcialidad o neutralidad política, que es básicamente un deber de abstención, que convoca a la persona que ocupa un cargo en el Estado a evitar la utilización de la influencia o ventajas, inherentes a su cargo, para otorgar cualquier ventaja a un determinado partido o candidato”.¹⁹⁴

En sexto lugar, señala que el artículo 88.2 CE “es una norma de desarrollo del principio de neutralidad. Desarrollo legal que, por demás, se ajusta a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y utilidad para la convivencia democrática”.¹⁹⁵ Argumenta que dicha neutralidad tiene por objeto “vedar la posibilidad de que el cargo público sea utilizado para dar una ventaja indebida y colocar a las instituciones públicas al servicio de un partido o candidato, así como impedir que los altos cargos del Estado se involucren en la contienda electoral, de tal forma que se quebrante la imparcialidad necesaria para el proceso electoral, que garantice el efectivo derecho del sufragio de todos los ciudadanos”¹⁹⁶.

Finalmente, considera que la Convención Americana de Derechos Humanos admite la legitimidad de este tipo de limitaciones, con fundamento en su artículo 32, que prescribe:

“Correlación entre Deberes y Derechos. 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona

¹⁹³ Sala Constitucional, Acciones de inconstitucionalidad: voto 18515-2009 del 03 de diciembre de 2009, 14:02 (expediente 09-010410-0007-CO).

¹⁹⁴ *Ibid.*

¹⁹⁵ *Ibid.*

¹⁹⁶ *Ibid.*

están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.¹⁹⁷

Concluye, por todo lo anterior, que el artículo 88.2 CE está lejos de ser una norma contraria al derecho de participación política, o discriminatoria:

“Indudablemente, el deber de auto-contención que establece la norma en comentario, es una valla útil para garantizar que los ciudadanos puedan participar de un proceso electoral justo y libre, donde los funcionarios, especialmente los altos cargos del Estado, no utilicen su influencia o los recursos del Estado, para otorgar una ventaja que favorezca a una determinada opción electoral”.¹⁹⁸

No difieren las suscritas de la mayor parte de argumentaciones que invoca la Procuradora en atención a la convencionalidad del artículo 88 del anterior CE, actual 146; no obstante, prevalece la duda en cuanto al artículo 9 de la LOPJ. Además, se le podría refutar a su interpretación, que esta norma no es una garantía de un proceso electoral justo y libre, ni de que los funcionarios no van a otorgar una ventaja a cierto partido político, pues estos escenarios se pueden presentar exista o no la prohibición.

El dilema es si resulta proporcional limitar los derechos político electorales a una población tan numerosa, cuando existen mecanismos de control *a priori* como la auditoría, o *a posteriori* como los delitos tipificados por el Código Penal. Con estas herramientas, se puede hacer frente a una situación de beligerancia política prohibida, cuando esta realmente afecta los principios que deben primar en el contexto de una contienda electoral.

¹⁹⁷ Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (noviembre de 1969): 32.

¹⁹⁸ Sala Constitucional, Acciones de inconstitucionalidad: voto 18515-2009 del 03 de diciembre de 2009, 14:02 (expediente 09-010410-0007-CO).

Capítulo III. Vigencia y constitucionalidad de las normas sobre beligerancia política prohibida en servidores judiciales

III.I. Posible derogatoria tácita de las prohibiciones con la promulgación del nuevo Código Electoral

El Código Electoral del año 2009 surgió como una propuesta de reforma realizada por el esfuerzo del Tribunal Supremo de Elecciones junto con el Centro de Asesoría y de Promoción Electoral (CAPEL) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). Ambas instituciones se encargaron de crear una Secretaría Técnica permanente para canalizar la recolección de información necesaria para el proyecto.

Si bien el nuevo Código introdujo importantes cambios dentro del proceso electoral y brindó a los partidos políticos mayores funciones, en relación con el tema que aquí nos interesa, no hubo cambio alguno. Esto se dio a pesar de que dentro del seno de la Asamblea Legislativa algunos diputados resaltaron la importancia de adecuar las restricciones al contexto actual.

El antiguo artículo 88 electoral era el que imponía la restricción de participar en política a los magistrados y funcionarios(as) del Poder Judicial que administraran justicia. Este mismo se mantuvo mediante el ordinal 146, dejando la limitación con el texto exactamente igual.

De la revisión de actas legislativas de la época, se extrae, de la Exposición de Motivos del Proyecto de Código Electoral, que la discusión de los diputados sobre la modificación de la norma giró en torno a lo siguiente:

“Durante sus casi cinco décadas de vigencia, la legislación que nos rige ha permitido la celebración de elecciones puras, transparentes, imparciales y que han gozado de la plena confianza y credibilidad del electorado y de los

partidos políticos, así como del reconocimiento internacional. Sin embargo, es evidente la necesidad de adecuar la normativa electoral a las demandas de la sociedad contemporánea. Si bien los principios fundamentales establecidos por los legisladores y por la Constituyente del 49 aún mantienen su vigencia y constituyen el bastión fundamental de nuestro Derecho Electoral, es necesaria una actualización sistemática integral de la legislación”.¹⁹⁹

Para algunos legisladores, estaba claro que se requería introducir cambios a la normativa, en cuanto a muchos aspectos del proceso electoral; sin embargo, en lo que se refiere al tema de las restricciones a los funcionarios públicos, las opiniones divergían. Además, a partir de la lectura de las actas, se pudo identificar que la atención recaía sobre el presidente e inclusive los ministros, pero nunca se discutió concretamente sobre los servidores judiciales.

A pesar de lo anterior, hubo quienes, de manera general, se refirieron a la restricción como obsoleta y puntualizaron mediante mociones la necesidad de eliminarla, señalando lo siguiente:

“He insistido que los funcionarios públicos, cualquiera que sea su rango, no son, bajo ninguna circunstancia, ciudadanos de segunda categoría. Al disminuirles su derecho a participar activamente, al castigársele por tener alguna actividad política considerada beligerancia, estoy considerando o llevando a este ciudadano, que transitoriamente ocupa un cargo como

¹⁹⁹ Asamblea Legislativa, Actas Legislativas, Exposición de Motivos del Proyecto de Ley del Código Electoral, 27.

funcionario público, a una condición de un ciudadano de segunda categoría”.²⁰⁰

Como podemos ver, algunos se plantearon la validez de estas prohibiciones, puesto que, como lo hemos expuesto a lo largo de la presente investigación, los derechos políticos no solamente se han constituido durante un largo y complicado proceso histórico, sino que también se trata de garantías sumamente sensibles, que al erigirse como derechos fundamentales deben ser restringidas en la menor medida posible.

Debe quedar claro que la existencia de este tipo de normas restrictivas obedece a una situación histórica que devino en la creación de impedimentos para los funcionarios públicos, con el fin de eliminar los actos de corrupción durante los procesos electorales. En este orden de ideas, cabe citar un extracto de la carta que preparó la Comisión que estudiaba el proyecto y que dirigió al TSE con el objetivo de aclarar la situación de estos funcionarios:

“Debemos recordar que esta norma no surge de la nada, no es una ocurrencia teórica del constituyente, es el resultado de una experiencia real, de una guerra civil con muertos de ambos bandos, heridas humanas y sociales que tardarían en cerrarse pero que una cosa es clara: nadie quiere se repitan.

En esa lógica, los constituyentes buscan atacar las causas de la guerra civil, sobre todo en el tema electoral. El uso del poder público para beneficio electoral de una de las partes en disputa es todo un capítulo de la década de 1940 en Costa Rica y los constituyentes lo reconocen así, y buscando cortar

²⁰⁰ Asamblea Legislativa, Actas Legislativas, Exposición de Motivos del Proyecto de Ley del Código Electoral, 27.

de cuajo con posibilidades de que haya un nuevo conflicto estatuyen reglas clave y una de ellas es el actual artículo 102 inciso quinto...”.²⁰¹

En dicho momento, algunos legisladores adujeron que si el funcionario no comprometía a la función pública mediante su participación en actividades político electorales, no existía problema alguno en que ejerciera sus derechos ciudadanos. En este sentido, el diputado Pérez Vargas, en la sesión extraordinaria de junio de 2009, de la Comisión Especial de Reformas Electorales y Partidos Políticos, indicó:

“Tenemos claro que, si un ciudadano participa, a pesar de su cargo, en una actividad de su partido político, en uso de sus derechos electorales, el mismo no puede hacerlo en actividades que comprometan la función pública ni utilizando su autoridad e influencia en beneficio de su partido político. Es una simple y llana participación, como ciudadano, en la actividad de su partido. Pero, no transgrediendo la línea lógica, moral y ética, de generar su influencia a favor de su partido político”.²⁰²

Por otra parte, hubo aseveraciones acerca de que los funcionarios muchas veces han llegado a los puestos que ocupan por medio de los partidos políticos y que era una visión hipócrita desligarlos posteriormente. Dentro de estas, se exponen las siguientes:

“Porque cuando un partido político se funda para participar en un proceso electoral, precisamente quien llega después a ocupar los máximos cargos públicos son los que tomaron la bandera de dirección del partido político, la

²⁰¹ Asamblea Legislativa, Comisión Especial de Reformas Electorales y Partidos Políticos, Expediente No.16212, Acta Legislativa No. 86, Sesión extraordinaria del 24 de junio de 2009.

²⁰² *Ibid.*

bandera de coordinación de ese partido político, los que representan en términos de control y decisión al partido político mismo [sic]”.²⁰³

Ahora bien, anteriormente hemos señalado que el cuerpo de prohibiciones se constituye en varias normas y es aquí donde el análisis debe ser muy cuidadoso. Si se estudian las disposiciones en orden cronológico, entonces deberíamos partir de la Ley Orgánica del Poder Judicial 7333, publicada en noviembre de 1937; luego, proceder a valorar lo contenido en la Carta Fundamental de 1949 y posteriormente examinar el Código Electoral de 2009.

En primer lugar, está la Ley 7333. Este documento indica de manera tajante que la prohibición de participar en política y tomar parte en actividades y manifestaciones de carácter político electoral recae sobre la generalidad de los servidores judiciales, sin importar el cargo.

Por su parte, el numeral de la Constitución Política tiene dos acepciones. Inicialmente, se refiere a la restricción que tienen los servidores del Estado durante su jornada laboral y los que, en virtud de otras normas, no pueden participar en actividades de carácter político electoral. Posteriormente, se incluye a los magistrados en una lista de funcionarios que se investigan ante la Asamblea Legislativa en casos de parcialidad y beligerancia política prohibida.

En el caso de la Carta Magna, llama la atención que el Constituyente haya apuntado claramente el caso de los magistrados, puesto que no solamente administran justicia, sino que también tienen a cargo importantes labores administrativas dentro de la Corte. Esto aunado a que su elección deviene directamente de la Asamblea Legislativa.

²⁰³ Asamblea Legislativa, Comisión Especial de Reformas Electorales y Partidos Políticos, Expediente No.16212, Acta Legislativa No. 86, Sesión extraordinaria del 24 de junio de 2009.

En el estudio de actas legislativas, no se reflejó la intención del Constituyente en este sentido; sin embargo, tras las observaciones realizadas durante el desarrollo de esta investigación hemos determinado que la teoría funcional tiene un gran valor para lo que nos interesa. Resulta claro que los puestos indicados expresamente son los de mayor jerarquía dentro de las distintas instituciones y el Poder Judicial no es la excepción.

Como hemos mencionado, la configuración de los textos normativos a los que nos hemos venido refiriendo, responden a motivos del contexto histórico en el cual se crearon. Por lo tanto, se entiende que los altos cargos de las instituciones quedaran excluidos de la participación en la contienda.

Ahora bien, en este apartado, interesa estudiar si a partir de la publicación del nuevo Código Electoral, se puede entender que haya una derogatoria tácita de la norma anterior. Entiéndase que, en la norma electoral se deja claro que la prohibición se dirige a los funcionarios que administran justicia y no a la totalidad de ellos como impone la LOPJ.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que el Código es una norma especial, la cual regula una materia en particular, y por esto, podría tener preferencia sobre una norma general. A su vez, es necesario determinar si existen roces constitucionales en virtud de los cuales pudiera sobrevenir una derogatoria de las normas aludidas.

Debemos recordar que cuando se trata de derechos fundamentales, las interpretaciones deben ser lo menos restrictivas posible. Precisamente, en este caso, nos encontramos ante la necesidad de flexibilizar la aplicación de la norma, en el entendido de que existen cargos en los que las funciones no tienen, ni podrían tener ningún tipo de incidencia en la contienda electoral.

Sobre la derogatoria:

La derogación “es la acción y efecto de la cesación de la vigencia de una norma producida por la aprobación y entrada en vigencia de una norma posterior que elimina, en todo o en parte su contenido, o lo modifica sustituyéndolo por otro diverso”.²⁰⁴

“El que una norma posterior posea fuerza jurídica para eliminar o modificar otra anterior es un postulado tan aparentemente natural y lógico, que no parece requerir justificación alguna”.²⁰⁵ Ahora bien, desde la perspectiva jurídica, el análisis no es tan sencillo, puesto que podría decirse que, estando definida una norma de carácter general, otra ley posterior podría derogarla para sí misma, estableciendo su inmodificabilidad futura, el sometimiento de su modificación o la derogación a ciertos requisitos particulares.

Para el tema bajo examen, nos interesa exponer aquí sobre la derogatoria de tipo tácita. Esta se entiende como “la cesación de la vigencia de una norma producida por la incompatibilidad objetiva existente entre el contenido de sus preceptos y lo de la nueva norma”.²⁰⁶ Es decir, las disposiciones establecidas en la norma precedente resultan ser incompatibles con las nuevas reglas, por lo que consecuentemente, las primeras dejan de tener validez. A esto, se le llama derogación por sustitución de contenidos normativos.

Debemos entender que, al tratarse de una derogación tácita, su eficacia no es automática, sino que más bien requiere de una interpretación técnica para ser constatada y puesta en práctica. Mediante dicha operación interpretativa, se deben definir los límites de la nueva incompatibilidad y sus alcances, procedimiento que resulta fundamental, pues la inserción de la nueva norma al ordenamiento jurídico puede afectar cualquier otra normativa que devenga en incompatible, a esto se le conoce como derogación refleja o por vaciamiento.

²⁰⁴ Consultado 31 de enero de 2016, <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal-investigaciones.php?x=NDc3>

²⁰⁵ *Ibid.*

²⁰⁶ *Ibid.*

Nuestra Constitución Política incluye este instituto en su numeral 129, indicando lo siguiente:

“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice.

No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público.

Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa.

La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario.

Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución”.²⁰⁷

A partir del ordinal citado y de lo indicado más arriba sobre la configuración de una derogatoria tácita, conviene invocar la jurisprudencia de la Sala Primera, que en lo conducente ha señalado:

“Empero, este no siempre es el caso, ya que la emisión de leyes por parte del órgano legislativo sobre materias ya reguladas genera lo que en doctrina se conoce como derogación tácita, la cual se da en dos supuestos. El primero, cuando un cuerpo normativo abarca, en forma integral, la misma materia que

²⁰⁷ Costa Rica, “Constitución Política de la República de Costa Rica: 7 de noviembre de 1949”: 129, SINALEVI (Consultado 31 de enero de 2016).

es desarrollada por otro anterior. El segundo escenario, se presenta cuando dos normas, de igual jerarquía, regulan el mismo presupuesto de hecho, pero resultan incompatibles. Surge, en consecuencia, una antinomia entre ambas proposiciones, la cual se debe resolver bajo el aforismo: “ley posterior deroga ley anterior”. Ahora bien, en ambos casos, es importante notar que, en el fondo, no se puede afirmar que existe una derogación en sentido estricto, o lo que es lo mismo, que se asimila al efecto derogador consustancial a la expresa. Debe aclararse que, en estos casos, el detectar la antinomia, y en última instancia darle solución, les corresponde a los operadores jurídicos a través de la interpretación”.²⁰⁸

Según el razonamiento de la Sala, la incompatibilidad estaría supeditada a la noción que se tenga de lo asignado a ambas proposiciones normativas por el órgano que las aplique. De este modo, podría generarse un ámbito de incerteza en cuanto a la vigencia de la norma, lo cual podría conllevar a la transgresión de los principios generales de seguridad jurídica y publicidad de la ley. En virtud de ello, es trascendental un análisis integral del ordenamiento.

En este orden de ideas, también conviene citar lo que al respecto expresa nuestro Código Civil:

“Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que, en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior.

²⁰⁸ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Proceso ordinario de lesividad: voto 928-2010 del 5 de agosto de 2010, 9:25 horas (expediente: 05-000287-0163-CA).

Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado”.²⁰⁹

Finalmente, cabe agregar el criterio vertido por la Procuraduría General de la República en su dictamen C-134-95 del 12 de junio de 1995. Este fue acotado por el TSE en la resolución 0276-E-2006, en relación con la derogatoria de las normas:

“... La derogación de una norma jurídica se origina en la promulgación de otra posterior, a la cual hace perder vigencia. Tal principio lo consagra nuestro Derecho positivo en el artículo 8 del Código Civil y en el 129 de la Constitución Política. Asimismo, según se deriva de dichas disposiciones, la derogatoria puede ser tácita o expresa. La tácita sobreviene cuando surge incompatibilidad de la nueva ley con la anterior, sobre la misma materia, produciéndose así contradicción. La derogatoria opera cuando se dicta un acto legislativo proveniente del mismo órgano que sancionó la primera ley, o de otro de jerarquía superior, como la Asamblea Constituyente. Lo determinante es que el acto derogatorio, tácito o expreso, emane del mismo órgano que emitió la norma anterior, y que la derogatoria sea dictada dentro del límite de las facultades dadas por el ordenamiento a dicho órgano emisor”.²¹⁰

En conclusión, para que se produzca una derogatoria tácita, deben cumplirse ciertas condiciones; entre ellas están: la normativa posterior regula la misma materia que la anterior y de ahí deviene una contradicción que las torne incompatibles; además, la norma posterior

²⁰⁹ Asamblea Legislativa, “Ley 30 Código Civil: 19 de abril de 1885”, Congreso Constitucional de la República de Costa Rica (28 de setiembre de 1887): 8.

²¹⁰ Tribunal Supremo de Elecciones, Solicitud de nulidad: voto 0276-E-2006 del 25 de enero de 2006, 7:35 horas (expediente 006-Z-2006).

no indica de manera expresa en la terminación de la vigencia de la primera norma, que estas son incongruentes y que por lo tanto requieren ser interpretadas.

Para Cambronero Torres, el ideal jurídico del legislador comprende una representación de total coherencia en lo que respecta a los contenidos del ordenamiento en su totalidad, sin embargo, señala que:

“Pese a tal postulado teórico, la misma doctrina ha reconocido y comprobado la existencia de contradicciones, entre las normas emanadas por el legislador (antinomias); así como vacíos normativos. (...) las contradicciones y vacíos son patologías dentro del ordenamiento y siempre deben estar presentes. No obstante, el propio legislador, así como los operadores jurídicos, deben ir “limpiando” el sistema de tales inconsistencias, cediendo unas normas frente a otras, en virtud de criterios como: jerarquía, temporalidad, especialidad”.²¹¹

Vistos los elementos requeridos para se configure una derogatoria tácita, podríamos plantear que se cumple el esquema para el caso de la publicación del nuevo Código Electoral. Entiéndase que el artículo 146 regula materia que de igual manera contiene el 9 de la Ley Orgánica, y que, con mayor grado de precisión, se refiere a las prohibiciones de los servidores judiciales.

De ahí que se presenta una antinomia entre ambos numerales, sin embargo, como vimos, la norma posterior y especial sería la que predomina en estos casos. Bajo esta tesitura, la propuesta realizada al inicio de esta investigación, de que la restricción sea aplicada según el puesto, resulta acorde con el texto del artículo electoral. Lo anterior sin el perjuicio de que se pueda ver ampliada para los casos mencionados en dicha sección.

²¹¹ Cambronero, 139.

III.II. Constitucionalidad de las normas sobre beligerancia política prohibida

Nos interesa en este aspecto determinar si las normas que establecen restricciones en cuanto a la parcialidad y participación política prohibida, encuentran asidero constitucional. Si se afirma que no lo tienen, lo viable sería plantear una acción de inconstitucionalidad ante la Sala. Por el contrario, si se define que las normas son acordes a la Carta Magna, el análisis se torna más complejo, puesto que, nos llevaría a establecer si es preciso recurrir a algún otro remedio procesal o si del todo la hipótesis debe ser descartada y las medidas deben conservarse.

Dicho lo anterior, resulta interesante acotar el criterio vertido por los legisladores durante las sesiones dedicadas a la discusión del Código Electoral del 2009, en relación con lo establecido en la Constitución del 49:

“...la Constitución Política establece la obligatoriedad de que la legislación electoral establezca garantías efectivas de libertad del sufragio y de imparcialidad de las autoridades públicas, esta disposición junto con el resto de principios que se establecen en ese mismo artículo fueron considerados como especialmente necesarios por los constituyentes, (...) “se trataba de principios que a los costarricenses les interesa vitalmente que queden asegurados de forma inflexible en la nueva Constitución para que mañana no se repitan los dolorosos sucesos que padeció el pueblo de Costa Rica en los últimos años, y que aunque los mismos estaban en la ley electoral vigente

debían ser fijados de forma tal que el legislador común no pudiera transar con ellos...”²¹²

Por otra parte, es fundamental anotar lo que la Sala Constitucional ha indicado, pues sí existen pronunciamientos anteriores por parte de esta autoridad en referencia a la constitucionalidad de las normas aludidas. Al respecto conviene citar el voto 18515-2009:

“Resta examinar si el artículo 88, párrafo segundo, del Código Electoral de 1953 -y por consecuencia el ordinal 146, párrafo segundo, del Código Electoral de 2009- es conforme con la Constitución (...) el artículo 88 CE es un desarrollo válido del principio constitucional de imparcialidad y neutralidad político electorales de las autoridades gubernativas. De otro extremo, el principio de imparcialidad es consustancial al servicio público, por lo cual es razonable que se exija a los funcionarios su respeto. Valga decir que la Sala Constitucional también ha reconocido en forma análoga la constitucionalidad de otras normas legales que igual han establecido restricciones a la participación político electoral de otros empleados y funcionarios públicos”.²¹³

En ese mismo orden de ideas, ya se había mencionado que la Procuraduría General de la República intervino en el expediente del caso mencionado arriba, señalando que:

“...no se trata de entender que el funcionario es aséptico, pues sería una creencia absolutamente carente de realismo, sino de preservar la imagen y la praxis del servicio público, a fin de evitar que en su prestación se cuelen otros criterios, diversos del bien común, con lo cual se quebrantaría el

²¹² Asamblea Legislativa, Área de Actas, Sonido y Grabación, Actas Legislativas, Acta número 53, Sesión del 10 de agosto de 2009.

²¹³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de inconstitucionalidad: voto 18515-2009 del 3 de diciembre del 2009, 14:02 horas (expediente 09-010410-0007-CO).

principio de igualdad que es básico en el servicio público. La idiosincrasia nacional sobre esta materia, asentada a lo largo de varias décadas, nos enseña que se trata, por lo demás, de una exigencia compartida por los costarricenses, y que, muy lejos de poder interpretarse como inconstitucional, se recoge en el artículo 102, inciso 5) de la Constitución Política...”.²¹⁴

Según lo apuntado, la tesis que apoya la prohibición se ve justificada mediante el establecimiento de medidas que protejan la imagen de las instituciones públicas, a fin de mantener la credibilidad que los ciudadanos exigen de ellas. Esto también se basa en el principio de legalidad impuesto a los funcionarios públicos por medio de la LGAP.

El servicio público brindado a través de los entes estatales tiene una finalidad que debe ser garantizada. Esto se logra cuando la prestación es efectiva y consecuente con lo que decretan las normas establecidas al efecto.

Hemos señalado en reiteradas ocasiones que las restricciones impuestas a los servidores judiciales y otros funcionarios públicos, se deben al contexto histórico en que las normas fueron creadas. Sin embargo, en este punto, conviene cuestionarse si la permanencia de estas prerrogativas efectivamente asegura la consecución de los fines públicos.

Además, estas limitaciones, como ya hemos visto en la jurisprudencia interamericana, deben atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sin afectar derechos que constituyen garantías de los estados democráticos.

En este mismo orden de ideas, la Sala Constitucional ha aseverado, en el voto 2883-1996, el cual probablemente resulta el más emblemático fallo en relación con el tema en discusión,

²¹⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de inconstitucionalidad: voto 18515-2009 del 3 de diciembre del 2009, 14:02 horas (expediente 09-010410-0007-CO).

que para analizar la constitucionalidad de un límite impuesto a un derecho debe estudiarse si dicho límite quebranta o no el contenido esencial del derecho. Agrega que:

“El límite de los límites está inserto en la propia necesidad de justificación de éstos. Debe realizarse una relación entre la limitación y el bien cuya protección se persigue. De manera que, ha de realizarse el juicio de proporcionalidad (prohibición del límite arbitrario) y el juicio de razonabilidad (resistencia frente a una limitación injustificada). Es una especie de juicio económico donde ha de analizarse la relación: costo, beneficio y sacrificio del derecho fundamental. El contenido esencial o núcleo del derecho, es lo constitucionalmente garantizado, no así el resto del derecho”.²¹⁵

A pesar de esto, la posición del Tribunal Constitucional con respecto a los artículos de la LOPJ y el CE que imponen las limitaciones, redundan en que:

“... a los servidores judiciales no se les niega el derecho constitucional al sufragio (artículo 93), ni el contenido esencial de la libertad de pensamiento y de expresión (artículos 28 párrafo primero y 29), porque las limitaciones que se imponen a estos servidores, mediante las normas y acuerdos impugnados, se refieren a ciertas formas de manifestación llamativa, pública, actos en que se compromete la autoridad o el cargo, no necesariamente para beneficiar al partido político de su preferencia, sino en demostración de que tal situación se podría presentar, dadas las públicas preferencias. En tal caso, eso implicaría de parte del servidor judicial una conducta antijurídica y no el ejercicio de un derecho o libertad”.²¹⁶

²¹⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de inconstitucionalidad: voto 2883-1996 del 13 de junio de 1996, 17:00 horas (expediente: 93-003295-0007-CO).

²¹⁶ *Ibid.*

Como se puede observar, para esta autoridad judicial, la normativa actual es imprescindible para el correcto funcionamiento del Estado, si se pretende un régimen democrático y garante de la pureza de las instituciones. De ahí que, en ese mismo voto, haya expresado:

"...es fundamental adoptar medidas legislativas tendientes a garantizar los deberes de independencia e imparcialidad de los servidores públicos, máxime en el caso de los servidores judiciales por la naturaleza misma de la función jurisdiccional. En consecuencia, tiene validez constitucional limitar el ejercicio de los derechos electorales de los servidores judiciales a la emisión del voto el día de las elecciones generales, ya que una manifestación pública más activa que ésta, puede ser confundida e incluso mal interpretada, creando una imagen de parcialidad política del servidor judicial, que tiene a la vez el deber ético de colaborar con la realización de los fines y propósitos de servicio de la Institución para la cual labora. De esta manera se contribuye al fortalecimiento de la confianza y credibilidad en el sistema judicial...".²¹⁷

La línea jurisprudencial es reiterada y consecuente en indicar que normas como la cuestionada son parte esencial de la característica distintiva del sistema jurídico-político costarricense. Así fue como lo planteó en la resolución 1139-1997, cuando analizó el caso del INVU:

"Al fin y al cabo un servicio público como el que presta el INVU, no puede quedar en entredicho o comprometerse con la participación político-electoral de los directivos. El abstraerlos de ese tipo de actividades, contrariamente a ser lesivo de derechos fundamentales, como alega el recurrente, cumple propósitos más importantes para la sociedad como tal, es decir, para el

²¹⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de inconstitucionalidad: voto 2883-1996 del 13 de junio de 1996, 17:00 horas (expediente: 93-003295-0007-CO).

conjunto de individuos, y es que el comportamiento de la administración se ajuste al principio de legalidad y, derivadamente, que su actuación se ajuste a principios de justicia, moralidad e imparcialidad”.²¹⁸

Contrario a lo que señala la Sala, hay quienes consideran que el remedio es otro. En palabras del profesor Ricardo Salas Porras, en el contexto de la entrevista realizada el día 6 de agosto de 2015:

“Existe un propósito fundamental que se encuentra claramente en la LGAP, hay un servicio público, que es gratuito y neutral. Si un funcionario cualquiera [sic] comete un acto inapropiado, que colisiona con el ordenamiento administrativo, hay que levantarle una causa disciplinaria y si se trata de una resolución de aplicación del derecho, está el delito”.²¹⁹

Del estudio de la jurisprudencia aludida, fácilmente se extrae que el criterio de la Sala es inexorable con respecto a la constitucionalidad de las normas sobre beligerancia política. Ha quedado claro en los precedentes citados, que para el Tribunal Constitucional no existe ningún roce en la LOPJ y el CE respecto de la Carta Fundamental.

Si se estudia de manera cuidadosa el numeral 102.5 de la Constitución Política, se puede entender que dicho razonamiento es válido. El texto señala expresamente que se trata de los servidores del Estado que en el ejercicio de sus cargos incurran en parcialidad política, o los funcionarios a quienes les estén prohibido ejercer actividades de carácter político. Con esto, es evidente que el Constituyente está remitiendo a otras normas que así lo impongan.

En virtud de ello, tenemos que si la prohibición deviene de otra norma, la Constitución reconoce que esa limitación es acorde a su espíritu. Más adelante, fija taxativamente los

²¹⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Recursos de amparo: voto 1139-97 del 21 de febrero de 1997, 12:12 horas (expediente 95-005662-0007-CO).

²¹⁹ Ricardo Salas Porras, Entrevista, San José, Costa Rica, 6 de agosto de 2015.

casos en los cuales la culpabilidad deberá ser verificada ante la Asamblea Legislativa; sin embargo, nunca afirma que sean los únicos puestos que pueden cometer beligerancia política.

Ahora bien, el hecho de que las normas bajo estudio resulten libradas del examen de constitucionalidad, no significa que del todo sean consecuentes con el contexto actual ni que cumplan los presupuestos de razonabilidad y proporcionalidad. Por esta razón, el análisis debe ir más lejos, tal como se realizó en la sección II.II de la presente investigación. Esta problemática también debe ser examinada bajo las disposiciones contenidas en la CADH.

Debemos recordar que cuando se trata de derechos fundamentales, la normativa internacional, sin importar que se trate de *soft law*, se encuentra por encima de la misma Constitución Política. Bajo esta tesitura, las libertades en discusión se manifiestan ante la CADH y las interpretaciones de la Corte IDH como dignas de ser tuteladas en cualquier circunstancia.

Dicho lo anterior, creemos que la inconstitucionalidad o no de una disposición, no asegura que el texto de una norma resulte conveniente o apropiado dentro de un régimen democrático.

Principio de proporcionalidad

La existencia del principio de proporcionalidad se encuentra supeditada a la posibilidad que existe de limitar una garantía, entendiéndose entonces como la prohibición de los límites arbitrarios. Precisamente, con respecto a esto, el profesor Carbonel ha señalado que:

“El principio de proporcionalidad se vuelve relevante si aceptamos que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado. La cuestión que interesa entonces es de qué

manera y con qué requisitos se pueden limitar los derechos. El discurso sobre el principio de proporcionalidad no empata ni de lejos con el discurso conservador que quiere ver siempre limitados a los derechos fundamentales; por el contrario, se trata de una técnica de interpretación cuyo objetivo es tutelarlos de mejor manera, expandiendo tanto como sea posible su ámbito de protección, pero haciendo que todos los derechos sean compatibles entre ellos, en la medida en que sea posible. De hecho, el principio de proporcionalidad constituye hoy en día quizá el más conocido y el más recurrente “límite de los límites” a los derechos fundamentales y en esa medida supone una barrera frente a intromisiones indebidas en el ámbito de los propios derechos”.²²⁰

Como bien lo dice el autor, la facultad de restringir derechos no necesariamente implica la continuidad de estructuras tradicionales vigentes, sino que más bien se aboga por establecer medidas de protección ante el requerimiento de ciertos límites.

Aunado a lo anterior, se indicó que los derechos no son absolutos y por tanto aceptan acotaciones provenientes de normas que se erigen sobre otros principios, tales como el de legalidad. En este sentido, cabe expresar:

“El principio de proporcionalidad, por su parte, se contrapone y paradójicamente se complementa con el principio de legalidad. Se contrapone a la legalidad cuando en el sistema jurídico se presentan antinomias entre la ley y la Constitución, y permite al juez sospechar de la ley y hasta inaplicarla, (...). Se complementa, en tanto los legisladores y los

²²⁰ Miguel Carbonel, “El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales” en El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional, (Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 10. Consultado 1 de febrero de 2016, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/25613.pdf>

jueces tienen la obligación de materializar al principio de legalidad (que podría llamarse de estricta legalidad, como lo predica L. Ferrajoli o de constitucionalidad); los primeros, al crear leyes adecuadas a la Constitución y, los segundos, al dictar sentencias adecuadas también a la Constitución. En la realidad de nuestros sistemas jurídicos, lamentablemente, los dos principios, en la mayoría de los casos, se encuentran en contradicción, lo cual hace que el rol de los jueces sea mayor”.²²¹

En este orden de ideas, debemos indicar que, efectivamente, la función jurisdiccional es fundamental, pues son los operadores encargados de aplicar de manera integral las normas contenidas en el ordenamiento vigente, siempre acompañadas de los principios generales de Derecho que acarrear los máximos valores de un Estado democrático.

En este sentido, la Sala Constitucional se ha referido al principio de proporcionalidad en cuanto a su aplicación en el análisis de los derechos fundamentales y sus restricciones, indicando que:

“El principio de proporcionalidad deriva del Estado de Derecho y constituye un límite a su actuación. Todos los órganos y entes del Estado están sometidos a este. El Estado de Derecho se basa en normas, las cuales inevitablemente colisionan entre sí, en algunos supuestos se enfrentan el interés general y los derechos individuales, o bien, los diversos derechos fundamentales. (...) El artículo 28 de la Constitución Política permite la limitación de derechos fundamentales cuando se encuentre de por medio la

²²¹ Ramiro Ávila Santamaría, “El principio de legalidad vs. el principio de proporcionalidad (Reflexiones sobre la constitucionalidad de las leyes penales y el rol de los parlamentos y los jueces)” en El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional, (Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 308. Consultado 1 de febrero de 2016, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/25613.pdf>

protección de los derechos de terceros, la moral o el orden público. (...) Esa limitación de la libertad solo puede darse en la medida idónea y necesaria para cumplir con esa finalidad, no puede operar de forma indiscriminada y arbitraria”.²²²

En esta misma línea, el Tribunal Constitucional expresa que, a pesar de que este principio no se encuentra expresamente en la Carta Fundamental, se reconoce como un instituto de rango constitucional aduciendo lo siguiente:

“...ha sido reconocido por la jurisprudencia de esta Sala como un principio de rango constitucional, integrado en el Derecho de la Constitución, vinculante para todos los intervinientes, tanto en la fase de creación de la norma como en las etapas de interpretación y aplicación a los casos concretos. El juicio de proporcionalidad implica en primer término un análisis o valoración de la adecuación o idoneidad, así, una ley es adecuada cuando por medio de ella se puede coadyuvar a alcanzar el fin deseado; en segundo lugar, un análisis sobre la necesidad, esto es, una ley es necesaria cuando el legislador no hubiera podido elegir otro medio, igualmente efectivo que implicara una restricción o limitación menor del derecho fundamental y por último, un examen de la proporcionalidad en sentido estricto o prohibición de exceso de la restricción. Como ya se ha señalado en distintas oportunidades el legislador tiene la potestad para prohibir conductas que estime dañinas para el conglomerado social, así como para fijar las sanciones correspondientes,

²²² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de inconstitucionalidad: voto 3057-2014 del 5 de marzo de 2014, 14:30 horas (expediente: 14-002006-0007-CO).

pero se ha aclarado igualmente que tal facultad viene acotada por los principios de proporcionalidad y razonabilidad”.²²³

Principio de razonabilidad

Este principio se encuentra íntimamente ligado al anterior, puesto que la doctrina es consecuente en afirmar que la razonabilidad conlleva la existencia de proporcionalidad, en el tanto se erigen como parámetros de constitucionalidad.

La razonabilidad se entiende como la resistencia frente a una limitación injustificada, en virtud de que se origina de la teoría del “*due process of law*” (debido proceso sustantivo), la cual establece que los actos públicos deben contener un sustrato de justicia intrínseco.

El examen de razonabilidad conlleva, por su parte, la configuración de otros institutos generales del Derechos, tales como: la legitimidad, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad.

En lo conducente, la Autoridad Constitucional señaló, en su voto 8858-98 del 15 de diciembre de 1998, que un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con los presupuestos señalados en el párrafo anterior, aduciendo:

“La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio

²²³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de inconstitucionalidad: voto 3057-2014 del 5 de marzo de 2014, 14:30 horas (expediente: 14-002006-0007-CO).

referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad”.²²⁴

Lo indicado por la Sala se traduce en la práctica con la aplicación de estos principios tanto en la conformación de las normas, como en el empleo de estas a los casos concretos. Por ello, conviene mencionar que, el principio de razonabilidad significa:

“... fundamentalmente que las reglamentaciones tanto legislativas respecto de los derechos y garantías constitucionales, (...) mediante decretos reglamentarios respecto de las leyes, deberán ser razonables, fijándole condiciones y limitaciones adecuadas al espíritu y a la letra de las normas constitucionales, porque lo razonable es lo proporcionado al efecto, lo exigido por la igualdad y la equidad, lo armónico dentro del todo, lo equilibrado entre los extremos”.²²⁵

De todo lo anterior se colige que, como bien apunta nuestro Tribunal Constitucional, este juicio de razonabilidad y proporcionalidad implica una estructura -costo, beneficio y

²²⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acciones de inconstitucionalidad: voto 8858-98 del 15 de diciembre de 1998, 16:33 horas, (expediente 97-004250-007-CO).

²²⁵ Ricardo Haro, “Nuevos perfiles del control de razonabilidad constitucional”. Consultado 1 de febrero de 2016, <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/nuevos-perfiles-del-control-de-razonabilidad>

sacrificio-. Esto se le puede atribuir perfectamente al presente análisis, donde las normas bajo examen se encuentran en una disposición análoga a la triada señalada.

En razón de lo indicado en este capítulo, se puede plantear que la hipótesis que nos hemos fijado al inicio de la investigación se confirma, de manera que podemos pasar a evaluar los posibles saneamientos disponibles mediante los remedios procesales existentes y aplicables a la problemática en estudio.

VII. Conclusiones y recomendaciones

Al llegar a este punto, conviene indicar que las conclusiones a las cuales hemos arribado tras el desarrollo investigativo que contiene esta tesis, se apuntarán mediante el desglose de los elementos descritos en los objetivos, tanto el general como los específicos, a fin de que resulte más ordenado y conciso.

En primer lugar, se planteó identificar si debería existir una relación entre el cargo que se desempeña a lo interno del PJ y las restricciones por beligerancia política, así como su incidencia en la contienda electoral. A este respecto, logramos constatar que la justificación del instituto de la beligerancia política prohibida deviene de un contexto histórico determinado, en el cual imperaba la desconfianza hacia los funcionarios públicos y el proceso electoral en general. Es claro que dicho contexto difiere del actual, en el tanto, se ha evolucionado en lo social y en la esfera política.

Muestra de lo anterior, es el avance que gracias al TSE se ha logrado, al ser la instancia que se encarga de organizar, dirigir y controlar los comicios. Los mecanismos instaurados han renovado el proceso electoral y el recelo hacia este ha disminuido.

Asimismo, pudimos percatarnos de que los legisladores se habían preocupado por establecer este tipo de limitaciones, en virtud del afán por proteger la pureza electoral y la neutralidad de la contienda, así como procurar la imparcialidad de los funcionarios públicos, la objetividad de los procedimientos y el resguardo de los recursos estatales.

Del estudio realizado, se colige que los alcances de la beligerancia política prohibida, resultan frente al 146 CE en una lista taxativa de funcionarios a los cuales les está vedado participar, mientras que ante la LOPJ se manifiestan como absolutos al establecer una restricción generalizada para todos los servidores judiciales.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las consecuencias de incurrir en el ilícito de beligerancia, involucran una denuncia que puede desembocar en un procedimiento administrativo sancionatorio ante el TSE para decretar la inhabilitación del cargo. Todo esto sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran venir aparejadas.

Ahora bien, determinar la posibilidad de incidencia en la contienda solo puede medirse a través de la rigurosa verificación de las funciones de cada instancia. Esta fase fue trascendental para la tesis, por cuanto confirmamos que permitir únicamente la participación en el sufragio activo, no solamente limita a muchos, sino que hasta podría generar un desinterés por la política.

Además, las condiciones actuales impiden que funcionarios con gran capacidad, experiencia y disposición, se involucren en la toma de decisiones y se postulen como candidatos a otra clase de puestos como los de elección popular. La posibilidad de modificar esta situación se encuentra supeditada al examen de responsabilidades del puesto.

En ese mismo orden de ideas y en respuesta al primer objetivo específico, llegamos a la conclusión de que efectivamente las restricciones deben aplicar según el cargo. Esto en la medida que algunos puestos conllevan mayor responsabilidad, toma de decisiones, contacto continuo con información confidencial y expedientes, sujeción a los principios de imparcialidad e independencia, y mayor relación con la esfera política.

Por esta razón, proponemos que la limitación se aplique a: los servidores del ámbito jurisdiccional, por ser quienes están en permanente contacto con los expedientes al darles trámite y por incluir a los jueces, quienes finalmente son los que resuelven el conflicto atendiendo al principio de imparcialidad; a los que integran el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial, por tratarse de funcionarios que igualmente deben mantener la objetividad en el desarrollo de sus funciones; finalmente, a los cargos de mayor

rango del sector administrativo, entiéndase la Corte Plena, la Presidencia del Poder Judicial, la Auditoría, el Consejo Superior y la Dirección Ejecutiva.

No obstante lo anterior, consideramos que debe mantenerse para todos la imposibilidad genérica de dedicarse a actividades de carácter político electoral durante la jornada de trabajo y por supuesto, de utilizar recursos públicos para estos fines.

Por los términos en los cuales se desenvuelven dichos cargos, puede decretarse la posibilidad de que, desde el puesto que se ocupa, se ejerza alguna incidencia en la contienda electoral. El hecho de restringir la libertad de participación a estos ciudadanos, obedecería a la garantía constitucional de pureza del sufragio. Además, la mencionada perspectiva funcionalista, también ayudaría a mantener la equidad en la contienda.

En lo que atiene al segundo objetivo fijado al inicio de esta investigación, hemos de indicar que sí opera una injerencia al resto de derechos de carácter político electoral ya mencionados y contenidos en la CADH, tales como el derecho de asociación, expresión, acceso a cargos públicos, entre otros.

El mencionado instrumento de protección de derechos humanos otorga cierto margen de apreciación a cada Estado, para que a la hora de introducir a su derecho interno las modificaciones necesarias, tome en cuenta las circunstancias de cada uno. Sin embargo, la interpretación no puede ser tan amplia que vacíe el contenido de los derechos.

Cabe resaltar además, que tratándose de derechos políticos, la Convención establece bajo cuáles presupuestos se pueden limitar. El artículo 23.2 señala que puede ser exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

La prohibición aplicada al colectivo judicial no se contempla dentro de los factores anteriores, razón que nos lleva a concluir que las normas en estudio podrían incurrir en un uso extralimitado del margen de apreciación.

El último propósito consistió en determinar la constitucionalidad y la vigencia de las normas prohibitivas. Del cuidadoso estudio de la Carta Fundamental, coincidimos en que su texto solamente hace referencia a la imposibilidad de incurrir en parcialidad política y del trámite de la debida sanción.

El Código Electoral no presenta ningún problema respecto de la Constitución, más bien ayuda a aclarar que la actividad no debe darse dentro de la jornada laboral de los funcionarios públicos, y concreta que para el caso del PJ se refiere a los servidores que administran justicia. Sin embargo, la LOPJ va más allá de lo que se plasma en el texto electoral e impone la máxima restricción a sus servidores.

Dicho lo anterior, los preceptos de esta Ley, si bien no resultan inconstitucionales, podrían estar derogados tácitamente por el CE, e inclusive, derivar en inconvenientes. En vista de que han perdido toda vigencia, requieren ser replanteados a fin de habilitar a una gran cantidad de servidores la participación en el resto de actividades relativas al sufragio.

Finalmente, no debemos perder de vista que el TSE ha realizado una interpretación que flexibiliza las condiciones de dichos servidores, toda vez que ha permitido su intervención en los procesos de referéndum y figuras apartidarias.

Frente a la problemática expuesta, planteamos cuatro alternativas. En primer lugar, está la interposición de una acción de inconstitucionalidad, en la medida que el artículo 9 de la LOPJ requiere ser interpretado nuevamente, sin embargo esta opción tiene la dificultad de que lo solicitado demandaría una respuesta de la Sala Constitucional con una sentencia

claramente interpretativa. Lo anterior sería riesgoso, pues el juez constitucional debería pronunciarse positiva o negativamente, sin dimensionar en tantos efectos.²²⁶

En segundo lugar, cabe una consulta ante el TSE, pues siendo el jerarca que tutela toda la materia electoral, se le podría solicitar que aclare a cuáles funcionarios judiciales se refieren los artículos 9 LOPJ y 146 CE. Esto bajo el argumento de una posible transgresión al derecho de participación política de quienes ejercen labores meramente administrativas, sus puestos no implican decisión o no responden a principios de imparcialidad u objetividad.

Una tercera vía es la reforma legal, que a nuestro criterio debe sugerirse como una fórmula sencilla, la cual indique de manera clara, cuáles son los sujetos que definitivamente, solo pueden emitir el sufragio el día de las elecciones.

Sin embargo, coincidimos con Cambronero en que existe una suerte de “comodidad” de los legisladores con la disposición, lo cual dificulta la alternativa de la reforma, pues la Asamblea es el único órgano con facultades para llevar a cabo la modificación necesaria.²²⁷

Finalmente, es factible acudir ante la Corte IDH, como consecuencia de la posible inconventionalidad indicada *supra*, con la desventaja de que este procedimiento requiere un análisis previo de la Comisión Interamericana, para decretar la admisibilidad del caso.

Nos inclinamos por la opción más expedita, que es la consulta ante el Tribunal, pues acudir a la Corte IDH y la reforma legal conllevan un tedioso trámite y de la acción de inconstitucionalidad podría decirse que es una vía enviciada desde su origen. Nos aferramos a esta posición, puesto que el legislador, quien quiso que fuera el intérprete exclusivo y excluyente en materia electoral, es el TSE.

²²⁶ Luis Diego Brenes Villalobos, entrevista, San José, 13 de agosto de 2015.

²²⁷ Cambronero, “Restringir la participación política de altos funcionarios públicos: ¿Sí o no? Pues depende... del camino”, 98.

VIII. Bibliografía

Libros

Aragón, Manuel. "Derecho electoral: sufragio activo y pasivo". En Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina. 2ª ed. México: Fondo de Cultura Económica, 2011.

Brenes Villalobos, Luis Diego. "El rol político del juez electoral". San José: Instituto de Formación y Estudios en Democracia del Tribunal Supremo de Elecciones, 2012.

Cambroner Torres, Andrei y Barahona Mora, Iván. "El Control Constitucional de las Normas Electorales". San José: Instituto de Formación y Estudios en Democracia del Tribunal Supremo de Elecciones, 2015.

Dalla Vía, Alberto. "Los derechos de participación política en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos" en Material didáctico, Énfasis en Derechos Humanos, San José, 2013.

Hernández Valle, Rubén. "Derecho Electoral Costarricense". San José: Editorial Juricentro, 2004.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Diccionario Electoral. "Serie Elecciones y Democracia" Vol. 2. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000.

Molina Jiménez, Iván. "Historia de Costa Rica: breve, actualizada y con ilustraciones". San José: EUCR, 2004.

Ortiz Mayagoitia, Guillermo. El control constitucional de las leyes electorales. 4ª ed. México: Editorial Porrúa, 2003.

Picado Soleta, Sonia. "Derechos Políticos como Derechos Humanos". México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2007.

Salazar Mora, Orlando. "Partidos Políticos en Costa Rica: 1889-2010". San José: EUNED, 2010.

Sobrado González, Luis Antonio. "La justicia electoral en Costa Rica". San José: Investigaciones Jurídicas, 2005.

Solís Avendaño, Manuel. "La institucionalidad ajena: Los años cuarenta y el fin de siglo". San José: EUCR, 2006.

Terrazas Salgado, Rodolfo. "El juicio de amparo y los derechos político-electorales". 4ª ed. México: Editorial Porrúa, 2003.

Tesis de grado

Astúa Jiménez, Maribel. "Alcances del contencioso electoral en Costa Rica". Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006.

Brenes Villalobos, Luis Diego. "Jurisdicción constitucional electoral". Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2002.

Cambroner Torres, Andrei. "Restricciones a la participación política del Presidente de la República y los Ministros de Estado". Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2010.

Evans Brenes, María Hilda. "El Amparo Electoral". Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2006.

Revistas

Navarro Fierro, Carlos M. "Regulaciones orientadas a impedir la injerencia de los poderes públicos en los procesos electorales: una rápida visión comparada sobre América Latina". *Mundo Electoral*. No. 19 (2014): 5-10.

Sobrado González, Luis Antonio. "Democratización interna de los partidos políticos en Costa Rica". *Revista de Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica*, No. 107, (2005): 1-117.

Sobrado González, Luis Antonio. "Tendencias de la justicia electoral latinoamericana y sus desafíos democráticos". *Revista de Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica*, No. 109, (2006): 159-183.

Revistas en línea

Arias Ramírez, Bernal. "¡La competencia electoral de la Sala Constitucional de Costa Rica!". *Revista Digital de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones*, No. 11, (2011). Consultado 4 de marzo de 2015, <http://www.tse.go.cr/revista/revista.htm>

Arias Ramírez, Bernal. "Límites de competencia entre el TSE y la Sala Constitucional". *Revista Digital de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones*, No. 12, (2011). Consulta 4 de marzo de 2015, <http://www.tse.go.cr/revista/revista.htm>

Bou Valverde, Zetty. "Derechos humanos electorales: el caso Yatama contra el Estado de Nicaragua, análisis desde la perspectiva del sistema electoral costarricense". *Revista Digital de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones*, No. 7, (2009). Consulta 25 de marzo de 2015, <http://www.tse.go.cr/revista/revista.htm>

Briones Briones, Erick. "El comportamiento laboral en tiempo de elecciones". Revista Digital de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones, No. 18, (2014). Consulta 25 de marzo de 2015, <http://www.tse.go.cr/revista/revista,htm>

Cambronero Torres, Andrei. "Marco jurídico que regula la beligerancia y participación política prohibida del Presidente de la República en Costa Rica". Revista Digital de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones, No. 13, (2012). Consulta 25 de marzo de 2015, <http://www.tse.go.cr/revista/revista,htm>

Cambronero Torres, Andrei. "Restringir la participación política de altos funcionarios públicos: ¿Sí o no? Pues depende... del camino". Revista Digital de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones, No. 21, (2016). Consulta 26 de febrero de 2016, http://www.tse.go.cr/revista/art/21/cambronero_torres.pdf

Esquivel Faerron, Max Alberto y Picado León, Hugo. "Reforma al Código Electoral: cambios en las funciones y estructura del TSE". Revista Digital de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones, No. 9, (2010). Consulta 6 de junio de 2015, <http://www.tse.go.cr/revista/revista,htm>

Mora Mora, Luis Paulino. "Límites en las competencias entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones". Revista Digital de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones, No. 12, (2011). Consultado 4 de marzo de 2015, <http://www.tse.go.cr/revista/revista.htm>

Prado Hidalgo, Nicolás. "El ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración Pública y sus límites tratándose de restricciones a derechos políticos". Revista Digital de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones, No. 14, (2012). Consultado, 25 de marzo de 2015, <http://www.tse.go.cr/revista/revista,htm>

Sobrado González, Luis Antonio. "El deslinde competencial entre el Tribunal Supremo de Elecciones y la Sala Constitucional: Una historia inconclusa en cuatro capítulos". Revista Digital de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones, No. 12, (2011). Consultado 4 de marzo de 2015, <http://www.tse.go.cr/revista/revista.htm>

Sobrado González, Luis Antonio. "Nuevos desafíos de la justicia electoral: la expansión de los derechos políticos y la promoción de la democracia interna de los partidos políticos". Revista Digital de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones, No. 10, (2010). Consultado 4 de marzo de 2015, <http://www.tse.go.cr/revista/revista.htm>

Normativa

Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos, (noviembre de 1969).

Costa Rica, "Constitución Política de la República de Costa Rica: 7 de noviembre de 1949": 102.5, SINALEVI, Consultado 26 de mayo de 2015.

Asamblea Legislativa. "Ley 30, Código Civil: 19 de abril de 1885". Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, (28 de setiembre de 1887).

Asamblea Legislativa. "Ley 8765, Código Electoral: 1 de julio de 1993". La Gaceta, No. 171 (2 de setiembre de 2009). SINALEVI. Consultado 26 de mayo de 2015.

Asamblea Legislativa. "Ley 7442, Ley Orgánica del Ministerio Público". SINALEVI. Consultado 19 de noviembre de 2015.

Asamblea Legislativa. "Ley 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial: 1 de julio de 1993". SINALEVI. Consultado 26 de mayo de 2015.

Asamblea Legislativa. “Ley 6723 de Registro y Archivos Judiciales: 10 de marzo de 1982”.

La Gaceta, No. 67 (7 de abril de 1982). SINALEVI. Consultado 20 de diciembre de 2015.

Poder Judicial, Departamento de Planificación. “Oficio 686-PLA-2011, Organización del Ministerio Público”, (2 de junio de 2011).

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman vs. México, Resolución del 30 de noviembre de 2007.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Huilca Tecse vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 21 de agosto de 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacres de Río Negro y Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 21 de agosto de 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay: Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Acciones de inconstitucionalidad: voto 1750-1997 del 21 de marzo de 1997, 15:00 horas. Expediente 93-004129-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Acciones de inconstitucionalidad: voto 2883-1996 del 13 de junio de 1996, 17:00 horas. Expediente 3295-S-93.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Acciones de inconstitucionalidad: voto 8867-2002 del 11 de setiembre de 2002, 14:45 horas. Expediente 99-005936-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Acciones de inconstitucionalidad: voto 456-2007 del 17 de enero de 2007, 14:50 horas. Expediente 05-008515-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Acciones de inconstitucionalidad: voto 18515-2009 del 3 de diciembre del 2009, 14:02 horas. Expediente 09-010410-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Acciones de inconstitucionalidad: voto 3057-2014 del 5 de marzo de 2014, 14:30 horas. Expediente: 14-002006-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recursos de amparo: voto 3813-1993 del 6 de agosto de 1993, 16:51 horas. Expediente 3036-M-93.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recursos de amparo: voto 6455-2009 del 24 de abril del 2009, 12:19 horas. Expediente: 09-001869-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recursos de amparo: voto 1139-97 del 21 de febrero de 1997, 12:12 horas. Expediente 95-005662-0007-CO.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Proceso ordinario de lesividad: voto 928-2010 del 5 de agosto de 2010, 9:25 horas. Expediente: 05-000287-0163-CA.

Tribunal Supremo de Elecciones. Consulta electoral: voto 0782-E-2005 del 15 de abril de 2005, 13:30 horas. Expediente 075-F-2005.

Tribunal Supremo de Elecciones. Consulta electoral: voto 1119-E-2007 del 17 de mayo de 2007, 14:20 horas. Expediente 135-Z-2007.

Tribunal Supremo de Elecciones. Consulta electoral: voto 1310-1-E-2000 del 27 de junio de 2000, 15:50 horas. Expediente 18-F-2000.

Tribunal Supremo de Elecciones. Consulta electoral: voto 3820-E8-2012 del 21 de mayo de 2012, 14:50 horas. Expediente: 095-Z-2011.

Tribunal Supremo de Elecciones. Consulta electoral: voto 472-E8-2008 del 13 de febrero de 2008, 7:50 horas. Expediente 052-R-2006 (S).

Tribunal Supremo de Elecciones. Denuncia por parcialidad o beligerancia política: voto 223-E6-2012 del 12 de enero de 2012, 15:10 horas. Expediente 176-Z-2011.

Tribunal Supremo de Elecciones. Denuncia por parcialidad o beligerancia política: voto 1394-E-2000 del 11 de julio de 2000, 9:15 horas. Expediente 219-S-2000.

Tribunal Supremo de Elecciones. Denuncia por parcialidad o beligerancia política: voto 2071-E-2001 del 09 de octubre de 2001, 9:40 horas. Expediente 258-C-2001.

Tribunal Supremo de Elecciones. Denuncia por parcialidad o participación política: voto 1253-E-2006 del 04 de abril de 2006, 10:50 horas. Expediente 271-Z-2005.

Tribunal Supremo de Elecciones. Recurso de amparo electoral: voto 370-E1-2008 del 5 de febrero de 2008, 13:45 horas. Expediente: 239-Z-2007.

Tribunal Supremo de Elecciones. Recurso de reconsideración: voto 5695-E6-2012 del 8 de agosto de 2012, 13:30 horas. Expediente 546-S-2010.

Tribunal Supremo de Elecciones. Solicitud de nulidad: voto 0276-E-2006 del 25 de enero de 2006, 7:35 horas. Expediente 006-Z-2006.

Actas

Asamblea Nacional Constituyente de 1949. Acta No.74: 24 de mayo de 1949.

Asamblea Nacional Constituyente de 1949. Acta No.75: 25 de mayo de 1949.

Asamblea Nacional Constituyente de 1949. Acta No.76: 26 de mayo de 1949.

Asamblea Nacional Constituyente de 1949. Acta No.100: 01 de julio de 1949.

Asamblea Legislativa, Área de Actas, Sonido y Grabación. Acta Legislativa No. 53, Sesión del 10 de agosto de 2009.

Asamblea Legislativa, Comisión Especial de Reformas Electorales y Partidos Políticos. Expediente No. 16212. Acta Legislativa No. 86, Sesión extraordinaria del 24 de junio de 2009.

Asamblea Legislativa. Exposición de Motivos del Proyecto de Ley del Código Electoral. Acta Legislativa No. 27, (s.f.).

Documentos de internet

Ávila Santamaría, Ramiro. “El principio de legalidad vs. el principio de proporcionalidad (Reflexiones sobre la constitucionalidad de las leyes penales y el rol de los parlamentos y los jueces)” en El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008. Consultado 1 de febrero de 2016, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/25613.pdf>

Brenes Villalobos, Luis Diego. “Protección de los derechos fundamentales en materia electoral por parte del Tribunal Supremo de Elecciones”, 2003. Consultado 10 de abril de 2015, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12897.pdf>

Miguel Carbonel, "El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales" en El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008. Consultado 1 de febrero de 2016, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/25613.pdf>

Haro, Ricardo. "Nuevos perfiles del control de razonabilidad constitucional". Consultado 1 de febrero de 2016, <file:///C:/Users/Daniela/Downloads/Nuevosperfilesdecontrolrazabcpnstitutuc.pdf>

Hernández Valle, Rubén. "La justicia constitucional en Costa Rica", 2003. Consultado 10 de abril de 2015, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/130/dtr/dtr10.pdf>

Luna Ramos, José Alejandro y Mata Pizaña, Felipe. "La protección de los derechos electorales en el Derecho Electoral español", 2010. Consultado 10 de abril de 2015, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/27/drl/drl2.pdf>

López Ayllón, Sergio. "El modelo de comunicación política. La propaganda electoral de los servidores públicos", 2011. Consultado 10 de abril de 2015, http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/ponencias/Sergio_Lopez_Ayllon.pdf

Martínez, José Ignacio y Zúñiga Francisco. "El principio de razonabilidad de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", 2011. Consultado 17 de junio de 2015, http://app.vlex.com/#WW/search/*/principio+de+razonabilidad+constitucional/WW/vi+d/314671686/graphical_version

Sitios web

CIJUL en Línea. “Derogación Tácita”. Consultado 31 de enero de 2016, <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal-investigaciones.php?x=NDc3>

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 17 de noviembre de 2015, <http://www.poder-judicial.go.cr/salaprimer/>

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 17 de noviembre de 2015, <http://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/index.php/informaciongeneral/competencia-de-la-sala-segunda>

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 17 de noviembre de 2015, <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/index.php/generalidades/historia>

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 17 de noviembre de 2015, <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/competencia.htm>

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 18 de diciembre de 2015, <http://portal.poder-judicial.go.cr/accesoalajusticia/>

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 18 de diciembre de 2015, http://sitios.poderjudicial.go.cr:81/ambiental/index.php?option=com_content&view=article&id=1&Itemid=4

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 18 de diciembre de 2015, <http://www.poder-judicial.go.cr/violenciaintrafamiliar/>

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 18 de diciembre de 2015, <http://www.conamaj.go.cr/index.php/conamaj>

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 18 de diciembre de 2015, http://sitios.poder-judicial.go.cr/comisiondevalores/secretaria_tecnica_etica.htm

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 18 de diciembre de 2015, <http://www.poder-judicial.go.cr/desempenno>

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 18 de diciembre de 2015, http://www.poder-judicial.go.cr/genero/index.php?option=com_content&view=article&id=16&Itemid=14

Z

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 18 de diciembre de 2015, <http://sitios.poder-judicial.go.cr/cominot/generalidades.html>

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 18 de diciembre de 2015, <http://www.poder-judicial.go.cr/ComisionHostigamientoSexual/index.php/rtl-demos/funciones>

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 18 de diciembre de 2015, http://sitios.poder-judicial.go.cr/auditoria/menu_informacion_general.htm

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 18 de diciembre de 2015, <http://portal.poder-judicial.go.cr/consejosuperior/>

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 18 de diciembre de 2015, <http://portal.poder-judicial.go.cr/consejosuperior/index.php/creacion-del-consejo-superior>

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 18 de diciembre de 2015, <http://www.poder-judicial.go.cr/secretariacorte/index.php/informacion-de-la-secretaria>

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 18 de diciembre de 2015, <http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Articulo/Poder%20Judicial.pdf>

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 19 de diciembre de 2015, <http://sitios.poder-judicial.go.cr/personal/infoge.html>

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 19 de diciembre de 2015, <http://www.poder-judicial.go.cr/controlinterno/index.php/2012-06-26-23-45-08>

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 19 de diciembre de 2015, <http://sitios.poderjudicial.go.cr/contraloria/800/Documentos/San%20Jos%C3%A9/Tribunal%20Inspecci%C3%B3n%20Judicial.htm>

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 19 de diciembre de 2015, http://sitios.poder-judicial.go.cr/contraloria/informacion_general.htm

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 19 de diciembre de 2015, http://www.poder-judicial.go.cr/genero/index.php?option=com_content&view=article&id=9&Itemid=157

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 19 de diciembre de 2015, http://sitios.poder-judicial.go.cr/comisiondevalores/secretaria_tecnica_etica.htm

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 19 de diciembre de 2015, http://sitios.poder-judicial.go.cr/auditoria/a_tecnologia_informacion.htm

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 19 de diciembre de 2015, <http://www.poder-judicial.go.cr/proveeduria/index.php/quienes-somos/funciones-y-competencias>

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 20 de diciembre de 2015, http://sitios.poder-judicial.go.cr/secretariadegenero/menu_funciones.htm

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 20 de diciembre de 2015, <https://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/biblioteca/informativo/quienessomos.aspx>

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 25 de enero de 2015, http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_publica/Tratado/Sufragio%20Activo%20y%20Pasivo.htm

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 25 de noviembre de 2015, http://www.poder-judicial.go.cr/oij/index.php?option=com_content&view=article&id=46&Itemid=105

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 25 de noviembre de 2015, http://www.poder-judicial.go.cr/oij/index.php?option=com_content&view=article&id=49&Itemid=173

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 25 de noviembre de 2015, http://www.poder-judicial.go.cr/oij/index.php?option=com_content&view=article&id=51&Itemid=175

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 25 de noviembre de 2015, http://www.poder-judicial.go.cr/oij/index.php?option=com_content&view=article&id=36&Itemid=143

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 29 de enero de 2016, <http://www.poder-judicial.go.cr/direccionejecutiva/index.php/informacion-general/2013-10-24-15-47-48/acerca-de-la-direccion-ejecutiva/cuales-son-sus-funciones>

Sitio Oficial del Poder Judicial. Consultado 29 de enero de 2016, <https://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/GIO/frmGIO.aspx>

XI. Anexos

Anexo 1. Organización de los Circuitos Judiciales

Provincia de Alajuela

I Circuito Judicial de Alajuela		
Ámbitos	Administrativo: 8	ADMINISTRACIÓN REGIONAL I CIRC. JUD. ALAJUELA
		ADMINISTRACIÓN REGIONAL I CIRC. JUD. ALAJUELA (SUP)
		OFICINA COMUNICACIONES JUDICIALES I CIRC. JUD. ALAJUELA
		OFICINA DE TRABAJO SOCIAL GRECIA
		OFICINA DE TRABAJO SOCIAL I CIRC. JUD. ALAJUELA
		SUBCONTRALORÍA DE SERV. I CIRC. JUD. ALAJUELA
		UNIDAD LOC. CIT. Y PRES. ATENAS
		UNIDAD SERVICIO SALUD EMPLEADOS I CIRC. JUD. ALAJUELA
	Auxiliar de Justicia: 6	DEFENSA PÚBLICA ATENAS
		DEFENSA PÚBLICA I CIRC. JUD. ALAJUELA
		DELEGACIÓN REGIONAL ALAJUELA
		FISCALÍA ADJUNTA I CIRC. JUD. ALAJUELA
		FISCALÍA ATENAS
		UNIDAD REGIONAL ATENAS
	Jurisdiccional: 18	CENTRO CONCILIACIÓN, SEDE I CIRC. JUD. ALAJUELA
		JUZGADO AGRARIO I CIRC. JUD. ALAJUELA
		JUZGADO CIVIL I CIRC. JUD. ALAJUELA
		JUZGADO CONTRAV. I CIRC. JUD. ALAJUELA
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. ATENAS
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. POÁS
		JUZGADO DE COBRO Y CIVIL MENOR CUANTÍA I CIRC. JUD
		JUZGADO EJECUCIÓN DE LA PENA ALAJUELA
		JUZGADO FAMILIA I CIRC. JUD. ALAJUELA
		JUZGADO PENAL I CIRC. JUD. ALAJUELA
		JUZGADO PENAL I CIRC. JUD. ALAJUELA, SEDE ATENAS
		JUZGADO PENAL JUVENIL I CIRC. JUD. ALAJUELA
		JUZGADO PENSIONES ALIMENTARIAS I CIRC. JUD. ALAJUELA
		JUZGADO TRABAJO I CIRC. JUD. ALAJUELA
		JUZGADO TRÁNSITO I CIRC. JUD. ALAJUELA
		JUZGADO VIOL. DOMÉSTICA I CIRC. JUD. ALAJUELA
		TRIBUNAL I CIRC. JUD. ALAJUELA
		TRIBUNAL TRABAJO MENOR CTÍA. I CIRC. JUD. ALAJUELA
Total: 32 despachos		

II Circuito Judicial de Alajuela			
Ámbitos	Administrativo: 5	ADMINISTRACIÓN REGIONAL II CIRC. JUD. ALAJUELA	
		ADMINISTRACIÓN REGIONAL II CIRC. JUD. ALAJUELA (SUP)	
		OFICINA COMUNICACIONES JUDICIALES II CIRC. JUD. ALAJUELA	
		OFICINA TRABAJO SOCIAL II CIRC. JUD. ALAJUELA	
		SUBCONTRALORÍA DE SERV. II CIRC. JUD. ALAJUELA	
	Auxiliar de Justicia: 7	DEFENSA PÚBLICA DE LA FORTUNA	
		DEFENSA PÚBLICA II CIRC. JUD. ALAJUELA	
		DELEGACIÓN REGIONAL SAN CARLOS	
		FISCALÍA ADJUNTA II CIRC. JUD. ALAJUELA	
		FISCALÍA LA FORTUNA	
		UNIDAD DE MEDICINA LEGAL DE SAN CARLOS	
		UNIDAD REGIONAL LA FORTUNA	
	Jurisdiccional: 13	CENTRO DE CONCILIACIÓN, SEDE II CIRC. JUD. ALAJUELA	
		JUZGADO AGRARIO II CIRC. JUD. ALAJUELA	
		JUZGADO CIVIL Y TRABAJO II CIRC. JUD. ALAJUELA	
		JUZGADO CONTR. Y PENS. ALIM. II CIRC. JUD. ALAJUELA	
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. LA FORTUNA	
		JUZGADO DE COBRO Y MENOR CUANTÍA II CIRC. JUD. ALAJUELA	
		JUZGADO FAMILIA II CIRC. JUD. ALAJUELA	
		JUZGADO PENAL II CIRC. JUD. ALAJUELA	
		JUZGADO PENAL II CIRC. JUD. ALAJUELA, SEDE LA FORTUNA	
		JUZGADO PENAL JUVENIL II CIRC. JUD. ALAJUELA	
		JUZGADO TRÁNSITO II CIRC. JUD. ALAJUELA	
		JUZGADO VIOLENCIA DOMÉST. II CIRC. JUD. ALAJUELA	
		TRIBUNAL II CIRC. JUD. ALAJUELA	
	Total: 25 despachos		
	III Circuito Judicial de Alajuela		
	Ámbitos	Administrativo: 5	ADMINIST. REGIONAL III C. J. ALAJUELA (SAN RAMÓN)
			ADMINISTRACIÓN REGIONAL GRECIA
			ADMINISTRACIÓN REGIONAL GRECIA (SUP)
			ADMINISTRACIÓN REGIONAL III CIRC. JUD. ALAJ. (SAN RAMÓN)
			OFICINA COMUNICACIONES JUDICIALES GRECIA
		Auxiliar de Justicia: 6	DEF. PÚBLICA III CIRC. JUD. DE ALAJ. (SAN RAMÓN)
DEFENSA PÚBLICA GRECIA			
DELEGACIÓN REGIONAL SAN RAMÓN			
FISCALÍA ADJUNTA III CIRC. JUD. ALAJUELA (SAN RAMÓN)			
FISCALÍA GRECIA			
OFICINA REGIONAL GRECIA			
		CENTRO CONCILIACIÓN SEDE III C. JUD. ALAJ. (SAN RAMÓN)	

Jurisdiccional: 21	JUZGADO AGRARIO III C. JUD. ALAJ. (SAN RAMÓN)	
	JUZGADO CIVIL Y TRABAJO GRECIA	
	JUZGADO CIVIL Y TRABAJO III CIRC. JUD. ALAJUELA (SAN RAMÓN)	
	JUZGADO CONTR. Y P. ALIM. III C. JUD. ALAJ. (SAN RAMÓN)	
	JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. NARANJO	
	JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. PALMARES	
	JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. VALVERDE VEGA	
	JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. ZARCERO	
	JUZGADO DE COBRO Y MENOR CTÍA. III CIRC. JUD. ALAJUELA	
	JUZGADO DE COBRO, CONTRAV. Y MENOR CTÍA. GRECIA	
	JUZGADO FAM. PENAL JUV. Y VIOL. DOM. GRECIA	
	JUZGADO FAM. Y VIOL. DOM. III CIRC. JUD. ALAJUELA	
	JUZGADO PENAL GRECIA	
	JUZGADO PENAL III CIRC. JUD. ALAJUELA (SAN RAMÓN)	
	JUZGADO PENAL JUVENIL III CIRC. JUD. ALAJUELA (SAN RAMÓN)	
	JUZGADO TRÁNSITO GRECIA	
	JUZGADO TRÁNSITO III C. JUD. ALAJUELA (SAN RAMÓN)	
	TRIBUNAL APELACIÓN DE SENTENCIA III CIRC. JUD. ALAJUELA	
	TRIBUNAL III CIRC. JUD. ALAJUELA (SAN RAMÓN)	
	TRIBUNAL III CIRC. JUD. ALAJUELA, SEDE GRECIA	
	Total: 32 despachos	
Circuito Judicial de Zona Norte		
Ámbitos	Administrativo: 3	UNIDAD LOC. CIT. Y PRES. GUATUSO
		OFICINA TRABAJO SOCIAL UPALA
		UNIDAD LOC. CIT. Y PRES. UPALA
	Auxiliar de Justicia: 8	DEFENSA PÚBLICA GUATUSO
		FISCALÍA GUATUSO
		UNIDAD REGIONAL LOS CHILES
		DEFENSA PÚBLICA LOS CHILES
		FISCALÍA LOS CHILES
		DEFENSA PÚBLICA UPALA
		FISCALÍA UPALA
		UNIDAD REGIONAL UPALA
	Jurisdiccional: 6	JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. GUATUSO
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. LOS CHILES
		JUZGADO PENAL II CIRC. JUD. ALAJUELA, SEDE LOS CHILES
		JUZGADO CIVIL Y TRABAJO II CIRC. JUD. ALAJUELA
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. DE UPALA
		JUZGADO PENAL UPALA
	Total: 17 despachos	

Provincia de Cartago

I Circuito Judicial de Cartago		
Ámbitos	Administrativo: 10	ADMINISTRACIÓN REGIONAL CARTAGO
		ADMINISTRACIÓN REGIONAL CARTAGO (SUP)
		DELEGACIÓN REGIONAL CARTAGO
		OFICINA COMUNICACIONES JUDICIALES CARTAGO
		OFICINA DE TRABAJO SOCIAL CARTAGO
		SUBCONTRALORÍA DE SERVICIOS CARTAGO
		SUBDELEGACIÓN REGIONAL TRES RÍOS
		UNIDAD LOC. CIT. Y PRES. TARRAZÚ
		UNIDAD REGIONAL TARRAZÚ
		UNIDAD SERVICIO SALUD EMPLEADOS CIRC. JUD. CARTAGO
	Auxiliar de Justicia: 7	DEFENSA PÚBLICA CARTAGO
		DEFENSA PÚBLICA LA UNIÓN
		DEFENSA PÚBLICA TARRAZÚ
		FISCALÍA ADJUNTA CARTAGO
		FISCALÍA LA UNIÓN
		FISCALÍA TARRAZÚ
		UNIDAD DE MEDICINA LEGAL DE CARTAGO
	Jurisdiccional: 22	JDO. CONTR. Y MENOR CTÍA. TARRAZÚ, DOTA Y LEÓN CORTÉS
		JUZGADO AGRARIO CARTAGO
		JUZGADO CIVIL CARTAGO
		JUZGADO CIVIL MENOR CUANTÍA CARTAGO
		JUZGADO CONTRAV. CARTAGO
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. ALVARADO
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. JIMÉNEZ
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. LA UNIÓN
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. PARAÍSO
		JUZGADO EJECUCIÓN DE LA PENA CARTAGO
		JUZGADO ESPECIALIZADO DE COBRO CARTAGO
		JUZGADO FAMILIA CARTAGO
		JUZGADO PENAL CARTAGO
		JUZGADO PENAL JUVENIL CARTAGO
		JUZGADO PENAL LA UNIÓN
		JUZGADO PENSIONES ALIMENTARIAS CARTAGO
	JUZGADO PENSIONES Y VIOL. DOMÉSTICA LA UNIÓN	
	JUZGADO TRABAJO CARTAGO	
	JUZGADO TRÁNSITO CARTAGO	
	JUZGADO VIOLENCIA DOMÉSTICA CARTAGO	
	TRIBUNAL APELACIÓN DE SENTENCIA CARTAGO	
	TRIBUNAL CARTAGO	

		TRIBUNAL TRABAJO DE MENOR CUANTÍA CARTAGO
Total: 39 despachos		
Círculo Judicial de Turrialba		
Ámbitos	Administrativo: 5	ADMINISTRACIÓN REGIONAL TURRIALBA
		ADMINISTRACIÓN REGIONAL TURRIALBA (SUP)
		OFICINA COMUNICACIONES JUDICIALES TURRIALBA
		OFICINA DE TRABAJO SOCIAL TURRIALBA
		SUBDELEGACIÓN REGIONAL TURRIALBA
	Auxiliar de Justicia: 2	DEFENSA PÚBLICA TURRIALBA
		FISCALÍA TURRIALBA
	Jurisdiccional: 5	JUZGADO CIVIL, TRABAJO Y AGRARIO TURRIALBA
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. TURRIALBA
		JUZGADO FAM. PEN. JUV. Y VIOL. DOMÉST. TURRIALBA
		JUZGADO PENAL TURRIALBA
		TRIBUNAL CARTAGO, SEDE TURRIALBA
Total: 12 despachos		

Provincia de Guanacaste

I Círculo Judicial de Guanacaste		
Ámbitos	Administrativo: 6	ADMINISTRACIÓN REGIONAL I CIRC. JUD. GUANACASTE
		ADMINISTRACIÓN REGIONAL I CIRC. JUD. GUANACASTE
		OFICINA COMUNICACIONES JUDICIALES I CIRC. JUD. GUANACASTE
		OFICINA DE TRABAJO SOCIAL I CIRC. JUD. GUANACASTE
		SUBCONTRALORÍA SERVICIOS I CIRC. JUD. GUANACASTE
		UNIDAD LOC. CIT. Y PRES. CAÑAS
	Auxiliar de Justicia: 7	DEFENSA PÚBLICA CAÑAS
		DEFENSA PÚBLICA I CIRC. JUD. GUANACASTE
		DELEGACIÓN REGIONAL LIBERIA
		FISCALÍA ADJUNTA I CIRC. JUD. GUANACASTE
		FISCALÍA CAÑAS
		SUBDELEGACIÓN REGIONAL CAÑAS
		UNIDAD DE MEDICINA LEGAL DE LIBERIA
	Jurisdiccional: 20	JUZGADO AGRARIO I CIRC. JUD. GUANACASTE
		JUZGADO CIVIL Y TRABAJO CAÑAS
		JUZGADO CIVIL Y TRABAJO I CIRC. JUD. GUANACASTE
		JUZGADO COBRO, MENOR CTÍA. Y TRÁNS. I CIRC. JUD. GUANA
		JUZGADO CONTR. Y PENS. ALIM. I CIRC. JUD. GUANACASTE
JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. ABANGARES		

		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. BAGACES
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. CAÑAS
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. LA CRUZ
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. TILARÁN
		JUZGADO EJECUCIÓN DE LA PENA PUNTARENAS, SEDE GUANA
		JUZGADO FAM. Y VIOL. DOM. I CIRC. JUD. GUANACASTE
		JUZGADO FAM., PENAL JUV. Y VIOL. DOMÉST. CAÑAS
		JUZGADO PENAL CAÑAS
		JUZGADO PENAL I CIRC. JUD. GUANACASTE
		JUZGADO PENAL JUVENIL I CIRC. JUD. GUANACASTE
		TRIBUNAL APELACIÓN DE SENTENCIA GUANACASTE
		TRIBUNAL I CIRC. JUD. GUANACASTE
		TRIBUNAL I CIRC. JUD. GUANACASTE, SEDE CAÑAS
		TRIBUNAL TRABAJO MENOR CUANTÍA GUANACASTE
Total: 33 despachos		
II Circuito Judicial de Guanacaste		
Ámbitos	Administrativo: 9	ADMINISTRACIÓN REGIONAL II CIRC. JUD. GUANACASTE
		ADMINISTRACIÓN REGIONAL II CIRC. JUD. GUANACASTE
		ADMINISTRACIÓN REGIONAL SANTA CRUZ
		ADMINISTRACIÓN REGIONAL SANTA CRUZ (SUP)
		OFICINA COMUNICACIONES JUDICIALES II CIRC. JUD. GUANACASTE
		OFICINA COMUNICACIONES JUDICIALES SANTA CRUZ
		OFICINA DE TRABAJO SOCIAL II CIRC. JUD. GUANACASTE
		OFICINA DE TRABAJO SOCIAL SANTA CRUZ
		SUBCONTRALORÍA SERV. GUANACASTE, SEDE STA. CRUZ
	Auxiliar de Justicia: 7	DEFENSA PÚBLICA II CIRC. JUD. GUANACASTE
		DEFENSA PÚBLICA SANTA CRUZ
		FISCALÍA ADJUNTA II CIRC. JUD. GUANACASTE
		FISCALÍA SANTA CRUZ
		OFICINA REGIONAL SANTA CRUZ
		SUBDELEGACIÓN REGIONAL NICOYA
		UNIDAD DE MEDICINA LEGAL DE NICOYA
	Jurisdiccional: 21	CENTRO CONCILIACIÓN, SEDE SANTA CRUZ
		JUZGADO AGRARIO II CIRC. JUD. GUANACASTE
		JUZGADO CIVIL MENOR CTÍA. Y TRÁNSITO II CIRC. JUD
		JUZGADO CIVIL Y TRABAJO II CIRC. JUD. GUANACASTE
		JUZGADO CIVIL Y TRABAJO SANTA CRUZ
JUZGADO COBRO Y TRÁNSITO II CIRC. JUD. GUANACASTE		
JUZGADO CONTR. Y PENS. ALIM. II CIRC. JUD. GUANACASTE		
JUZGADO CONTR. Y PENSIONES ALIMENT. SANTA CRUZ		

	JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. CARRILLO
	JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. NANDAYURE
	JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. HOJANCHA
	JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. JICARAL
	JUZGADO FAM. PENAL JUV. Y VIOL. DOMÉST. SANTA CRUZ
	JUZGADO FAM. Y VIOL. DOM. II CIRC.JUD. GUANACASTE
	JUZGADO MENOR CTÍA. Y TRÁNSITO II CIRC. JUD. GUANACASTE
	JUZGADO PENAL II CIRC. JUD. GUANACASTE
	JUZGADO PENAL JUV. II CIRC. JUD. GUANACASTE
	JUZGADO PENAL JUVENIL II CIRC.JUD. ZONA SUR
	JUZGADO PENAL SANTA CRUZ
	TRIBUNAL II CIRC. JUD. GUANACASTE
	TRIBUNAL II CIRC. JUD. GUANACASTE, SEDE SANTA CRUZ
Total: 37 despachos	

Provincia de Heredia

I Circuito Judicial de Heredia		
Ámbitos	Administrativo: 6	ADMINISTRACIÓN REGIONAL HEREDIA
		ADMINISTRACIÓN REGIONAL HEREDIA (SUP)
		OFICINA COMUNICACIONES JUDICIALES HEREDIA
		OFICINA DE TRABAJO SOCIAL HEREDIA
		SUBCONTRALORÍA DE SERVICIOS HEREDIA
		UNIDAD SERVICIO SALUD EMPLEADOS CIRC. JUD. HEREDIA
	Auxiliar de Justicia: 3	DEFENSA PÚBLICA HEREDIA
		DELEGACIÓN REGIONAL HEREDIA
		FISCALÍA ADJUNTA HEREDIA
	Jurisdiccional: 14	JUZGADO CIVIL HEREDIA
		JUZGADO CONTRAV. HEREDIA
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. SAN ISIDRO
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. SAN RAFAEL
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. SANTO DOMINGO
		JUZGADO DE COBRO, CIVIL Y MENOR CUANTÍA HEREDIA
		JUZGADO FAMILIA HEREDIA
		JUZGADO PENAL HEREDIA
		JUZGADO PENAL JUVENIL HEREDIA
		JUZGADO PENSIONES ALIMENTARIAS HEREDIA
JUZGADO TRABAJO HEREDIA		
JUZGADO TRÁNSITO HEREDIA		
JUZGADO VIOLENCIA DOMÉSTICA HEREDIA		

		TRIBUNAL HEREDIA
		TRIBUNAL TRABAJO MENOR CUANTÍA HEREDIA
Total: 23 despachos		
Ciudad Judicial de San Joaquín de Flores		
Ámbitos	Administrativo: 3	ADMINIST. REG. CIUD. JUD. SAN JOAQUÍN DE FLORES
		DEPARTAMENTO DE ARTES GRÁFICAS
		SERVICIOS DE APOYO ADMINISTRATIVO
	Auxiliar de Justicia: 27	CENTRO JUD. INTERV. DE LAS COMUNICACIONES
		DEFENSA PÚBLICA SAN JOAQUÍN DE FLORES
		DEPARTAMENTO DE MEDICINA LEGAL
		DEPARTAMENTO LABORATORIO DE CIENCIAS FORENSES
		ESCUELA JUDICIAL
		FISCALÍA SAN JOAQUÍN DE FLORES
		OFICINA DE DEPÓSITO DE OBJETOS Y MUSEO CRIMINAL
		SECCIÓN CLÍNICA MÉDICO FORENSE
		SECCIÓN DE ANÁLISIS DE ESCRITURA Y DOC. DUDOSOS
		SECCIÓN DE ARTE Y COMPOSICIÓN FOTOMECÁNICA
		SECCIÓN DE BIOLOGÍA FORENSE
		SECCIÓN DE BIOQUÍMICA
		SECCIÓN DE FOTOGRAFÍA Y AUDIOVISUALES
		SECCIÓN DE IMPRESIÓN
		SECCIÓN DE INGENIERÍA FORENSE
		SECCIÓN DE MEDICINA DEL TRABAJO
		SECCIÓN DE PATOLOGÍA FORENSE
		SECCIÓN DE PERICIAS FÍSICAS
		SECCIÓN DE QUÍMICA ANALÍTICA
		SECCIÓN DE SIQUIATRÍA Y SICOLOGÍA FORENSE
		SECCIÓN DE TOXICOLOGÍA
		UNIDAD CANINA
		UNIDAD DE ADIESTRAMIENTO
		UNIDAD DE ENCUADERNACIÓN
		UNIDAD DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL
		UNIDAD DE PRODUCCIÓN MULTIMEDIAL
		UNIDAD DE TRANSPORTE FORENSE
	UNIDAD SICOLOGÍA FORENSE	
	Jurisdiccional: 3	JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. SAN JOAQUÍN DE FLORES
		JUZGADO PENAL SAN JOAQUÍN DE FLORES
JUZGADO PENS. Y VIOL. DOMES. SAN JOAQUÍN DE FLORES		
Total: 33 despachos		

Circuito Judicial de Sarapiquí		
Ámbitos	Administrativo: 2	OFICINA TRABAJO SOCIAL SARAPIQUÍ
		UNIDAD LOC. CIT. Y PRES. SARAPIQUÍ
	Auxiliar de Justicia: 3	DEFENSA PÚBLICA SARAPIQUÍ
		FISCALÍA SARAPIQUÍ
		SUBDELEGACIÓN REGIONAL SARAPIQUÍ
	Jurisdiccional: 5	JUZGADO CIVIL, TRAB., FAM. Y PENAL JUV. SARAPIQUÍ
		JUZGADO CONTR., MENOR CTÍA Y TRÁNSITO SARAPIQUÍ
		JUZGADO PENAL SARAPIQUÍ
		JUZGADO PENSIONES ALIMENTARIAS DE SARAPIQUÍ
		TRIBUNAL HEREDIA, SEDE SARAPIQUÍ
	Total: 10 despachos	

Provincia de Limón

I Circuito Judicial de la Zona Atlántica		
Ámbitos	Administrativo: 6	ADMINISTRACIÓN REGIONAL I CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
		OFICINA COMUNICACIONES JUDICIALES I CIRC. JUD. ZONA ATL
		OFICINA TRAB. SOCIAL I CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
		SUBCONTRALORIA SERV. I CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
		UNIDAD LOC. CIT. Y PRES. BRIBRÍ
		UNIDAD SERVICIO DE SALUD PARA EMPLEADOS I CIRCUITO
	Auxiliar de Justicia: 8	DEFENSA PÚBLICA BRIBRÍ
		DEFENSA PÚBLICA I CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
		DELEGACIÓN REGIONAL LIMÓN
		FISCALÍA ADJUNTA I CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
		FISCALÍA BRIBRÍ
		OFICINA REGIONAL BATÁN
		OFICINA REGIONAL BRIBRÍ
		UNIDAD DE MEDICINA LEGAL DE LIMÓN
	Jurisdiccional: 18	CENTRO DE CONCILIACIÓN, SEDE I CIRC. JUD. ZONA ATL
		CENTRO DE CONCILIACIÓN, SEDE II CIRC. JUD. ZONA ATL
		JUZGADO AGRARIO I CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
		JUZGADO CIVIL I CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
		JUZGADO CONTRAV. I CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. BRIBRÍ
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. MATINA
		JUZGADO DE COBRO, CIVIL Y MENOR CTÍA. I CIRC. JUD
		JUZGADO EJECUCIÓN DE LA PENA ZONA ATLÁNTICA
		JUZGADO FAMILIA I CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA

		JUZGADO PENAL I CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
		JUZGADO PENAL JUV. I CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
		JUZGADO PENAL TALAMANCA
		JUZGADO PENS. ALIM. I CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
		JUZGADO TRABAJO I CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
		JUZGADO TRÁNSITO I CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
		JUZGADO VIOL. DOMÉST. I CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
		TRIBUNAL I CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
		TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. I CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
Total: 32 despachos		
II Circuito Judicial de la Zona Atlántica		
Ámbitos	Administrativo: 6	ADMINISTRACIÓN REG. II CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
		ADMINISTRACIÓN REGIONAL II CIR. JUD. ZONA ATLÁNTICA
		OFICINA COMUNICACIONES JUDICIALES II CIRC. JUD. ZONA ATL
		OFICINA TRAB. SOCIAL II CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
		SUBCONTRALORÍA SERV. ZONA ATLÁNTICA, SEDE POCOCÍ
		UNIDAD LOC. CIT. Y PRES. SIQUIRRES
	Auxiliar de Justicia: 7	DEFENSA PÚB. II CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
		DEFENSA PÚBLICA SIQUIRRES
		DELEGACIÓN REGIONAL POCOCÍ Y GUÁCIMO
		FISCALÍA ADJUNTA II CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
		FISCALÍA SIQUIRRES
		SUBDELEGACIÓN REGIONAL SIQUIRRES
	Jurisdiccional: 16	UNIDAD DE MEDICINA LEGAL DE POCOCÍ Y GUÁCIMO
		JUZGADO AGRARIO II CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
		JUZGADO CIVIL II CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. GUÁCIMO
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. SIQUIRRES
		JUZGADO CONTRAV. Y PENS. ALIMENT. POCOCÍ
		JUZGADO DE COBRO Y MENOR CUANTÍA POCOCÍ
		JUZGADO EJECUCIÓN DE LA PENA ZONA ATLÁNTICA
		JUZGADO FAMILIA II CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
		JUZGADO PENAL JUV. II CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
		JUZGADO PENAL POCOCÍ - GUÁCIMO
		JUZGADO PENAL SIQUIRRES
		JUZGADO PENSIONES Y VIOLENCIA DOMÉST. SIQUIRRES
		JUZGADO TRABAJO II CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
		JUZGADO TRÁNSITO II CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
JUZGADO VIOL. DOMÉST. II CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA		
TRIBUNAL II CIR. JUD. ZON. ATLANT, SEDE SIQUIRRES		

	TRIBUNAL II CIRC. JUD. ZONA ATLÁNTICA
Total: 29 despachos	

Provincia de Puntarenas

Circuito Judicial de Puntarenas		
Ámbitos	Administrativo: 9	ADMINISTRACIÓN REGIONAL AGUIRRE Y PARRITA
		ADMINISTRACIÓN REGIONAL PUNTARENAS
		ADMINISTRACIÓN REGIONAL PUNTARENAS (SUP)
		OFICINA COMUNICACIONES JUDICIALES PUNTARENAS
		OFICINA DE TRABAJO SOCIAL AGUIRRE Y PARRITA
		OFICINA DE TRABAJO SOCIAL PUNTARENAS
		SUBCONTRALORÍA DE SERVICIOS PUNTARENAS
		UNIDAD LOC. CIT. Y PRES. AGUIRRE Y PARRITA
		UNIDAD LOC. CIT. Y PRES. CÓBANO
	Auxiliar de Justicia: 16	DEFENSA PÚBLICA AGUIRRE Y PARRITA
		DEFENSA PÚBLICA CÓBANO
		DEFENSA PÚBLICA GARABITO
		DEFENSA PÚBLICA PUNTARENAS
		DELEGACIÓN REGIONAL PUNTARENAS
		FISCALÍA ADJUNTA PUNTARENAS
		FISCALÍA AGUIRRE Y PARRITA
		FISCALÍA CÓBANO
		FISCALÍA GARABITO
		OFICINA REGIONAL CÓBANO
		SUBDELEGACIÓN REGIONAL AGUIRRE Y PARRITA
		SUBDELEGACIÓN REGIONAL GARABITO
		UNIDAD DE MEDICINA LEGAL DE AGUIRRE Y PARRITA
		UNIDAD DE MEDICINA LEGAL DE PUNTARENAS
		UNIDAD REGIONAL MONTEVERDE
		UNIDAD REGIONAL OROTINA
	Jurisdiccional: 28	CENTRO CONCILIACIÓN, SEDE CIRC. JUD. PUNTARENAS
		JUZGADO CIVIL Y AGRARIO PUNTARENAS
		JUZGADO CIVIL, TRABAJO Y FAMILIA AGUIRRE Y PARRITA
JUZGADO CONTRAV. PUNTARENAS		
JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. AGUIRRE		
JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. CÓBANO		
JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. ESPARZA		
JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. GARABITO		
JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. MONTES DE ORO		

		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. OROTINA	
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. PARRITA	
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. SAN MATEO	
		JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y. MENOR CTÍA. MONTEVERDE	
		JUZGADO DE COBRO Y CIVIL MENOR CUANTÍA PUNTARENAS	
		JUZGADO EJECUCIÓN DE LA PENA PUNTARENAS	
		JUZGADO FAMILIA PUNTARENAS	
		JUZGADO PENAL PUNTARENAS, SEDE CÓBANO	
		JUZGADO PENAL AGUIRRE Y PARRITA	
		JUZGADO PENAL GARABITO	
		JUZGADO PENAL JUVENIL PUNTARENAS	
		JUZGADO PENAL PUNTARENAS	
		JUZGADO PENSIONES ALIMENTARIAS PUNTARENAS	
		JUZGADO TRABAJO PUNTARENAS	
		JUZGADO TRÁNSITO PUNTARENAS	
		JUZGADO VIOLENCIA DOMÉSTICA PUNTARENAS	
		TRIBUNAL PUNTARENAS	
		TRIBUNAL PUNTARENAS, SEDE AGUIRRE Y PARRITA	
		TRIBUNAL TRABAJO MENOR CTÍA. PUNTARENAS	
Total: 53 despachos			
Circuito Judicial de Golfito			
Ámbitos	Administrativo: 3	ADMINISTRACIÓN REGIONAL GOLFITO	
		ADMINISTRACIÓN REGIONAL GOLFITO (SUP)	
		OFICINA COMUNICACIONES JUDICIALES GOLFITO	
	Auxiliar de Justicia: 5	DEFENSA PÚBLICA GOLFITO	
		DEFENSA PÚBLICA PUERTO JIMÉNEZ	
		FISCALÍA GOLFITO	
		FISCALÍA PUERTO JIMÉNEZ	
		OFICINA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS DE GOLFITO	
	Jurisdiccional: 6	CENTRO DE CONCILIACIÓN, SEDE GOLFITO	
		JUZGADO CIVIL, TRABAJO Y FAMILIA GOLFITO	
		JUZGADO DE COBRO, MENOR CTÍA. Y CONTRAV. GOLFITO	
		JUZGADO DE COBRO, MENOR CTÍA. Y CONTRAV. GOLFITO	
		JUZGADO PENAL GOLFITO	
			TRIBUNAL II CIRC. JUD. ZONA SUR, SEDE GOLFITO
	Total: 14 despachos		
Circuito Judicial de Osa			
	Administrativo: 2	ADMINISTRACIÓN REGIONAL OSA	
		UNIDAD LOC. CIT. Y PRES. OSA	

	Auxiliar de Justicia: 3	DEFENSA PÚBLICA OSA
		FISCALÍA OSA
		OFICINA REGIONAL OSA
	Jurisdiccional: 4	JUZGADO CIVIL, TRABAJO Y FAMILIA OSA
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. OSA
		JUZGADO PENAL OSA
		TRIBUNAL II CIRC. JUD. ZONA SUR, SEDE OSA
Total: 9 despachos		
II Circuito Judicial Zona Sur (Corredores)		
Ámbitos	Administrativo: 6	ADMINISTRACIÓN REGIONAL II CIRC. JUD. ZONA SUR
		ADMINISTRACIÓN REGIONAL II CIRC. JUD. ZONA SUR (SUP)
		OFICINA COMUNICACIONES JUDICIALES II CIRC. JUD. ZONA SUR
		OFICINA DE TRABAJO SOCIAL II CIRC. JUD. ZONA SUR
		SUBCONTRALORÍA DE SERVICIOS II CIRC. JUD. ZONA SUR
		UNIDAD LOC. CIT. Y PRES. OSA
	Auxiliar de Justicia: 4	DEFENSA PÚBLICA II CIRC. JUD. ZONA SUR
		FISCALÍA ADJUNTA II CIRC. JUD. ZONA SUR
		DEFENSA PÚBLICA COTO BRUS
		FISCALÍA COTO BRUS
	Jurisdiccional: 8	JUZG. CONTRAV. Y MENOR CTÍA. II CIRC. JUD. ZONA SUR
		JUZGADO AGRARIO II CIRC. JUD. ZONA SUR
		JUZGADO CIVIL Y TRABAJO II CIRC. JUD. ZONA SUR
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. COTO BRUS
		JUZGADO FAMILIA Y VIOL. DOM. II CIRC. JUD. ZONA SUR
		JUZGADO PENAL COTO BRUS
		JUZGADO PENAL II CIRC. JUD. ZONA SUR
		TRIBUNAL II CIRC. JUD. ZONA SUR
Total: 18 despachos		

Provincia de San José

I Circuito Judicial de San José		
Ámbitos	Administrativo: 126	ADMINISTRACIÓN DE BIENES
		ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
		ADMINISTRACIÓN HUMANA
		ADMINISTRACIÓN I CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		ADQUISICIONES
		ARCHIVO CRIMINAL
		ARCHIVO JUDICIAL

ÁREA DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO
ÁREA DE GESTIÓN Y APOYO
AUDITORÍA
BIBLIOTECA JUDICIAL
CAPACITACIÓN JURISDICCIONAL
CENTRO DE APOYO, COORDINACIÓN Y MEJORAMIENTO
CENTRO DOCUMENTAL Y ARCHIVO
CENTRO GESTIÓN DE LA CALIDAD (CEGECA)
COMISIÓN NACIONAL PARA EL MEJ. DE LA ADM. DE JUSTICIA
CONSEJO SUPERIOR
CONTRALORÍA DE SERVICIOS (SEDE CENTRAL)
DEPARTAMENTO DE PRENSA Y COMUNICACIÓN ORGANIZACION
DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO FINANCIERO CONTABLE
DESARROLLO HUMANO
DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN
DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN GESTIÓN HUMANA
DIRECCIÓN JURÍDICA
DPTO. DE TRAB. SOCIAL Y PSICOL. (SEDE CENTRAL)
GESTIÓN PRESUPUESTO Y CONTABLE
INSPECCIÓN JUDICIAL
OFIC. CENTR. RECEP. DE DOC. I CIRC. JUD. SAN JOSÉ
OFICINA COMUNICACIONES JUDICIALES I CIRC. JUD. SAN JOSÉ
OFICINA DE ACOPIO E INFORMACIÓN REGISTRAL
OFICINA DE ASESORÍA TÉC. Y RELAC. INTERNACIONALES
OFICINA DE COMUNICACIONES
OFICINA DE COOPERACIÓN Y RELACIONES INTERNACIONALES
OFICINA DE INFORMACIÓN Y PRENSA
PRESIDENCIA DE LA CORTE
PRESIDENCIA DE LA CORTE (SUP)
REGISTRO JUDICIAL
SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN SALARIAL
SECCIÓN DE ALMACÉN

SECCIÓN DE ANÁLISIS DE PUESTOS
SECCIÓN DE ANÁLISIS JURÍDICO
SECCIÓN DE ANÁLISIS Y EJECUCIÓN
SECCIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN INFORMÁTICA
SECCIÓN DE APOYO PSICOLÓGICO OPERACIONAL
SECCIÓN DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA
SECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL
SECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL (SUP)
SECCIÓN DE AUDITORÍA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS
SECCIÓN DE AUDITORÍA DE ESTUDIOS ESPECIALES
SECCIÓN DE AUDITORÍA DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN
SECCIÓN DE AUDITORÍA FINANCIERA
SECCIÓN DE AUDITORÍA OPERATIVA
SECCIÓN DE COMPRAS DIRECTAS
SECCIÓN DE COMPRAS MENORES
SECCIÓN DE COMUNICACIONES
SECCIÓN DE COMUNICACIÓN ORGANIZACIONAL
SECCIÓN DE CONTABILIDAD
SECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN
SECCIÓN DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL
SECCIÓN DE EGRESOS
SECCIÓN DE ESTADÍSTICA
SECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
SECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA
SECCIÓN DE INGRESOS
SECCIÓN DE LICITACIONES
SECCIÓN DE LIMPIEZA Y JARDINERÍA
SECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN
SECCIÓN DE PLANES Y PRESUPUESTO
SECCIÓN DE PRENSA
SECCIÓN DE PRESUPUESTO
SECCIÓN DE PROYECCIÓN INSTITUCIONAL
SECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN
SECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA
SECCIÓN DE SOPORTE TÉCNICO
SECCIÓN DE TELEMÁTICA
SECCIÓN DE TRÁMITE DE COBRO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN DE TRANSPORTES ADMINISTRATIVOS
SECCIÓN DE TRANSPORTES O.I.J.
SECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y EJECUCIÓN CONTRACTUAL
SECCIÓN GESTIÓN DE LA CAPACITACIÓN

	SECCIÓN PSICOLOGÍA
	SECCIÓN SISTEMAS DE INFORMACIÓN
	SECCIÓN TRABAJO SOCIAL
	SECRETARÍA DE LA CORTE
	SECRETARÍA TÉCNICA DE ÉTICA Y VALORES
	SECRETARÍA TÉCNICA DE GÉNERO
	SERVICIOS TÉC. APOYO A LA CAPACIT. INSTITUCIONAL
	TESORERÍA
	UNIDAD CONTROL DE PROCESOS
	UNIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA
	UNIDAD DE ALMACENAJE
	UNIDAD DE AMBIENTE LABORAL
	UNIDAD DE ASESORES OPERATIVOS
	UNIDAD DE AUDITORÍA FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES
	UNIDAD DE CAPACITACIÓN Y SUPERVISIÓN
	UNIDAD DE CERRAJERÍA
	UNIDAD DE COMPONENTES SALARIALES
	UNIDAD DE CONTROL INTERNO
	UNIDAD DE CORREO INTERNO
	UNIDAD DE DEDUCCIONES
	UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
	UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD
	UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL
	UNIDAD DE JUBILACIONES Y PENSIONES
	UNIDAD DE LLENADO DE VACANTES
	UNIDAD DE MATERIALES ESCRITOS
	UNIDAD DE PAGOS SALARIALES
	UNIDAD DE RECLUTAMIENTO
	UNIDAD DE SALUD E HIGIENE OCUPACIONAL
	UNIDAD DE SELECCIÓN
	UNIDAD DE SUPERVISORES
	UNIDAD DE TALLER MECÁNICO
	UNIDAD DE TRANSPORTES
	UNIDAD OPERATIVA DE DIRECCIÓN FUNCIONAL
	UNIDAD Progr. Y SEGUIMIENTO DE MAT. Y SUMINIST
	UNIDAD SERVICIO DE SALUD PARA EMPLEADOS I CIRC. JUD
	UNIDAD TECNOLÓGICA INFORMÁTICA
Auxiliar de Justicia: 76	ADMINISTRACIÓN MINISTERIO PÚBLICO
	ADMINISTRACIÓN ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL
	DEFENSA PÚBLICA TURNO EXTRAORDINARIO SAN JOSÉ
	DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES CRIMINALES

DIGESTO DE JURISPRUDENCIA
FISCALÍA ADJUNTA ATENCIÓN VESPERTINA
FISCALÍA ADJUNTA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO
FISCALÍA ADJUNTA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS
FISCALÍA ADJUNTA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO
FISCALÍA ADJUNTA DE COORD. DE FISCALÍAS ESPECIALIZADAS
FISCALÍA ADJUNTA DE GESTIÓN DE FISCALÍAS TERRITORIALES
FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES
FISCALÍA ADJUNTA DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES
FISCALÍA ADJUNTA DELITOS ECONÓMICOS Y TRIBUTARIOS
FISCALÍA ADJUNTA PROBIDAD, TRANSPARENCIA Y ANTICORRUP
FISCALÍA ADJUNTA EJECUCIÓN DE LA PENA
FISCALÍA ADJUNTA FRAUDES
FISCALÍA ADJUNTA I CIRC. JUD. SAN JOSÉ
FISCALÍA ADJUNTA NARCOTRÁFICO
FISCALÍA ADJUNTA PENAL JUVENIL
FISCALÍA ASUNTOS INDÍGENAS
FISCALÍA DE TURNO EXTRAORDINARIO SAN JOSÉ
FISCALÍA GENERAL
JEFATURA DEFENSA PÚBLICA
OFICINA CENTRAL NACIONAL DE INTERPOL - SAN JOSÉ
OFICINA DE ASUNTOS INTERNOS
OFICINA DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA DE DELITOS
OFICINA DE DEFENSA CIVIL DE LA VÍCTIMA
OFICINA DE PLANES Y OPERACIONES
OFICINA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS
PLATAF. INTEGRAL SERV. ATENCIÓN A LA VÍCTIMA - AJ
PLATAF. INTEGRAL SERV. ATENCIÓN A LA VÍCTIMA - DP
PLATAF. INTEGRAL SERV. ATENCIÓN A LA VÍCTIMA - MP
PLATAFORMA DE INFORMACIÓN POLICIAL
SECCIÓN DE ASALTOS
SECCIÓN DE CAPTURAS
SECCIÓN DE CÁRCELES
SECCIÓN DE DELITOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS
SECCIÓN DE DELITOS INFORMÁTICOS
SECCIÓN DE DELITOS VARIOS
SECCIÓN DE ESTUPEFACIENTES
SECCIÓN DE FRAUDES
SECCIÓN DE HOMICIDIOS
SECCIÓN DE INSPECC. OCUL. Y RECOLECC. DE INDICIOS
SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE TURNO EXTRAORDINARIO

	SECCIÓN DELITOS CONTRA INTEG. FÍSICA, TRATA Y TRÁFICO
	SECCIÓN DE LOCALIZACIONES Y PRESENTACIONES DEL OIJ
	SECCIÓN DE ROBOS Y HURTOS
	SECCIÓN ESPECIALIZADA EN TRÁNSITO DEL O.I.J.
	SECCIÓN LEGITIMACIÓN DE CAPITALS
	SECCIÓN PENAL JUVENIL
	SECCIÓN ROBO DE VEHÍCULOS
	SECRETARÍA GENERAL DEL O.I.J.
	SERVICIO ESPECIAL DE RESPUESTA TÁCTICA (SERT)
	UNIDAD DE ANÁLISIS CRIMINAL
	UNIDAD DE ANTECEDENTES
	UNIDAD DE ANTICORRUPCIÓN Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO
	UNIDAD DE CÁRCELES I CIRC. JUD. SAN JOSÉ
	UNIDAD DEF. DE FAM. PENS. ALIMEN. Y RÉG. DISCIP
	UNIDAD DEFENSA AGRARIA
	UNIDAD DEFENSA EJECUCIÓN DE LA PENA
	UNIDAD DEFENSA PENAL
	UNIDAD DEFENSA PENALIZ. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
	UNIDAD DEFENSA PENAL JUVENIL
	UNIDAD DE HURTOS
	UNIDAD DE INSPECCIÓN FISCAL
	UNIDAD DE INTELIGENCIA
	UNIDAD DE MONITOREO Y APOYO A LA GESTIÓN DE FISCAL
	UNIDAD DE PATRIMONIO
	UNIDAD DE PRESTACIONES LEGALES Y OTROS
	UNIDAD DE PRESUPUESTO Y ESTUDIOS ESPECIALES
	UNIDAD DE PROTECCIÓN DE PERSONAS
	UNIDAD DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS
	UNIDAD DE PSICOLOGÍA
	UNIDAD DE ROBOS
	UNIDAD DE TRÁNSITO DEFENSA PÚBLICA
	UNIDAD DE VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO
Jurisdiccional: 38	CENTRO CONCILIACIÓN DEL PODER JUDICIAL
	JUZGADO CONCURSAL
	JUZGADO CONTRAV. I CIRC. JUD. SAN JOSÉ
	JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. ESCAZÚ
	JUZGADO CUARTO CIVIL SAN JOSÉ
	JUZGADO CUARTO CIVIL MENOR CUANTÍA SAN JOSÉ
	JUZGADO DE PENSIONES Y VIOLENCIA DOMÉSTICA ESCAZÚ
	JUZGADO EJECUCIÓN DE LA PENA SAN JOSÉ
JUZGADO EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES	

		JUZGADO FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
		JUZGADO MENOR CUANTÍA III CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		JUZGADO NOTARIAL
		JUZGADO PENAL I CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		JUZGADO PENAL JUVENIL SAN JOSÉ
		JUZGADO PENAL TURNO EXTRAORDINARIO SAN JOSÉ
		JUZGADO PENAL TURNO EXTRAORDINARIO, SEDE I CIRC. JUD
		JUZGADO PENSIONES ALIMENTARIAS I CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		JUZGADO PRIMERO CIVIL MENOR CUANTÍA SAN JOSÉ
		JUZGADO PRIMERO CIVIL SAN JOSÉ
		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SAN JOSÉ
		JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE COBRO I CIRC. JUD
		JUZGADO SEGUNDO CIVIL MENOR CUANTÍA SAN JOSÉ
		JUZGADO SEGUNDO CIVIL SAN JOSÉ
		JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA SAN JOSÉ
		JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO DE COBRO I CIRC. JUD
		JUZGADO TERCERO CIVIL MENOR CUANTÍA SAN JOSÉ
		JUZGADO TERCERO CIVIL SAN JOSÉ
		JUZGADO TRÁNSITO I CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		JUZGADO VIOLENCIA DOMÉSTICA I CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		JUZGADO VIOLENCIA DOMÉSTICA TURNO EXTR. SAN JOSÉ
		SALA CONSTITUCIONAL
		SALA PRIMERA
		SALA SEGUNDA
		SALA TERCERA
		TRIBUNAL DE FAMILIA
		TRIBUNAL DISCIPLINARIO NOTARIAL
		TRIBUNAL PENAL I CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		TRIBUNAL PRIMERO CIVIL
		TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL
Total: 239 despachos		
II Circuito Judicial de San José (Goicoechea)		
Ámbitos	Administrativo: 6	OFICINA ADMINISTRACIÓN II CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		OFICINA ADMINISTRATIVA II CIRC. JUD. SAN JOSÉ (SUP)
		OFICINA COMUNICACIONES JUDICIALES II CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		OFICINA TRABAJO SOCIAL II CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		SUBCONTRALORÍA DE SERV. II CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		UNIDAD SERVICIO DE SALUD PARA EMPLEADOS II CIRC. JUD
	Auxiliar de Justicia: 6	DEFENSA PÚBLICA II CIRC. JUD. DE SAN JOSÉ
		DEFENSA PÚBLICA TURNO EXTRAORDINARIO SAN JOSÉ

		FISCALÍA ADJUNTA AGRARIO AMBIENTAL
		FISCALÍA ADJUNTA II CIRC. JUD. SAN JOSÉ
Jurisdiccional: 21		FISCALÍA TURNO EXTRAORDINARIO SAN JOSÉ
		UNIDAD DE CÁRCELES II CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		JUZGADO AGRARIO II CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		JUZGADO CIVIL II CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		JUZGADO CIVIL MENOR CUANTÍA II CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		JUZGADO CONTENCIOSO ADMINIST. Y CIVIL DE HACIENDA
		JUZGADO CONTRAV. II CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		JUZGADO DE TRABAJO II CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSÉ,
		JUZGADO ESPEC. DE COBRO II CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		JUZGADO FAMILIA II CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		JUZGADO PENAL II CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		JUZGADO PENSIONES ALIM. II CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		JUZGADO TRABAJO II CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		JUZGADO TRÁNSITO II CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		JUZGADO VIOLENCIA DOMÉSTICA II CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		TRIB. APELACIÓN CONTENC. ADM. Y CIVIL DE HACIENDA
		TRIBUNAL AGRARIO
		TRIBUNAL APELACIÓN DE SENTENCIA
		TRIBUNAL APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL
		TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
		TRIBUNAL DE FLAGRANCIA SAN JOSÉ
	TRIBUNAL DE TRABAJO	
	TRIBUNAL PENAL II CIRC. JUD. SAN JOSÉ	
	TRIBUNAL TRAB. MENOR CTÍA. II CIRC. JUD. SAN JOSÉ	
Total: 33 despachos		
III Circuito Judicial de San José		
Ámbitos	Administrativo: 5	OFICINA ADMINISTRATIVA III CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		OFICINA DE COMUNICACIONES JUDICIALES DE PURISCAL
		OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DESAMPARADOS
		OFICINA DE TRABAJO SOCIAL HATILLO
		OFICINA REGIONAL PURISCAL
	Auxiliar de Justicia: 11	DEFENSA PÚBLICA ALAJUELITA Y SAN SEBASTIÁN
		DEFENSA PÚBLICA ESCAZÚ Y SANTA ANA
		DEFENSA PÚBLICA HATILLO
		DEFENSA PÚBLICA III CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		DEFENSA PÚBLICA PAVAS
		DEFENSA PÚBLICA PURISCAL
		FISCALÍA ADJUNTA III CIRC. JUD. SAN JOSÉ, SEDE DESAMPA

		FISCALÍA ADJUNTA PAVAS
		FISCALÍA HATILLO
		FISCALÍA PURISCAL
		UNIDAD MEDICINA LEGAL TERCER CIRCUITO JUDICIAL
	Jurisdiccional: 27	JDO. CIV. TRAB. Y FAM. HATILLO, SAN SEB. Y ALAJUELITA
		JUZG. VIOL. DOM. HATILLO, SAN SEBASTIÁN Y ALAJUELITA
		JUZGADO CIVIL Y TRABAJO III CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		JUZGADO CIVIL, TRABAJO Y FAMILIA PURISCAL
		JUZGADO CONTR. Y MENOR CTÍA. TURRUBARES
		JUZGADO CONTRAV. III CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. ACOSTA
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. ALAJUELITA
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. ASERRÍ
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. HATILLO
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. MORA
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. PAVAS
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. PURISCAL
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. SAN SEBASTIÁN
		JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. SANTA ANA
		JUZGADO FAMILIA III CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		JUZGADO PENAL HATILLO
		JUZGADO PENAL III CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		JUZGADO PENAL PAVAS
		JUZGADO PENAL PURISCAL
		JUZGADO PENSIONES ALIMENT. III CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		JUZGADO PENSIONES Y VIOL. DOMÉST. PAVAS
		JUZGADO TRÁNSITO HATILLO
		JUZGADO TRÁNSITO III CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		JUZGADO TRÁNSITO PAVAS
		JUZGADO VIOLENCIA DOMEST. III CIRC. JUD. SAN JOSÉ
		TRIBUNAL PENAL III CIRC. JUD. SAN JOSÉ
	TRIBUNAL PENAL III CIRC. JUD. SAN JOSE, SEDE SUROESTE	
Total: 43 despachos		
I Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón)		
Ámbitos	Administrativo: 6	ADMINISTRACIÓN REGIONAL I CIRC. JUD. ZONA SUR
		ADMINISTRACIÓN REGIONAL I CIRC. JUD. ZONA SUR (SUP)
		OFICINA COMUNICACIONES JUDICIALES. I CIRC. JUD. ZONA SUR
		OFICINA TRABAJO SOCIAL I CIRC. JUD. ZONA SUR
		SUBCONTRALORÍA DE SERVICIOS I CIRC. JUD. ZONA SUR
		UNIDAD LOC. CIT. Y PRES. BUENOS AIRES

Auxiliar de Justicia: 9	DEFENSA PÚBLICA BUENOS AIRES
	DEFENSA PÚBLICA I CIRC. JUD. ZONA SUR
	DELEGACIÓN REGIONAL CIUDAD NEILLY
	DELEGACIÓN REGIONAL PÉREZ ZELEDÓN
	FISCALÍA ADJUNTA I CIRC. JUD. ZONA SUR
	FISCALÍA BUENOS AIRES
	UNIDAD DE MEDICINA LEGAL DE CIUDAD NEILLY
	UNIDAD DE MEDICINA LEGAL DE PÉREZ ZELEDÓN
	UNIDAD REGIONAL BUENOS AIRES
Jurisdiccional: 14	CENTRO CONCILIACIÓN, SEDE I CIRC. JUD. ZONA SUR
	JUZGADO AGRARIO I CIRC. JUD. ZONA SUR
	JUZGADO CIVIL Y TRABAJO I CIRC. JUD. ZONA SUR
	JUZGADO CIVIL, TRABAJO Y FAMILIA BUENOS AIRES
	JUZGADO CONTR. Y PENS. ALIM. I CIRC. JUD. ZONA SUR
	JUZGADO CONTRAV. Y MENOR CTÍA. BUENOS AIRES
	JUZGADO DE COBRO Y MENOR CTÍA. I CIRC. JUD. ZONA SUR
	JUZGADO EJECUCIÓN DE LA PENA CARTAGO, SEDE ZONA SUR
	JUZGADO FAMILIA I CIRC. JUD. ZONA SUR
	JUZGADO PENAL BUENOS AIRES
	JUZGADO PENAL I CIRC. JUD. ZONA SUR
	JUZGADO PENAL JUVENIL I CIRC. JUD. ZONA SUR
	JUZGADO TRÁNSITO I CIRC. JUD. ZONA SUR
	JUZGADO VIOLENCIA DOMÉST. I CIRC. JUD. ZONA SUR
TRIBUNAL I CIRC. JUD. ZONA SUR	
Total: 29 despachos	

Anexo 2. Distribución de la muestra

Circuitos de la Provincia de Alajuela

Circuitos	Total	Administrativo	Auxiliar de Justicia	Jurisdiccional
Circuito Judicial de Zona Norte	4	1	1	2
I Circuito Judicial de Alajuela	7	1	2	4
II Circuito Judicial de Alajuela	7	1	2	4
III Circuito Judicial de Alajuela	8	2	2	4
Total	26	5	7	14

Circuitos de la Provincia de Cartago

Circuitos	Total	Administrativo	Auxiliar de Justicia	Jurisdiccional
Circuito Judicial de Turrialba	4	1	1	2
I Circuito Judicial de Cartago	9	3	1	5
Total	13	4	2	7

Circuitos de la Provincia de Guanacaste

Circuitos	Total	Administrativo	Auxiliar de Justicia	Jurisdiccional
I Circuito Judicial de Guanacaste	8	2	1	5
II Circuito Judicial de Guanacaste	9	2	2	5
Total	17	4	3	10

Circuitos de la Provincia de Heredia

Circuitos	Total	Administrativo	Auxiliar de Justicia	Jurisdiccional
Circuito Judicial de Sarapiquí	3	1	1	1
Ciudad Judicial de San Joaquín de Flores	8	1	4	3
I Circuito Judicial de Heredia	6	1	3	2
Total	17	3	8	6

Circuitos de la Provincia de Limón

Circuitos	Total	Administrativo	Auxiliar de Justicia	Jurisdiccional
I Circuito Judicial de la Zona Atlántica	9	2	2	5
II Circuito Judicial de la Zona Atlántica	7	1	2	4
Total	16	3	4	9

Circuitos de la Provincia de Puntarenas

Circuitos	Total	Administrativo	Auxiliar de Justicia	Jurisdiccional
Circuito Judicial de Golfito	4	1	1	2
Circuito Judicial de Osa	3	1	1	1
Circuito Judicial de Puntarenas	13	2	4	7
II Circuito Judicial Zona Sur (Corredores)	3	1	1	1
Total	23	5	7	11

Circuitos de la Provincia de San José

Circuitos	Total	Administrativo	Auxiliar de Justicia	Jurisdiccional
I Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón)	6	2	2	2
I Circuito Judicial de San José	66	28	19	19
II Circuito Judicial de San José (Goicoechea)	6	2	2	2
III Circuito Judicial de San José	9	3	3	3
Total	87	35	26	26